

AÑO 2004

# Poder Legislativo



# LEGISLATURA DE SAN LUIS

XIV-0360-2004

## Ley N° 5721

E. 158 F. 061/04

ASUNTO: "LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS"

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6.10.04

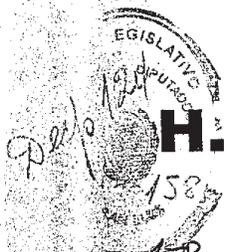
FECHA DE SANCION: 06 de octubre de 2004

CONSTA DE (245) FOLIO.

(mg)

Dep 296/04 (28-09-04)

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "



# H. Cámara de Diputados

## SAN LUIS

H.C.D. N° 158 FOLIO 069 AÑO 2004  
H.C.D. N° ..... FOLIO ..... AÑO .....

Fecha de presentación 20-04-04 (Novo 13.00)  
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho Conjunto N. 124 - Unanimidad

Comisión Nuevo: Legislación General, Justicia y Cultos

Comisión Diputados: Legislación General

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de lo dispuesto en la ley 5382 (Ley de Comp.) se crea y derogó la ley N. 2296 "Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de San Luis".

VUELVE a Comisión - Resolución N. 12/04 (21-04-2004)

### TRAMITE

#### H. CAMARA DE DIPUTADOS

##### ENTRADA

Fecha: 21 de abril de 2004  
Comisión de: Legislación General  
Fecha de despacho: 28.09.2004  
Despacho N° 296/04 Unanimidad del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha: .....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

##### ULTIMA REVISION

Fecha: .....

#### H. CAMARA DE SENADORES

##### ENTRADA

Fecha: .....

Comisión de: .....

Fecha de despacho: .....

Despacho N° ..... del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha: .....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

##### ULTIMA REVISION

Fecha: .....

SANCION N° .....

POMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....



SAN LUIS, 20 de Abril de 2004.-

Al Señor Coordinador de Comisiones de la  
H. Cámara de Diputados  
**Dn. LAZARO ROSALES**  
S./D.

Remito a Ud., Despachos aprobados por la Comisión  
Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo, que deben tener origen en Cámara de  
Diputados para ser tratados en la próxima Sesión:

a) Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados y Comisión  
de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores.

*vis. Ver.*

- 1) Ley N° 2226: Ley Orgánica de Notariado  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Estrada Nora.
- 2) Ley N° 3222: Reglamentación de las Actividades Profesionales de  
Prestamistas de Dinero.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Estrada, Alberto Víctor

De la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la C. De  
Diputados y Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes  
de C. De Senadores

- 1) Ley N° 3881: Ley de creación de Area Industrial.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.
- 2) Ley N° 4925: Crea Fondo de Promoción Industrial.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.
- 3) Ley N° 4177: Legislación Provincial sobre Promoción Industrial.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.
- 4) Ley N° 4838: Adhesión de la Provincia a la Ley Nac. N° 23.614 de  
Promoción Industrial.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.
- 5) Ley N° 5025: Crea Fondo de Promoción a la Producción.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.
- 6) Ley N° 5224: Declara de Interés Turístico y de Valor Histórico a la Ruta  
Provincial N° 5 "Tramo comprendido entre Rincón del Este y Límite  
Este con la Provincia de Córdoba"



(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.

✓7) Ley N° 4584: Destinase al Complejo Habitacional en el Dique La Huertita, Dpto. San Martín, para fines Turísticos.-  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.

✓8) Ley N° 4917: Ley de Ejercicio Profesional del Turismo.-  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Alume Demetrio A.

**De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la C. De Diputados y Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de C. De Senadores**

- ✓1) Propicia la Derogación de la Ley N° 4846: Referida a la adhesión a la Ley Nac. N° 23.615 "Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co-FAPYS)"  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Vilchez, Nilo M.
- ✓2) Propicia Derogación de 5 Leyes.-

**Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados y Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores**

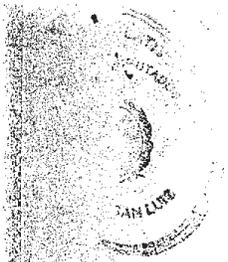
- ✓1) Ley N° 5253: Educación Pública de Gestión Privada.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. María G. Ciccarone.

**Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados y Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores**

- ✓1) Propicia la Derogación de 17 Leyes  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Rosalinda Lucero de Garces

**Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social del Senado y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.-**

- ✓1) Ley N° 5283: Convenio sobre discapacidad.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Cano, Manuel S.
- ✓2) Ley N° 5293: Hogares Geriátricos.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Cano, Manuel S.
- ✓3) Propicia la Derogación de 167 Leyes.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Cano, Manuel S.
- ✓4) Ley N° 4954: Federación de Automovilismo Deportivo.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip. Cano, Manuel S.
- ✓5) Ley N° 4901: Excluye del Estatuto del Empleado Público a los Agentes de la Salud Profesionales y técnicos.



(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip.Cano, Manuel S.

✓6) Ley N° 3472: Represión de Juegos de azar.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip.Cano, Manuel S.

✓7) Ley N° 4583: Libreta de Salud.  
(C. de Origen: **Diputados**) UNANIMIDAD Inf. Dip.Cano, Manuel S.

Atentamente.-

Sdor. VICTOR HUGO MENENDEZ  
PRESIDENTE  
Comisión de Control y Seg. Legislativo  
Legislatura Provincia de San Luis



SAN LUIS, 19 de Abril de 2004.

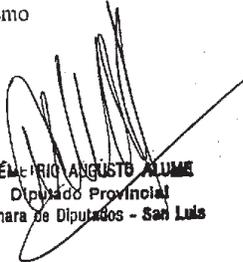
AL SEÑOR PRESIDENTE  
BICAMERAL DE REVISIÓN DE LEYES  
SENADOR VICTOR HUGO MENÉNDEZ  
S/D

Me dirijo a usted a efectos de elevar despachos conjuntos para ingresar como se detalla y a los efectos que se de la tramitación correspondiente.

Cámara Origen: DIPUTADOS

- ✓ 1) Ley N° 3881 – Ley Creación de Área Industrial
- / 2) Ley N° 4925 -- Ley Crea Fondo de Promoción Industrial
- / 3) Ley N° 4177 – Legislación Provincial sobre Promoción Industrial
- / 4) Ley N° 4838 – Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 23614 de Promoción Industrial
- / 5) Ley N° 5025 – Crea fondo de promoción a la Producción
- / 6) Ley N° 5224 – Declara de Interés Turístico y de Valor Histórico a la Ruta Provincial N° 5, tramo comprendido entre Rincón del Este y límite Este con la provincia de Córdoba
- ✓ 7) Ley N° 4584 – Destinase al Complejo habitacional en el Dique La Huertita, Dpto. San Martín, para fines turísticos
- ✓ 8) Ley N° 4917 – Ley de Ejercicio Profesional del Turismo

Atentamente

  
DOMINGO AUGUSTO ALLME  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados – San Luis



ENTRADA DESPACHO

DESPACHO CONJUNTO N° 124 (UNANIMIDAD)

200404 13

**HONORABLE LEGISLATURA**

*Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5.382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley Número 2226 y por razones que darán los MIEMBROS INFORMANTES Senadora Ida Gregoria García y Diputada Nora Estrada, os aconseja la aprobación del siguiente despacho aprobado por unanimidad.*

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

**SECCION PRIMERA**

*De los escribanos en general*

**CAPITULO I**

*Condiciones para el ejercicio del notariado*

- Art. 1°) *Para ejercer el notariado se requiere:*
  - a) *Ser argentino nativo o naturalizado, y en este último caso, con una antigüedad no menor de diez años;*
  - b) *Mayoría de edad;*
  - c) *Título de escribano, expedido por universidad nacional;*
  - d) *Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachable;*
  - e) *Hallarse inscripto en la matrícula profesional;*
  - f) *Estar afiliado al Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis.*
- Art. 2°) *Los extremos pertinentes del artículo anterior, deberán ser justificados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.*
- Art. 3°) *Los títulos de escribanos expedidos con anterioridad a esta ley por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia y los que expedidos en otra jurisdicción por autoridad competente, con anterioridad a la presente ley, se hallan inscripto en la matrícula, quedan reconocidos y tendrán perfecta validez para el ejercicio del notariado en esta provincia.*
- Art. 4°) *No pueden ejercer funciones notariales:*
  - a) *Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional;*
  - b) *Los incapaces;*
  - c) *Los encausados por cualquier delito de acción pública, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras esta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos o por los casos del art. 89 del código penal vigente;*
  - d) *Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del citado art. 89 del código penal;*
  - e) *Los fallidos o concursados no rehabilitados;*
  - f) *Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;*



g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

## CAPITULO II

### De la matrícula profesional y domicilio

- Art. 5º) La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis y será otorgada, previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del escribano, en cuya oportunidad deberá prestar juramento de respeto a la ley, estatutos y reglamentación pertinente. La cancelación de la inscripción de la matrícula de un escribano, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado o de oficio por disposición del Tribunal Superior de Justicia.
- Art. 6º) Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar del departamento en que ejerzan sus funciones, comunicándole por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio de Escribanos de la Provincia, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Tendrán jurisdicción en toda la provincia, pero actuarán en la de su respectivos departamentos, cualquiera fuera el lugar de la ubicación del bien objeto del acto o contrato, y sólo podrán trasladarse a otra jurisdicción con autorización judicial interviniendo el Colegio de Escribanos. En caso de urgencia darán aviso telegráfico, justificando después el motivo de su traslado. En los departamentos en donde no haya escribanos, no será necesario este último requisito. Cuando se trate de actos o contratos, otorgados fuera de la provincia, relativos a bienes situados en jurisdicción de la misma, todos los escribanos, sin excepción, podrán autorizar las protocolizaciones respectivas ocurriendo a la circunscripción judicial de su domicilio profesional o sede de su registro.

## CAPITULO III

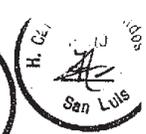
### De las incompatibilidades

- Art. 7º) El ejercicio del notariado es incompatible:
- a) Con el cargo de secretario de juzgado o del Tribunal Superior de Justicia mientras dure el ejercicio de sus funciones;
  - b) Con el ejercicio del comercio y de la Banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
  - c) Con todo cargo, empleo no incompatible pero que le obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio profesional;
  - d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en otra jurisdicción extraña a la provincia de San Luis;
  - e) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico.
- La infracción a lo dispuesto en el inc.d) de este artículo, en forma ostensible o encubierta, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación, gestión, contratación o corretaje de causas judiciales serán penadas con la destitución del cargo.
- Art. 8º) No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial los que sean de carácter electivo; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas o mixtas y el carácter de accionistas de las mismas.
- Art. 9º) Las incompatibilidades que expresa el art.7º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.

## SECCION SEGUNDA

### De los escribanos de registros

- Art. 10º) El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar, conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran



encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollasen, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Art. 11º) Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos por él autorizados, así como de los protocolos respectivos, mientras se hallasen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes;
- c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores respectivos, de los actos en que hubiera intervenido, y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuere requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;
- e) Recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin en su carácter de profesional del derecho encargado de una función pública en la que está comprendida la autenticación de hechos y practicar, además, todas las diligencias o trámites judiciales o extrajudiciales previos o posteriores, subordinados a actos escriturarios que deba realizar, de cualquier naturaleza que sean: protocolizaciones, inscripciones, legalizaciones, etc. como, así mismo, todos los actos de índole notarial que caracteriza al régimen del notariado latino, cuya competencia le sea exclusiva o le este implícitamente atribuida por razón de su ministerio y que deba ejecutar ante cualquier autoridad administrativa o judicial que corresponda, para cuyos fines podrá presentar escritos, hacer las reclamaciones, gestiones, diligencias y demás tramites que sean necesarios e inherentes a su cometido o lógica consecuencia del mismo y que no impliquen trámites procuratorios sobre controversias de mejor derecho ajenos a su misión.

Art. 12º) Las demás escrituras y demás actos públicos, extendidos en los protocolos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro o de sus adscriptos y a ellos compete también, certificar la autenticidad de firmas digitales, vigencia de contratos, la existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios o avalúos que se le comisionen, sea por requerimiento privado o por delegación judicial, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de notoriedad y, en general, intervenir en todos aquellos actos para los cuales se exijan las formalidades de la escritura pública y fueren requeridos como fedatarios en el modo y forma que determina el reglamento notarial.

Art. 13º) Los escribanos de registro, son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del art. 11, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiere.

Art. 14º) Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse por más de diez días hábiles, sin previo aviso al Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia, permiso u otro impedimento transitorio el escribano de registro que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal Superior de Justicia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo, bajo la total responsabilidad del proponente.

Art. 15º) Los escribanos de registro, titulares y adscriptos al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Tribunal Superior de Justicia una fianza de

cinco mil pesos moneda de legal, que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en le cargo; fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajena a la presente ley. Dicha fianza deberá renovarse cada cinco años si es personal y cada diez años si es real.

- Art.16º) Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano de registro, sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley.

## CAPITULO II

### De los registros

- Art.17º) Compete al Poder Ejecutivo la creación de los registros en la proporción y número previsto por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado. La cancelación sólo procederá en caso de vacancia por fallecimiento cuando no existiera adscripto con derecho a ocuparlo, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

- Art.18º) La designación de titular para cada registro se efectuará por el Tribunal Superior de Justicia en base a una terna que elevará el Colegio de Escribanos de la Provincia como resultado de un concurso de oposición y antecedentes que deberá abrirse en cada caso, para la provisión de dicho cargo. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Colegio de Escribanos de la Provincia, reglamentar todo lo relativo a la organización de estos concursos.

- Art.19º) Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual.

## CAPITULO III

### De las adscripciones

- Art.20º) Cada escribano de registro podrá tener dos escribanos adscriptos que serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a simple propuesta del titular, en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley, debiendo rendir la misma fianza que el titular. La adscripción cesará a simple solicitud del titular.

- Art.21º) En caso de acefalia del registro, la titularidad será desempeñada por el adscripto.

- Art.22º) Los escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro de su adscripción con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y la responsabilidad solidaria de ambos. Reemplazarán a su titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio, debiendo hacer constar expresamente en todos los actos en que actúe su calidad de adscripto. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado.

- Art. 23º) El adscripto será designado titular del registro en que actúe, en los casos de muerte, renuncia o incapacidad del titular, siempre que llene las siguientes condiciones:



a) Que la antigüedad del candidato en la adscripción del registro vacante no sea inferior a cuatro años, salvo el caso de fallecimiento del titular, en que solo se requerirá dos años:

b) Que la causal de renuncia o la incapacidad del titular esté debidamente justificada a juicio del colegio de Escribanos de la Provincia;

c) Que los informes sobre antecedentes y conducta, que en cada caso elevará el Colegio de Escribanos de la Provincia, sean favorables al candidato.

Art. 24º) Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de su actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aun sus provisiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no, excedieran de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por la que resulte que se a abonado o debe abonarse un precio por la adscripción sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece, sin perjuicio de las penalidades a que hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre titulares y adscriptos deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 25º) La comisión directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia actuará como árbitro arbitrador en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscripto, y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

#### CAPITULO IV

##### De las designaciones de escribanos

Art. 26º) Desde la promulgación de esta ley, las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas o dependientes del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos, sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio serán hechas en las condiciones que cada una de esas instituciones o reparticiones establezcan. Desde igual fecha, las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces, se realizarán por turno de una lista que formulará anualmente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

#### SECCION TERCERA

##### Gobierno y disciplina del notariado

#### CAPITULO I

##### Responsabilidades de los escribanos

Art. 27º) La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil
- c) Penal;
- d) Profesional;

Art. 28º) La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de el entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.



- Art. 29º) *La responsabilidad civil de los escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo lo establecido en las leyes generales.*
- Art. 30º) *La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos, de la presente ley, del estatuto, del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de estos, o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo, y su conocimiento compete a el Tribunal Superior de Justicia y Colegio de Escribanos de la Provincia, en la forma y condiciones previstas por esta ley.*
- Art. 31º) *La responsabilidad penal emerge de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa y de ella entenderán los tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales.*
- Art. 32º) *Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.*
- Art. 33º) *En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano, emergente del ejercicio profesional deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos de la Provincia para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los ocho días de iniciada.*

#### CAPITULO II

- Art. 34º) *El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio de Escribanos de la Provincia, en el modo y forma previstos por esta ley.*
- Art. 35º) *Corresponde a el Tribunal Superior de Justicia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los escribanos de la Provincia, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notario y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.*
- Art. 36º) *Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos de la Provincia, de los asuntos relativos a la responsabilidad de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de tres meses.*
- Art. 37º) *Conocerá, en general, como tribunal de apelación, y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos de la Provincia y especialmente de los fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por más de 3 meses, o inferior a ella.*
- Art. 38º) *EL Tribunal Superior de Justicia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de los jueces.*
- Art. 39º) *Elevado el sumario en los casos del art. 36, o el expediente condenatorio, o en los del art. 37, el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerase convenientes, y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados desde la fecha de entrada del asunto al tribunal.*



Art.40º) *La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el tribunal, en virtud de esta ley, estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia.*

### CAPITULO III

#### *Del colegio de escribanos. Su organización y funcionamiento*

Art.41º) *Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida a el Tribunal Superior de Justicia, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos de la Provincia.*

Art.42º) *Para los efectos previstos en la presente ley, reconócese la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.*

Art.43º) *Todos los escribanos inscriptos en la matricula están obligados a colegiarse conforme al estatuto único que ya tiene dicho Colegio, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Art.44º) *El Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, estará dirigido por un consejo directivo constituido de acuerdo con las siguientes bases:*

*a) Las del estatuto del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley;*

*b) Para ser electo presidente o vicepresidente, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de diez años, y de cinco años para los demás miembros del Consejo directivo;*

*c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, elección a simple pluralidad de votos; durarán dos años en sus funciones y su remoción será total, pudiendo ser reelectos por un sólo período consecutivo;*

*d) Los cargos del Consejo directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado, o en el caso de reelección, respecto a la obligatoriedad.*

Art.45º) *El Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis se mantendrá:*

*a) Con la cuota de Pesos Tres Mil (\$3.000) que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matricula;*

*b) Con la cuota de pesos trescientos (\$ 300) que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;*

*c) Con la cuota mensual que abonará cada escribano, conforme al estatuto;*

*d) Con el importe de \$ 1 que abonará cada escribano y con igual importe que abonará cada otorgante, por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuara el escribano interviniente.*

*El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento de la Comisión directiva será financiada con dichos fondos.*

### CAPITULO IV

#### *Deberes y atribuciones*

Art.46º) *Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:*

a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos, de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado;

b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;

c) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento notarial y las reformas al mismo que fueran necesarias;

d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;

e) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichero, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada matrícula, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;

f) Instruir sumarios de oficio o, por simple denuncia de parte interesada, sobre los procedimientos de todos los escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones a el Tribunal Superior de Justicia, si así procediera de acuerdo a los arts. 37 y 38 de esta ley;

g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramitan ante el Tribunal Superior de Justicia, conforme al art.40;

h) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;

i) Intervenir en todo juicio promovido contra un escribano, a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.

j) Producir los informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como escribanos de registro.

Art.47º) Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales, para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga, atinente con el notariado o los escribanos en general, y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales;

b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos

c) Publicar un boletín o revista notarial en la que conste todas las resoluciones del Consejo directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia que interese al notariado, cuyo boletín o revista será distribuida gratuitamente a los escribanos matriculados, reparticiones públicas e instituciones similares;

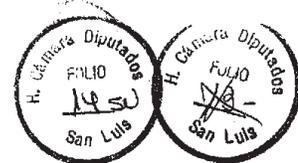
d) Presentar a la asamblea en la época en que corresponde el presupuesto y balance anuales y todo antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados;

e) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre escribanos o entre éstos y sus clientes y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel;

f) Mantener una biblioteca especializada.

g) Legalizar los instrumentos y documentos notariales, en la forma y modo que el Colegio de Escribanos reglamente.

Art. 48º) Créase a partir de la sanción de la presente Ley un Servicio Notarial Gratuito para indigentes y una Consultoría Notarial Gratuita para miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial, que prestarán como carga pública los Escribanos de Registro - Titulares y Adscriptos-, en la forma y conforme el turno que por orden alfabético reglamente el Colegio De Escribanos.-



Art. 49°)

*El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por la Comisión directiva, que funcionará en la forma y condiciones que determina esta ley el reglamento notarial y sus propios estatutos.*

*En ejercicio de su función de disciplina profesional, la Comisión directiva del Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de \$ 500 (quinientos) a \$ 5000 (cinco mil) moneda legal y suspensión hasta tres meses. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones a el Tribunal Superior de Justicia, para que ésta proceda conforme a las prescripciones de esta ley*

#### SECCION CUARTA

##### De las medidas disciplinarias

#### CAPITULO UNICO

Art.50°) *Las sanciones disciplinarias que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la matricula son las siguientes:*

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multa desde \$ 500 (quinientos) hasta \$ 5000 (cinco mil) moneda legal;*
- c) *Suspensión de tres días hasta un año ;*
- d) *Suspensión por tiempo indeterminado;*
- e) *Privación del oficio;*
- f) *Destitución del cargo;*

Art.51°) *Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que se estimaren necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de quince días.*

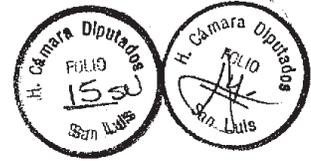
Art.52°) *Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la pena aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión, hasta tres meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado se elevarán aquellas a el Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.*

Art.53°) *Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a tres meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de notificado. En cualquier caso que la suspensión excediera del plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.*

Art.54°) *Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:*

- a) *El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano;*
- b) *Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;*
- c) *La suspensión por tiempo indeterminado, privación de oficio o destitución importará la cancelación de la matricula y la vacancia del registro y secuestro de los protocolos si se tratare de un escribano regente.*

Art.55°) *El escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronuncio la pena y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que*



*justificaren la rehabilitación a juicio de el Tribunal Superior de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos.*

Art.56º) *De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del oficio, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.*

#### SECCION QUINTA

##### Disposiciones complementarias

Art.57º) *Manténgase la matricula profesional de los Escribanos titulares y adscriptos existentes a la fecha de la sanción de ésta ley.*

Art.58º) *Forman parte también del Colegio de Escribanos de la Provincia, todos los escribanos sin registro que deseen incorporarse al mismo, para quienes regirán disposiciones establecidas en el estatuto y en esta ley.*

Art.59º) *Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos del artículo 23º de ésta ley, serán designados titulares del registro en que actúan.*

Art.60º) *A los efectos de las inscripciones o reinscripciones previstas por los arts. 57, 58 y 59, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia expedirá a los escribanos que lo soliciten, los certificados necesarios.*

Art.61º) *El Colegio de Escribanos podrá, previo sumario, solicitar de el Tribunal Superior de Justicia, la cancelación del registro de la matricula, de los escribanos que no se hallen inscriptos en el término fijado en el art.57 o de los inscriptos o reinscriptos en contravención con esta ley.*

Art.62º) *La actual comisión directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia se encargará de la inscripción en la matricula prevista en el 5º y procederá a formar una vez terminada aquella en el plazo que fija el art.57, un padrón de los escribanos inscriptos a efectos de constituir integramente la nueva Comisión directiva de la institución, la que será designada en acto eleccionario, a realizarse dentro de los treinta días subsiguientes, conforme a lo que establece esta ley en su capitulo III y el estatuto.*

Art. 63º) *Manténganse los dieciséis registros creados por ley de la provincia en la fecha y para el departamento que se menciona seguidamente:*

- dos registros en Departamento Pedernera, creados en el año 1909;
- un registro en Buena Esperanza, creado con fecha 1915;
- un registro en Departamento Pedernera, creado con fecha 1925;
- un registro en Departamento Capital, creado con fecha 1936;
- un registro en Departamento Ayacucho, creado con fecha 1936;
- un registro en Departamento capital, creado con fecha 1941;
- nueve registros creados con fecha 28 de Septiembre de 1950.-

Art. 64º) *Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en la ley orgánica y código de procedimientos civiles de la Provincia y demás que se opongan a la presente ley.*



Art. 65°) Deróguese la Ley N° 2226.-

Art. 66°) De forma.

SALA DE COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL JUSTICIA Y CULTO DE LA CÁMARA DE SENADORES Y LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS 13 DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES:

SENADORES: IDA GREGORIA GARCÍA DE BARROSO, JORGE OMAR MORAN.-  
DIPUTADOS: MARIA GABRIELA CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO, PATRICIA GATICA, MARIA ELENA D'ANDREA, FLORES DOMINGO DOMINGO EDUARDO, ROMERO ALANIZ HECTOR ADOLFO, GOMEZ ANA ALICIA, HADDAD FIDEL RICARDO, OCHOA CESAR ROLANDO.-

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS.-

IDA GARCIA de BARROSO  
SENADORA PROVINCIAL  
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

Ma. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre  
Dip. Prov. Dpto. Pringles  
Presidente  
Comisión Legislación Gral.

MARIA ELENA D'ANDREA  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ  
Diputada Pcial. P.J.  
Cámara de Diputados - San Luis

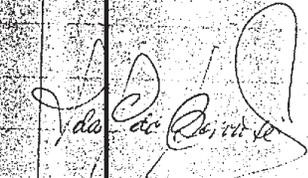
HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ  
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho  
Vice Presidente Comisión  
Legislación General

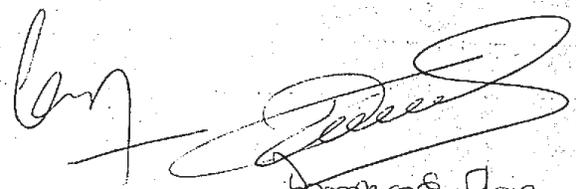
DOMINGO E. FLORES  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados - San Luis

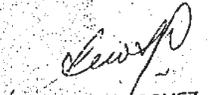


Nº 4279, Nº 3280, Nº 3304, Nº 3314, Nº 3381, Nº 3382  
Nº 3324, Nº 3395, Nº 3543, Nº 3625, Nº 3693, Nº 3700, Nº 3  
Nº 3709, Nº 3750, Nº 3758, Nº 3771, Nº 3772, Nº 3785, Nº  
Nº 3820, Nº 3822, Nº 3866, Nº 3899, Nº 3912, Nº 3924, Nº  
Nº 4017, Nº 4030, Nº 4118, Nº 4949, Nº 5191, Nº 5282, Nº

Se vera en proximo reunion. las leyes para ratific  
Siendo las 12<sup>30</sup> finaliza la reunion firmando lo  
presentes

  
IDA GARCIA de BARROSO  
SENADORA PROVINCIAL  
Honorable Senado de la Prov. de SL

  
Domingo E. Flores  
Dip. Real

  
ANA ALICIA GOMEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL  
Dpto. DUPUY  
Pte. Comisión de Educación

  
MARIA ELENA D'ANDREA  
Diputada Provincial  
Comisión de Diputados - San Luis  
HECTOR ADOLFO R. MERO ALANIZ  
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho  
Vice Presidente Comisión  
Legislación General

Acta Nº 13

En la ciudad de San Luis a los trece dia  
del mes de Abril del año dos mil cuatro siendo las 13h  
se reúnen los miembros de la comisión de legislación gene  
ral, con miembros de la comisión de Senado a efectos  
de analizar una serie de leyes para realizar despachos  
de ratificación de las siguientes leyes: Nº 2884, y 3920  
de Escribanos, Ley Nº 4614 "Día del Periodista", Nº 3674  
y Nº 4598, ejercicio de la profesión de Trabajo Social, Ley Nº  
4703, Alquimicos, Ley Nº 3222 Regulación de actividades  
de profesionales, prestadores de dinero, los aque  
emancipadas Tienen Comere de Urgan, Diputados



Las leyes N° 3144 de Oficiales y ley N° 3667 ejercicio de Podología tienen desechos de derogación por Cámara de Senadores -

La ley N° 5157 se deroga. - Que do establecido para próxima reunión, continúan con el estudio de las leyes a ratificar y/o derogar.

Ley N° 2226 ley orgánica del Notariado de la Prov. de S. Luis con introducción a la ratificación

*[Handwritten signature]*

ANA ALICIA GOMEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL  
Dpto. DUPUY  
Pte. Comisión de Educación

*[Handwritten signature]*

IDA GARCIA de BARROSO  
SENADORA PROVINCIAL  
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

*[Handwritten signature]*  
Dip. Puelo

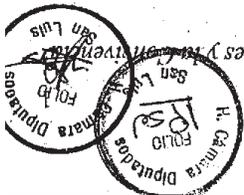
*[Handwritten signature]*

MARIA ELENA DI ANDREA  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ  
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho  
Vice Presidente Comisión  
Legislación General

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**SUMARIO**  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**3ª SESIÓN ORDINARIA - 3ª REUNIÓN - 21 DE ABRIL DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**

**1 - COMUNICACIONES OFICIALES:**  
a) - De la Cámara de Senadores:

1 - Nota Nº 188-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5516 referido a: "Ley de Tambos". Expediente Interno Nº 173 Folio 078 Año 2004.

2 - Nota Nº 190-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5517 referido a: "Adhesión a las Leyes Nacionales Nº 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero". Expediente Interno Nº 174 Folio 078 Año 2004.

3 - Nota Nº 192-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5518 referido a: "Ley de Nautica". Expediente Interno Nº 175 Folio 078 Año 2004.

4 - Nota Nº 194-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5519 referido a: "Ley que Regula la Generación, Subtransporte y Distribución de Energía Eléctrica en la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 176 Folio 079 Año 2004.

5 - Nota Nº 196-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5520 referido a: "Ley de Actividad Forestal". Expediente Interno Nº 177 Folio 079 Año 2004.

6 - Nota Nº 198-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5521 referido a: "Consejo de la Magistratura (Reglamentación Artículo 199 de la Constitución Provincial)". Expediente Interno Nº 178 Folio 079 Año 2004.

7 - Nota Nº 200-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5522 referido a: "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". Expediente Interno Nº 179 Folio 079 Año 2004.

8 - Nota Nº 202-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5523 referido a: "Ley de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial". Expediente Interno Nº 180 Folio 080 Año 2004.

9 - Nota Nº 204-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5524 referido a: "Adhesión al Convenio aprobado por la Ley Nº 22.172 "Comunicaciones entre Tribunales de la República". Expediente Interno Nº 181 Folio 080 Año 2004.

10 - Nota Nº 206-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5525 referido a: "Beneficios para Jubilados y Pensionados". Expediente Interno Nº 182 Folio 080 Año 2004.

11 - Nota Nº 215-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 120 F 048/04 referido a "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Despacho Conjunto Nº 93/04 MA YORLA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Victor Hugo Menéndez. Expediente Interno Nº 183 Folio 080 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

12 - Nota Nº 247-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nº 5122 y 5279 ("Ley de Agua de la provincia de San Luis"). Despacho Conjunto Nº 31/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente Nº 138 Folio 054 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

MERCOSUR

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE INDUSTRIA, TURISMO, COMERCIO Y

13-Nota Nº 248-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido en el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 3833 ("Ley de Infracciones a la Ley Nacional Nº 20.680 y Ley Provincial Nº 3294"), las multas por infracciones a la Ley Nacional Nº 20.680 y Ley Provincial Nº 3294), Despacho Conjunto Nº 32/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo. Expediente Nº 139 Folio 055 Año 2004. CAMARA DE

**ORIGEN: SENADORES**  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

14-Nota Nº 246-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5316 ("Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto"). Despacho Conjunto Nº 30/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gomez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Victor Hugo Menéndez. Expediente Nº 137 Folio 054 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA

b) - De Otras Instituciones:

1 - Nota Nº 644-DP-2004 adjunta copia de Resolución Nº 040-DDP-04 referida a: Intimar a la Obra Social OSPEC, para que informe sobre la urgente intervención quirúrgica y colocación de prótesis de rodilla de la señora Dora Fernández Miranda de Torres. (MDE 341 F. 51/2004). Expediente Interno Nº 172 Folio 078 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del Inspector Jorge Flores División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril del corriente año. (Mde 352 F. 053/04). Expediente Interno Nº 184 Folio 081 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N del Subcomisario de Cámara señor Juan Dominguez, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de abril del corriente año. (Mde 349 F. 053/04). Expediente Interno Nº 185 Folio 081 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota Nº 12-UCR-MC-04 del Diputado Fidel Ricardo Hadad, Presidente del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, mediante la cual solicita no se efectúe el "Descuento por Afiliación Comité UCR - Concepto 532-00" al Personal del Bloque. (Mde 324 F. 49/04). Expediente Interno Nº 187 Folio 081 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

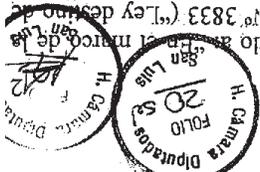
5 - Nota del señor Juan Dominguez, Sub Comisario de Cámara mediante la cual informa lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2004. (Mde 358 F. 54/04). Expediente Interno Nº 190 Folio 082 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota de la señora Karina Elizabeth Alvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD contenido Backup realizado el día 16 de abril del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (Mde 363 F. 055/04). Expediente Interno Nº 191 Folio 082 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota del señor Diputado Rodrigo Herrero Bravo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en conocimiento su designación como Presidente de la Comisión de Relaciones Interjurisdiccionales. (Mde 364 F. 055/04). Expediente Interno Nº 192 Folio 083 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota de la Comptadora Pública Nacional señora Marcela A. Baimotti de Chioti Contadora Fiscal del Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis informando que se encuentran aprobadas por este organismo de control las rendiciones de cuentas de la totalidad de las órdenes de pago entregadas por Tesorería General, correspondientes al año 2002. (Mde 369 F. 056/04). Expediente Interno Nº 194 Folio 083 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

9 - Nota de la señora Karina Elizabeth Alvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD contenido textos de Leyes sancionadas en el marco de la Revisión de Leyes desde la Ley Nº 5382 hasta la Ley Nº 5311 y textos impresos de leyes corregidas con la firma de las personas que realizaron dicha corrección desde la Ley Nº 5460 hasta la Ley Nº 5511; solicita que la presente sea glosado al expediente Nº 279 folio 043 letra "A" año 2004. (Mde 371 F. 056/04). Expediente Interno Nº 195 Folio 084 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



10- Nota del señor Diputado Carmelo Eduardo Mirabile Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Populur y Diputada Nora Susana Estrada, mediante la cual se dispuso resuelto en reunión de fecha 13 de abril de 2004 en el citado Bloque, en el cual se dispuso designar para integrar el Jury de Enjuiciamiento, como Miembros Titulares a los Diputados Iruya Estela Beatriz y Moran Viviana Edith del Corazon de Jesus; como Miembros Suplentes a los señores Diputados Estrada Nora Susana y Gatica Patricia Norma. (MdeF 375 F. 057/04). Expediente Interno Nº 196 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

**II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

1 - Nota de los señores Julio Fernandez y Oscar Hector Barmaceda Presidente de la Sub Comisión Retirados Policiales y Presidente del Circulo de Suboficiales y Agentes solicitando audiencia para presentar requerimientos y/o sugerencias de la futura Ley del Personal Policial (MdeF 346 F052/04). Expediente Interno Nº 186 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Villa Mercedes, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley Nº 2226 (Ley Organica Notarial de la Provincia de San Luis) y que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes). (MdeF 356 F054/04).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad capital de San Luis, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley Nº 2226 (Ley Organica Notarial de la Provincia de San Luis) que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes). (MdeF 357 F054/04).

**III - DESPACHOS DE COMISION:**

1 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 3920 y 2884 ("Caja de Previsión Social para Escribanos"). Expediente Nº 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Susana Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barros. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

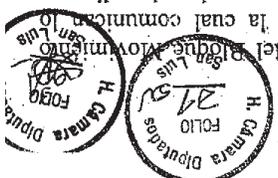
DESPACHO CONJUNTO Nº 106 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

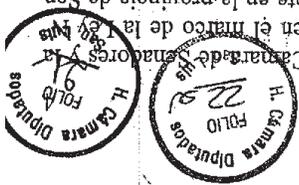
2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 3676 y 4598 ("Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social"). Expediente Nº 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Maria Gabriela Ciccarone de Oliguera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barros. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 107 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4614 ("Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año al conmemorarse el "Día del Periodista"). Expediente Nº 142 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Maria Gabriela Ciccarone de Oliguera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barros. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 108 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA





4 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4703 ("Agrorquímicos para la provincia de San Luis"). Expediente Nº 143 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Fidel Ricardo Haddad y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 109 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

5 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4758 ("Colegio de Arquitectos de la provincia de San Luis"). Expediente Nº 144 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 110 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

6 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4250 ("Venta de productos de uso veterinario"). Expediente Nº 145 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 111 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

7 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 13/08/1892, 01/08/1881, 01/08/1887, 30/12/1887 y Leyes Nº 1743, 1923, 2688, 3717, 3730, 3759, 4039, 4170, 4330, 4554, 4756, 4812. Expediente Nº 146 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Beatriz Frusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 112 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

8 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5303 ("Devolución de los Depósitos Bancarios de San Luis"). Expediente Nº 147 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

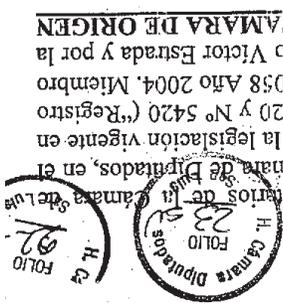
**DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 113 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

9 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4833, 4842, 5110, 5111, 5125, 5134 y 5221 ("Radicación de Entidades Financieras en la provincia de San Luis"). Expediente Nº 148 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 114 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

10 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4609 ("Requisitos y condiciones para la radicación de entidades financieras, de crédito y ahorro en la provincia de San Luis"). Expediente Nº 149 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 115 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 5320 y Nº 5420 ("Registro Único de Postulantes para Adopción"). Expediente Nº 150 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4958 ("Declarar a la provincia de San Luis Zona no Nuclear"). Expediente Nº 151 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO Nº 116 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4792 ("Circulo de Legisladores Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO Nº 118 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes de fecha 18/10/1881 (- 771) y de fecha 30/06/1882 (- 737) ("Tratado de Límites"). Expediente Nº 153 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO Nº 119 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5321 ("Pago de honorarios y gastos que resulten necesarios para la realización de técnicas de biología molecular"). Expediente Nº 154 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO Nº 120 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5187 ("Crear el Instituto Universitario Provincial de Seguridad Integral "Juan Pascual Fringles"). Expediente Nº 155 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO Nº 121 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4996 ("Juzgados de Familia y Menores"). Expediente Nº 156 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO Nº 122 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



11 -

12 -

13 -

14 -

15 -

16 -

17 -

18 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentarios de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en las elecciones de Autoridades Provinciales y Municipales, serán electores los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Provinciales, incluidos los alumnos de Institutos de Recrutamiento). Expediente N° 157 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

19 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 ("Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis"). Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

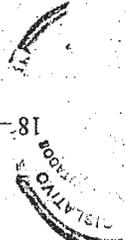
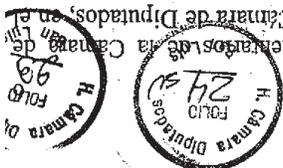
20 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 ("Regulación de las actividades de profesionales prestamistas de dinero"). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

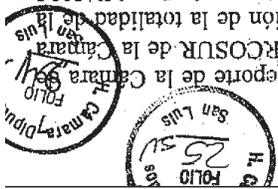
21 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3881 ("Creación de Área Industrial"). Expediente N° 160 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

22 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4925 ("Crea Fondo de Promoción Industrial"). Expediente N° 161 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

23 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4177 ("Legislación Provincial sobre Promoción Industrial"). Expediente N° 162 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

24 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4838 ("Ratificación de la Adhesión a la Ley Nacional N° 23614 de Promoción Industrial"). Expediente N° 163 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**





De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5025 ("Crea Fondo de Promoción a la Producción"). Expediente N° 164 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

**ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO N° 130 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5224 ("Declara de Interés Turístico y de Valor Histórico - Cultural a la Ruta Provincial N° 5, en el Tramo comprendido entre Rincon del Este, Villa de Merlo, Dpto. Junín, y límite Este con la provincia de Córdoba"). Expediente N° 165 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

**ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO N° 131 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4584 ("Destina el Complejo Habitacional existente en el Dique "La Huertita", Departamento San Martín, para fines turísticos"). Expediente N° 166 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

**ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO N° 133 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4846 ("Deroga la adhesión que el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis efectuó por Decreto N° 3992-MHYOP-(SEOP)-88, al régimen de la Ley Nacional N° 23615 referida a la creación del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co-FAPYS), en todos sus términos"). Expediente N° 168 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

**DE ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO N° 134 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1099, 1214, 1257, 1318, 1623. Expediente N° 169 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

**DE ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO N° 135 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Contraloría

31-04  
 H. Cámara Diputada  
 Folio 265

de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la Ley N° 5253 ("Ley que Regula la Educación Pública de Gestión Privada"). Expediente N° 170 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Marta Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 136 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

32- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1000, 1125, 1325, 1348, 1643, 1654, 2223, 2518, 2528, 2739, 3248, 3477, 3545, 3859, 3954, 4001 y 4327. Expediente N° 171 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señora diputada Rasalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 137 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

33- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5283 ("Convenio sobre Discapacidad"). Expediente N° 172 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 138 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

34- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5293 ("Registro para hogares geriátricos"). Expediente N° 173 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 139 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

35- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes varias que se encontraban para estudio en la Comisión de Salud. Expediente N° 174 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 140 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**

36- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4954 ("Federación de Automovilismo Deportivo"). Expediente N° 175 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 141 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

37- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4901 ("Excluye del Estatuto del Empleado Público (Ley N° 4612) a Agentes de la Salud Profesionales y Técnicos"). Expediente N° 176 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 142 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

38 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 3472, 2693, 2734, 2778, 3227, 3318, 3388 y 4138 Expediente N° 091 Folio 007 Año 2004 referido a: Represión de Juego de Azar no autorizado y/o prohibido y/o ejercicio de modo antinómico dentro del ámbito provincial. Expediente N° 177 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

39 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4583 ("Libreta de Salud"). Expediente N° 178 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

40 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4757 ("Adhiere a Ley Nacional N° 20655 'Ley de Deporte'"). Expediente N° 179 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

41 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5068 ("Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 2449 Ley de Tránsito"). Expediente N° 180 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

42 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley del "Estatuto del Personal Docente". Expediente N° 181 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

43 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se derogan varias Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Victor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

44 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ratifican varias Leyes. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento, y por la Cámara de Senadores el señor senador Victor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 149 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



**IV - ORDEN DEL DIA:**

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES**

**SUBSIGUIENTES:**

1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la

Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declarar la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Victor Hugo Menéndez.

**IV - LICENCIAS:**

1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MedE 366 F. 056/04), Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**

DESPACHO LEGISLATIVO  
20/04/04





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



RESOLUCION N° 12 -CD-04

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- VOLVER a la Comisión de Legislación General el Despacho Conjunto N° 124 dado por Unanimidad, en el Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382/03 (Revisión de la totalidad de la Legislación Vigente) se ha analizado la Ley N° 2226 "Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de San Luis".

ARTICULO 2°.- Regístrese y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintiún días de abril de dos mil cuatro.-

rs

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

Resolución n. 12/04 (21-04.04)  
F 158 F061/04



Página N° 13

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

**IV - LICENCIAS:**

- 1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**

Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Tiene la palabra el Presidente del Bloque MNYP Carmelo Mirábile.

**Sr. Mirábile:** Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque del MNYP, va a pedir el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del día de la fecha de los siguientes temas, Romano I, apartado a), puntos 11, 12, 13 y 14, estos Despachos viene con media sanción de la Cámara del Senado de la Provincia. Luego pasamos al Romano III Despachos de Comisiones, respecto al punto 1, este Bloque solicita que vuelva a Comisión. Respecto al punto 2, lo mismo que vuelva a Comisión el Despacho. También sobre tablas, del Romano III estamos hablando, punto 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con respecto al punto 19, también solicitamos que vuelva a Comisión. Luego seguimos con el punto 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, también vamos a solicitar, Señor Presidente, que se trate en primer lugar del Romano III los puntos 31 y 34, la Ley el 31, perdón, y el 42, respecto a la Ley de Escuelas Privadas y el Estatuto Docente, respectivamente. (Aplausos y manifestaciones de la barra)  
Solicitamos, que en el Romano IV, Apartado a) punto 1 vuelva a Comisión, estaba en el Orden del Día...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Romano IV...

**Sr. Mirábile:** El Romano IV, Apartado a), punto 1, volver a Comisión. Luego voy a pedir, Señor Presidente, apartarnos de este Reglamento, para tratar un Proyecto referido a un Pedido de Informe que se ha realizado desde este Bloque, con respecto a lo acontecidos de la trágica muerte de tres personas en el Motoclub San Luis, las razones d



urgencia de este Pedido de Informe, las va a vertir en este Recinto el Diputado Vallone. Nada más Señor Presidente, gracias.

**Señor Presidente (Sergnese):** Tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra Diputada Sirabo.

**Sra. Sirabo:** Gracias, Señor Presidente, ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria di el apoyo afirmativo para el tratamiento sobre tablas, de todo lo pedido por el Bloque Oficialista, como también el apartamiento del Reglamento para tratar el Pedido de Informe. Gracias Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputada. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

**Sr. Haddad:** Gracias Señor Presidente. Nosotros también hemos dado ayer el consentimiento, estaba pendiente el tema del apartamiento del Reglamento para el tratamiento sobre tablas de un Pedido de Informe, con el cual quedamos que se nos entregara el texto, y esto nos lo han entregado esta mañana, igualmente quisiéramos escuchar las fundamentaciones para el apartamiento del Reglamento y el tratamiento sobre tablas de ese Proyecto, lo mismo que si por tratarse de un apartamiento del Reglamento va ser tratado en primer término o va a ser tratado después de los dos Proyectos de Ley que mencionó el Presidente del Bloque Oficialista. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

**Sr. Zeballos:** Sí, Señor Presidente, este Bloque Unipersonal Nueva Generación, es para prestarle conformidad de los puntos esgrimidos por el Miembro Informante del Oficialismo, es para prestar conformidad también para apartarse del Reglamento Interno, con respecto al Proyecto que va a presentar el Diputado Vallone, sin haber leído los fundamentos específicos de dicho Proyecto.

**Sr. Presidente (Sergnese):** No se han manifestado los Presidentes de Bloque de la oposición sobre los pedidos de vuelta a Comisión de distintos expedientes. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Estamos de acuerdo.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Tiene la palabra Diputada Sirabo.

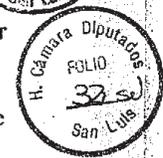
**Sra. Sirabo:** Estamos de acuerdo con la vuelta a Comisión.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Tiene la palabra Diputado Zeballos.

**Sr. Zeballos:** Estoy de acuerdo.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Bien, vamos a dar entonces ahora nuevamente la palabra al Bloque MNyP a los efectos de que de las razones de urgencia para el tratamiento sobre tablas.

**Sr. Mirábile:** Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, es para cumplir con la ley 5.382, el artículo 2° en el plazo que nos otorga para la revisión total de las leyes de la Provincia, también pido que estos fundamentos valgan para todos los Despachos que vamos a tratar en el Sumario de



hoy, que es dado la mayoría por unanimidad, excepto uno solo, el resto ha sido dado por unanimidad. Gracias Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Vallone para que de las razones de urgencia sobre el pedido de informe.

**Sr. Vallone:** Gracias Señor Presidente, atento a los hechos, de conocimiento público, del pasado día domingo 18 del corriente en el Autódromo Motoclub San Luis, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas....

(Manifestaciones de la barra)

**Sr. Presidente (Sergnese):** Voy a pedir a quiénes asisten a la sesión..., advierto a la gente que si no guardan silencio...(Silbidos, Manifestaciones de la Barra)...///

I.R.T.

Isabel Torino

21-04-04 - 10: 39 Hs.

////

...Señor Comisario de Cámara y Señor Guzmán, identifique a las personas que impiden sesionar y haga el informe para remitir a la justicia, advierto que si no dejan sesionar se van a hacer retirar los palcos; vamos a hacer, si continúa la situación, vamos a hacer un Cuarto Intermedio hasta que se pueda sesionar normalmente, o guardan silencio o vamos a suspender la Sesión, se hace un Cuarto Intermedio por dos horas.

Vamos a pedirle nuevamente a quienes están en los palcos a que dejen sesionar, que no hablen, en caso contrario se tomarán todas las medidas que establece el Reglamento para garantizar que se pueda desarrollar la Sesión normalmente; nuevamente advierto a la barra por tercera vez que si no guardan silencio y dejan sesionar como corresponde se tomaran las medidas que correspondan judicialmente.

Tiene la palabra el Diputado Vallone para dar las razones de urgencia.

**Sr. Vallone:** Gracias Señor Presidente, voy a aclarar que el tratamiento de este Pedido de Informe, este bloque considera que sea tratado al finalizar el Sumario del día de la fecha.

Voy a dar las razones de urgencia del tratamiento de este Pedido de Informe ante los acontecimientos conocidos públicamente el pasado domingo 18 de abril, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas en el Autódromo Motoclub San Luis y ante declaraciones del Presidente de la Federación de Automovilismo de San Luis, indicando que no había sido autorizado este evento, es que estamos solicitando al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la autoridad de aplicación y/o algún organismo de contralor si se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Ley 4954, ley que además estamos ratificando en el día de hoy y que le da poder

Nº 1



de policía a la Federación de Automovilismo de San Luis para el control y la autorización de todo tipo de espectáculos motor y automóviles, motos y karting, creyendo que esto puede ser detonante importante en lo que hace a la investigación de estos hechos, solicito a la oposición que nos acompañen en este Pedido de Informe, que reitero, la decisión de este bloque es que se trate de finalizar el Sumario del día de hoy. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Gracias Señor Presidente, esta pidiendo el Miembro Informante que la oposición lo acompañe en apartarnos del Reglamento y tratar sobre tablas porque lo consideran de suma urgencia este Pedido de Informe, y le voy a expresar al Miembro Informante, a usted Señor Presidente y al Bloque del Oficialismo que nuestro bloque los va a acompañar y, los voy a acompañar como yo lo expresaba ayer Señor Presidente en la Sesión Parlamentaria para predicar con el ejemplo, porque si ustedes consideran que esto es urgente lo vamos a tratar y aprobar en el día de hoy, pero quiero también plantearle al Bloque del Oficialismo la diferencia entre las actitudes de ambos bloques.

Trajimos el miércoles pasado a este Recinto el pedido de tratamiento Sobre Tablas del Pedido de Informe al Poder Ejecutivo por dos personas que habían sido torturadas en la Central de Policía dentro de la Casa de Gobierno, no quisieron tratarlo sobre tablas, ha ido a comisión y todavía no tiene despacho, entendemos y nos duelen las tres muertes en el autódromo y no es que el criterio sea "ya están muertos", no, pero consideramos que tiene mucho más urgencia nuestro pedido que el de ustedes, y fíjense la diferencia de la actitud, nosotros vamos a apoyarlos aún apartándose del Reglamento, nuestro proyecto había sido ingresado en tiempo y forma, había sido elaborado y presentado en tiempo y forma y ese era muy urgente ¿porqué?, porque se trataba de torturas y tenían alguna duda, al menos los Diputados de Capital habrán escuchado que en todos los medios de difusión la Señora Silvia Mónica Aguilar y el Señor Félix Alberto Dip han relatado extensamente las torturas a las que fueron sometidos y a la humillación y a las torturas psicológicas y físicas que coincide exactamente con los fundamentos de nuestro pedido de informe y ustedes no lo quisieron aprobar. En este caso se trata de tres muertes, yo estoy de acuerdo que sea urgente, pero todos sabemos que lo que debemos buscar con esta urgencia de los pedidos de informe es evitar que los hechos se repitan, en el caso nuestro esos policías siguen actuando en la policía, cada uno de los ciudadanos ...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Diputado Haddad, el tema no es el que se trató la semana pasada sino que estamos tratando hoy, usted ha manifestado que va a prestar conformidad, y ha manifestado que todos hemos entendido que está haciendo una observación de que no se ha tratado de la misma



Página N° 17

forma ambos casos, pero creo que los fundamentos de la semana pasada no tienen que vertirse hoy; por favor trate el tema que corresponde en el día de la fecha.

**Sr. Haddad:** Gracias Señor Presidente, yo no me voy a extender sobre los fundamentos del pedido anterior, lo que estoy marcando porque me parece que es importante es que si hoy nos vienen a pedir apartarnos del Reglamento, tratar sobre tablas y aprobar un pedido de informe que ni siquiera figura en el Sumario, cuando nosotros elaboramos los proyectos, los presentamos en tiempo y forma, pedimos el tratamiento sobre tablas de cosas muy urgentes, el oficialismo no quiere aprobarlos, esto es lo que yo estaba marcando Señor Presidente, y respecto de lo que plantea el Miembro Informante, yo sé que han habido tres muertes y que deberíamos evitar este Poder del Estado, los representantes del pueblo, deben hoy tomar la urgencia del caso para evitar que se repita, pero creo que es fácil de entender que difícilmente esto se vaya a repetir los próximos días porque no van a haber más picadas y si llegan a haber vamos a ir todos a mirar que no vuelva a pasar lo mismo; en cambio...

**Sr. Presidente (Serguense):** Diputado Haddad, el Diputado Reviglio le solicita una interrupción.

**Sr. Haddad:** No Señor Presidente, ya termino.

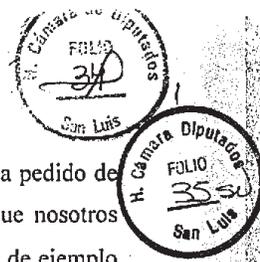
**Sr. Presidente (Serguense):** No le concede la interrupción, continúa en el uso de la palabra el Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Además para que no se haga tan extenso y podamos rápidamente tratar la Ley de Educación que es lo que la gente ha venido a escuchar.

Para finalizar Señor Presidente, quiero decirle que lo que estoy marcando es que no hay urgencia hoy, pero se lo vamos a aprobar porque difícilmente vaya a haber una picada mañana, pero si cualquier persona que hoy sea detenido puede ser hecho desnudar en el despacho de un funcionario de la Casa de Gobierno como le pasó a la Señora Silvia Mónica Aguilar o puede estar torturado, privado de la libertad desaparecido durante más de 24 horas como estuvieron estas dos personas del Plan de Seguridad Comunitaria que han sido hoy reivindicados por la nueva jefa, Señora Clara Aguirre que los ha reincorporado, porque además de torturarlos los echaron del sistema; entonces esta es la diferencia de las actitudes, vamos a acompañar al oficialismo, vamos a votar y vamos a pedir ese pedido de informe para que no se vuelvan a repetir estas muertes tan lamentables, pero mire la diferencia entre la actitud del Bloque Oficialista y la del Bloque nuestro. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Serguense):** Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

**Sra. Sirabo:** Gracias Señor Presidente, el Bloque Nuestro Compromiso está totalmente de acuerdo con las palabras del Diputado Haddad, apoyamos absolutamente todo lo que ha dicho y, creo Señor Presidente que a lo que se refiere el Diputado Haddad es a la actitud de nobleza que tenemos



nosotros los de la oposición, siempre que sean tratamientos de urgencia, todo lo que sea pedido de informe, siempre los hemos apoyado porque somos representantes del pueblo y porque nosotros también queremos que se resuelvan las cosas de la mejor manera, quiero que esto sirva de ejemplo para que el Bloque del Oficialismo cada vez que estos bloques presentemos pedidos de informe, los apoyen, porque no dejan de ser una actitud de nobleza de personas de bien. Gracias Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señora Diputada, ha pedido la palabra el Diputado Reviglio.

**Sr. Reviglio:** Gracias Señor Presidente, es para decir simplemente que de parte de la oposición es mentira de que tienen apuro en su proyecto de pedido de informe, yo el lunes estuve en la Comisión de Negocios Constitucionales donde está exactamente el tema que ellos habían propuesto que se pidiera intervención, y ninguno de los que hoy hablaron se acercó a preguntar...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Diputado Reviglio, va a testarse de la Versión Taquigráfica la palabra "mentira". Continúe en el uso de la palabra Diputado Reviglio.

S.M.D.

SONIA DAVILA

21-04-04 - 10,49 Hs.-

**Sr. Reviglio:** Gracias, Señor Presidente, ninguno de los Miembros que dice que tienen apuro en ese Pedido de Informes, se acercaron por la Comisión de Negocios Constitucionales, a decir: "saquen ese Despacho". Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, vamos a someter a votación, y como prácticamente todos los Bloques han asentido, tanto los temas para tratamiento sobre tablas, como los temas de vuelta a Comisión, lo vamos a votar en una sola votación, si están de acuerdo todos los Bloques. Entonces, se van a votar todos los Despachos que se ha solicitado el tratamiento sobre tablas y también el del apartamiento del Reglamento y tratamientos sobre tablas, y la vuelta a Comisión de los Despachos N° 106, Romano III, Punto 1, el Romano III, Punto 2, que es el Despacho N° 107, el Punto 19, que es el Despacho N° 124, y también la vuelta a Comisión del Romano IV, Apartado "A", Punto 1, que está en el Orden del Día.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD



## COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

RIVADAVIA 374 - SAN LUIS - TeleFax: (02652) 425680

e-mail: escriban@sldlgtai.com.ar

San Luis, 26 de Abril de 2004.-

Al Señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis  
Dr. CARLOS J.A. SERGNESE  
PRESENTE

Ref.: Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis.-

Nos dirigimos al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados en relación al proyecto de Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis, a fin de hacerle llegar la opinión de nuestra Institución, expresada en Asamblea para el tratamiento del despacho adjunto producido por la Comisión Bicameral de Legislación general, que intervino en la revisión de la Ley 2.226 que regula la actividad notarial en la Provincia.-

El Colegio de Escribanos en Asamblea, ratifica en un todo el Proyecto enviado por la Institución en fecha 4 de febrero del corriente año, aceptando desde ya, las modificaciones consensuadas con la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Provincia, en la reunión a la que fuimos oportunamente invitados.-

El anteproyecto enviado para su tratamiento en Comisión por este Colegio, ha sido el trabajo realizado teniendo en cuenta los antecedentes que el



### COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

RIVADAVIA 374 - SAN LUIS - TeleFax: (02652) 425680  
e-mail: escriban@sldigital.com.ar

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegio, en Asamblea, hace un reconocimiento expreso a la participación dada por la Honorable Cámara de Diputados, permitiendo departir en forma directa el anteproyecto enviado, comprometiéndose a continuar en la tarea fin de lograr el consenso necesario para su aprobación.-

Sin otro particular, saludamos al Señor Presidente con distinguida consideración.-

Esc. CAROLINA GABRIELA CHADA BUCHANAN  
SECRETARIA GENERAL  
Col. de Escribanos - Pcia. S. Luis  
Caja de Prev. Social p/Escribanos

Esc. EDUARDO ANDRES QUIROGA  
PRESIDENTE  
Col. de Escribanos - Pcia. S. Luis  
Caja de Prev. Social p/Escribanos

<b>CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS MESA DE ENTRADAS</b>	
Recibió:	<u>Ana Raddi</u>
Fecha:	<u>26/04/04</u> Hora: <u>11:50</u>
 FIRMA	



95



PROYECTO DE  
LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SECCION PRIMERA

De los escribanos en general

CAPITULO I

Condiciones para el ejercicio del notariado

- Art. 1º) Para ejercer el notariado se requiere:
- Ser argentino nativo o naturalizado, y en este último caso, con una antigüedad no menor de diez años;
  - Mayoría de edad;
  - Título de escribano, expedido por universidad nacional;
  - Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachable;
  - Hallarse inscripto en la matrícula profesional;
  - Estar afiliado al Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis.
- Art. 2º) Los extremos pertinentes del artículo anterior, deberán ser justificados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.
- Art. 3º) Los títulos de escribanos expedidos con anterioridad a esta ley por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia y los que expedidos en otra jurisdicción por autoridad competente, con anterioridad a la presente ley, se hallan inscripto en la matrícula, quedan reconocidos y tendrán perfecta validez para el ejercicio del notariado en esta provincia.
- Art. 4º) No pueden ejercer funciones notariales:
- Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional;
  - Los incapaces;
  - Los encausados por cualquier delito de acción pública, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras esta dure, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos o por los casos del art. 89 del código penal vigente;
  - Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del citado art. 89 del código penal;
  - Los fallidos o concursados no rehabilitados;
  - Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
  - Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

CAPITULO II

De la matrícula profesional y domicilio

- Art. 5º) La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis y será otorgada, previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del escribano, en cuya oportunidad deberá prestar juramento de respeto a la ley, estatutos y reglamentación pertinente. La cancelación de la inscripción de la matrícula de un escribano, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado o de oficio por disposición del Tribunal Superior de Justicia.
- Art. 6º) Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar del departamento en que ejerzan sus funciones, comunicándole por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio de Escribanos de la



94



Provincia, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Tendrán jurisdicción en toda la provincia, pero actuarán en la de su respectivos departamentos, cualquiera fuera el lugar de la ubicación del bien objeto del acto o contrato, y sólo podrán trasladarse a otra jurisdicción con autorización judicial interviniendo el Colegio de Escribanos. En caso de urgencia darán aviso telegráfico, justificando después el motivo de su traslado. En los departamentos en donde no haya escribanos, no será necesario este último requisito. Cuando se trate de actos o contratos, otorgados fuera de la provincia, relativos a bienes situados en jurisdicción de la misma, todos los escribanos, sin excepción, podrán autorizar las protocolizaciones respectivas ocurriendo a la circunscripción judicial de su domicilio profesional o sede de su registro.

### CAPITULO III De las incompatibilidades

- Art. 7º) El ejercicio del notariado es incompatible:
- Con el cargo de secretario de juzgado o del Tribunal Superior de Justicia mientras dure el ejercicio de sus funciones;
  - Con el ejercicio del comercio y de la Banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
  - Con todo cargo, empleo no incompatible pero que le obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio profesional;
  - Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en otra jurisdicción extraña a la provincia de San Luis;
  - Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico.
- La infracción a lo dispuesto en el inc.d) de este artículo, en forma ostensible o encubierta, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación, gestión, contratación o corretaje de causas judiciales serán penadas con la destitución del cargo.
- Art. 8º) No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial los que sean de carácter electivo; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas o mixtas y el carácter de accionistas de las mismas.
- Art. 9º) Las incompatibilidades que expresa el art.7º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.

### SECCION SEGUNDA De los escribanos de registros

- Art. 10º) El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar, conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollasen, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.
- Art. 11º) Son deberes esenciales de los escribanos de registro:
- La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos por él autorizados, así como de los protocolos respectivos, mientras se hallasen en su poder;
  - Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes;
  - Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores respectivos, de los actos en que hubiera intervenido, y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento;



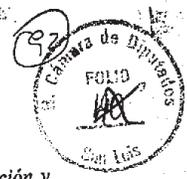
d) *Intervenir profesionalmente en los casos en que fuere requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;*

e) *Recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin en su carácter de profesional del derecho encargado de una función pública en la que está comprendida la autenticación de hechos y practicar, además, todas las diligencias o trámites judiciales o extrajudiciales previos o posteriores, subordinados a actos escriturarios que deba realizar, de cualquier naturaleza que sean: protocolizaciones, inscripciones, legalizaciones, etc. como, así mismo, todos los actos de índole notarial que caracteriza al régimen del notariado latino, cuya competencia le sea exclusiva o le este implícitamente atribuida por razón de su ministerio y que deba ejecutar ante cualquier autoridad administrativa o judicial que corresponda, para cuyos fines podrá presentar escritos, hacer las reclamaciones, gestiones, diligencias y demás trámites que sean necesarios e inherentes a su cometido o lógica consecuencia del mismo y que no impliquen trámites procuratorios sobre controversias de mejor derecho ajenos a su misión.*

- Art.12º) *Las demás escrituras y demás actos públicos, extendidos en los protocolos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro o de sus adscriptos y a ellos compete también, certificar la autenticidad de firmas digitales, vigencia de contratos, la existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios o avalúos que se le comisionen, sea por requerimiento privado o por delegación judicial, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de notoriedad y, en general, intervenir en todos aquellos actos para los cuales se exijan las formalidades de la escritura pública y fueren requeridos como fedatarios en el modo y forma que determina el reglamento notarial.*
- Art.13º) *Los escribanos de registro, son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del art.11, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiere.*
- Art.14º) *Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse por más de diez días hábiles, sin previo aviso al Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia, permiso u otro impedimento transitorio el escribano de registro que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal Superior de Justicia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo, bajo la total responsabilidad del proponente.*
- Art.15º) *Los escribanos de registro, titulares y adscriptos al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Tribunal Superior de Justicia una fianza de cinco mil pesos moneda de legal, que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en le cargo; fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajena a la presente ley. Dicha fianza deberá renovarse cada cinco años si es personal y cada diez años si es real.*
- Art.16º) *Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano de registro, sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley.*

## CAPITULO II

### De los registros



- Art.17º) *Compete al Poder Ejecutivo la creación de los registros en la proporción y número previsto por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado. La cancelación sólo procederá en caso de vacancia por fallecimiento cuando no existiera adscripto con derecho a ocuparlo, salvo lo dispuesto en el artículo 23.*
- Art.18º) *La designación de titular para cada registro se efectuará por el Tribunal Superior de Justicia en base a una terna que elevará el Colegio de Escribanos de la Provincia como resultado de un concurso de oposición y antecedentes que deberá abrirse en cada caso, para la provisión de dicho cargo. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Colegio de Escribanos de la Provincia, reglamentar todo lo relativo a la organización de estos concursos.*
- Art.19º) *Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual.*

**CAPITULO III**

*De las adscripciones*

- Art.20º) *Cada escribano de registro podrá tener dos escribanos adscriptos que serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a simple propuesta del titular, en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley, debiendo rendir la misma fianza que el titular. La adscripción cesará a simple solicitud del titular.*
- Art.21º) *En caso de acefalia la regencia será desempeñada por el adscrito hasta la designación del titular.-*
- Art.22º) *Los escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro de su adscripción con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y la responsabilidad solidaria de ambos. Reemplazarán a su Titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio, debiendo hacer constar expresamente en todos los actos en que actúe su calidad de adscrito. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscrito en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado.*
- Art. 23º) *El adscrito será designado titular del registro en que actúe, en los casos de muerte, renuncia o incapacidad del titular, siempre que llene las siguientes condiciones:*
- a) Que la antigüedad del candidato en la adscripción del registro vacante no sea inferior a cuatro años, salvo el caso de fallecimiento del titular, en que sólo se requerirá dos años;*
  - b) Que la causal de renuncia o la incapacidad del titular esté debidamente justificada a jureto del colegio de Escribanos de la Provincia;*
  - c) Que los informes sobre antecedentes y conducta, que en cada caso elevará el Colegio de Escribanos de la Provincia, sean favorables al candidato.*
- Art.24º) *Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de su actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aun sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no, excedieran de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por la que resulte que se a abonado o debe abonarse un precio por la adscripción sobre sus propios*



honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece, sin perjuicio de las penalidades a que hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre titulares y adscriptos deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

- Art. 25º) La comisión directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia actuará como árbitro arbitrador en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscripto, y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

#### CAPITULO IV

##### De las designaciones de escribanos

- Art. 26º) Desde la promulgación de esta ley, las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas o dependientes del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos, sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio serán hechas en las condiciones que cada una de esas instituciones o reparticiones establezcan. Desde igual fecha, las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces, se realizarán por turno de una lista que formulará anualmente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

#### SECCION TERCERA

##### Gobierno y disciplina del notariado CAPITULO I

##### Responsabilidades de los escribanos

- Art. 27º) La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases:
- a) Administrativa;
  - b) Civil
  - c) Penal;
  - d) Profesional;
- Art. 28º) La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de él entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.
- Art. 29º) La responsabilidad civil de los escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo lo establecido en las leyes generales.
- Art. 30º) La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos, de la presente ley, del estatuto, del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de estos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal Superior de Justicia y Colegio de Escribanos de la Provincia, en la forma y condiciones previstas por esta ley.
- Art. 31º) La responsabilidad penal emerge de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa y de ella entenderán los tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales.



- Art.32º) Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.
- Art.33º) En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano, emergente del ejercicio profesional deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos de la Provincia para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los ocho días de iniciada.

#### CAPITULO II

- Art.34º) El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio de Escribanos de la Provincia, en el modo y forma previstos por esta ley.
- Art.35º) Corresponde a el Tribunal Superior de Justicia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los escribanos de la Provincia, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notario y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.
- Art.36º) Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos de la Provincia, de los asuntos relativos a la responsabilidad de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de tres meses.
- Art.37º) Conocerá, en general, como tribunal de apelación, y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos de la Provincia y especialmente de los fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por más de 3 meses, o inferior a ella.
- Art.38º) EL Tribunal Superior de Justicia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de los jueces.
- Art.39º) Elevado el sumario en los casos del art. 36, o el expediente condenatorio, o en los del art.37, el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerase convenientes, y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados desde la fecha de entrada del asunto al tribunal.
- Art.40º) La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el tribunal, en virtud de esta ley, estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia.

#### CAPITULO III

##### Del colegio de escribanos. Su organización y funcionamiento

- Art.41º) Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida al Tribunal Superior de Justicia, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos de la Provincia.
- Art.42º) Para los efectos previstos en la presente ley, reconócese la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la



Provincia, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 43) Todos los escribanos inscriptos en la matrícula están obligados a colegiarse conforme al estatuto único que ya tiene dicho Colegio, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 44) El Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, estará dirigido por un consejo directivo constituido de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Las del estatuto del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley;
- b) Para ser electo presidente o vicepresidente, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de diez años, y de cinco años para los demás miembros del Consejo directivo;
- c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, elección a simple pluralidad de votos; durarán dos años en sus funciones y su remoción será total, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo;
- d) Los cargos del Consejo directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado, o en el caso de reelección, respecto a la obligatoriedad.

Art. 45) El Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis se mantendrá:

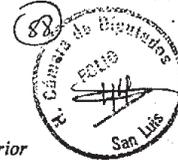
- a) Con la cuota de Pesos Tres Mil (\$3.000) que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
  - b) Con la cuota de pesos trescientos (\$ 300) que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;
  - c) Con la cuota mensual que abonará cada escribano, conforme al estatuto;
  - d) Con el importe de \$ 1 que abonará cada escribano y con igual importe que abonará cada otorgante, por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuara el escribano interviniente.
- El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento de la Comisión directiva será financiada con dichos fondos.

#### CAPITULO IV

##### Deberes y atribuciones

Art. 46) Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos, de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado;
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- c) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento notarial y las reformas al mismo que fueran necesarias;
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichero, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada matrícula, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;
- f) Instruir sumarios de oficio o, por simple denuncia de parte interesada, sobre los procedimientos de todos los escribanos matriculados, sea para



juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, si así procediera de acuerdo a los arts. 37 y 38 de esta ley;

g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramitan ante el Tribunal Superior de Justicia, conforme al art.40;

h) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;

i) Intervenir en todo juicio promovido contra un escribano, a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.

j) Producir los informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como escribanos de registro.

Art.47º) Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales, para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que sea afín con el notariado o los escribanos en general, y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales;

b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos

c) Publicar un boletín o revista notarial en la que conste todas las resoluciones del Consejo directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia que interese al notariado, cuyo boletín o revista será distribuida gratuitamente a los escribanos matriculados, reparticiones públicas e instituciones similares;

d) Presentar a la asamblea en la época en que corresponde el presupuesto y balance anuales y todo antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados;

e) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre escribanos o entre éstos y sus clientes y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel;

f) Mantener una biblioteca especializada.

g) Legalizar los instrumentos y documentos notariales, en la forma y modo que el Colegio de Escribanos reglamente.

Art. 48º) Créase a partir de la sanción de la presente Ley un Servicio Notarial Gratuito para Indigentes y una Consultoría Notarial Gratuita para miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial, que prestarán como carga pública los Escribanos de Registro - Titulares y Adscriptos-, en la forma y conforme el turno que por orden alfabético reglamente el Colegio De Escribanos.-

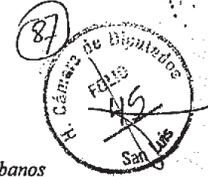
Art. 49º) El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por la Comisión directiva, que funcionará en la forma y condiciones que determina esta ley el reglamento notarial y sus propios estatutos.

En ejercicio de su función de disciplina profesional, la Comisión directiva del Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de \$ 500 (quintientos) a \$ 5000 (cinco mil) moneda legal y suspensión hasta tres meses. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones a el Tribunal Superior de Justicia, para que ésta proceda conforme a las prescripciones de esta ley

#### SECCION CUARTA

#### De las medidas disciplinarias

#### CAPITULO UNICO



Art.50°) Las sanciones disciplinarias a que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multa desde \$ 500 (quientos) hasta \$ 5000 (cinco mil) moneda legal;*
- c) *Suspensión de tres días hasta un año ;*
- d) *Suspensión por tiempo indeterminado;*
- e) *Privación del oficio;*
- f) *Destitución del cargo;*

Art.51°) *Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que se estimaren necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de quince días.*

Art.52°) *Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la pena aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión, hasta tres meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado se elevarán aquellas a el Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.*

Art.53°) *Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a tres meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de notificado. En cualquier caso que la suspensión excediera del plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.*

Art.54°) *Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:*  
a) *El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano;*  
b) *Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;*  
c) *La suspensión por tiempo indeterminado, privación de oficio o destitución importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de los protocolos si se tratare de un escribano regente.*

Art.55°) *El escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronuncio la pena y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación a juicio de el Tribunal Superior de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos.*

Art.56°) *De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del oficio, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.*

#### SECCION QUINTA

##### Disposiciones complementarias

Art.57°) *Manténgase la matrícula profesional de los Escribanos titulares y adscriptos existentes a la fecha de la sanción de ésta ley.*

Art.58°) *Forman parte también del Colegio de Escribanos de la Provincia, todos los escribanos sin registro que deseen incorporarse al mismo, para quienes regirán disposiciones establecidas en el estatuto y en esta ley.*



Art. 5º) Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos del artículo 23º de ésta ley, serán designados titulares del registro en que actúan.

Art. 6º) Manténganse los dieciséis registros creados por ley de la provincia en la fecha y para el departamento que se menciona seguidamente:

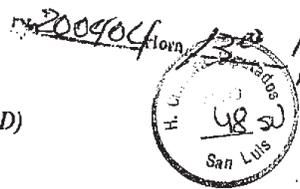
- dos registros en Departamento Pedernera, creados en el año 1909;
- un registro en Buena Esperanza, creado con fecha 1915;
- un registro en Departamento Pedernera, creado con fecha 1925;
- un registro en Departamento Capital, creado con fecha 1936;
- un registro en Departamento Ayacucho, creado con fecha 1936;
- un registro en Departamento capital, creado con fecha 1941;
- nueve registros creados con fecha 28 de Septiembre de 1950.-

Art. 6.1º) Derógase la Ley 2226, 384,641,989, 1453,1462 y 1753

Art. 6.2º) De forma.

70

ENTRADA DESPACHO



D124

DESPACHO CONJUNTO N° 124 (UNANIMIDAD)

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5.382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley Número 2226 y por razones que darán los MIEMBROS INFORMANTES Senadora Ida Gregoria García y Diputada Nora Estrada, os aconseja la aprobación del siguiente despacho aprobado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

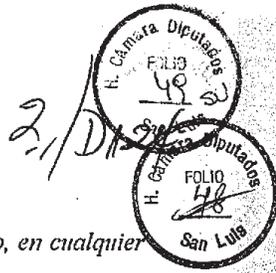
SECCION PRIMERA

De los escribanos en general

CAPITULO I

Condiciones para el ejercicio del notariado

- Art. 1º) Para ejercer el notariado se requiere:
  - a) Ser argentino nativo o naturalizado, y en este último caso, con una antigüedad no menor de diez años;
  - b) Mayoría de edad;
  - c) Título de escribano, expedido por universidad nacional;
  - d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachable;
  - e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional;
  - f) Estar afiliado al Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis.
- Art. 2º) Los extremos pertinentes del artículo anterior, deberán ser justificados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.
- Art. 3º) Los títulos de escribanos expedidos con anterioridad a esta ley por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia y los que expedidos en otra jurisdicción por autoridad competente, con anterioridad a la presente ley, se hallan inscripto en la matrícula, quedan reconocidos y tendrán perfecta validez para el ejercicio del notariado en esta provincia.
- Art. 4º) No pueden ejercer funciones notariales:
  - a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional;
  - b) Los incapaces;
  - c) Los encausados por cualquier delito de acción pública, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras esta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos o por los casos del art. 89 del código penal vigente;
  - d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del citado art. 89 del código penal;
  - e) Los fallidos o concursados no rehabilitados;
  - f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;



g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

## CAPITULO II

### De la matrícula profesional y domicilio

- Art. 5º) La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis y será otorgada, previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del escribano, en cuya oportunidad deberá prestar juramento de respeto a la ley, estatutos y reglamentación pertinente. La cancelación de la inscripción de la matrícula de un escribano, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado o de oficio por disposición del Tribunal Superior de Justicia.
- Art. 6º) Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar del departamento en que ejerzan sus funciones, comunicándole por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio de Escribanos de la Provincia, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Tendrán jurisdicción en toda la provincia, pero actuarán en la de sus respectivos departamentos, cualquiera fuera el lugar de la ubicación del bien objeto del acto o contrato, y sólo podrán trasladarse a otra jurisdicción con autorización judicial interviniendo el Colegio de Escribanos. En caso de urgencia darán aviso telegráfico, justificando después el motivo de su traslado. En los departamentos en donde no haya escribanos, no será necesario este último requisito. Cuando se trate de actos o contratos, otorgados fuera de la provincia, relativos a bienes situados en jurisdicción de la misma, todos los escribanos, sin excepción, podrán autorizar las protocolizaciones respectivas ocurriendo a la circunscripción judicial de su domicilio profesional o sede de su registro.

## CAPITULO III

### De las incompatibilidades

- Art. 7º) El ejercicio del notariado es incompatible:
- a) Con el cargo de secretario de juzgado o del Tribunal Superior de Justicia mientras dure el ejercicio de sus funciones;
  - b) Con el ejercicio del comercio y de la Banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
  - c) Con todo cargo, empleo no incompatible pero que le obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio profesional;
  - d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en otra jurisdicción extraña a la provincia de San Luis;
  - e) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico.
- La infracción a lo dispuesto en el inc.d) de este artículo, en forma ostensible o encubierta, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación, gestión, contratación o corretaje de causas judiciales serán penadas con la destitución del cargo.
- Art. 8º) No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial los que sean de carácter electivo; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas o mixtas y el carácter de accionistas de las mismas.
- Art. 9º) Las incompatibilidades que expresa el art. 7º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.

## SECCION SEGUNDA

### De los escribanos de registros

- Art. 10º) El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar, conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran

encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollasen, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Art. 11º) Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos por él autorizados, así como de los protocolos respectivos, mientras se hallasen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes;
- c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores respectivos, de los actos en que hubiera intervenido, y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuere requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;
- e) Recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin en su carácter de profesional del derecho encargado de una función pública en la que está comprendida la autenticación de hechos y practicar, además, todas las diligencias o trámites judiciales o extrajudiciales previos o posteriores, subordinados a actos escriturarios que deba realizar, de cualquier naturaleza que sean: protocolizaciones, inscripciones, legalizaciones, etc. como, así mismo, todos los actos de índole notarial que caracteriza al régimen del notariado latino, cuya competencia le sea exclusiva o le este implícitamente atribuida por razón de su ministerio y que deba ejecutar ante cualquier autoridad administrativa o judicial que corresponda, para cuyos fines podrá presentar escritos, hacer las reclamaciones, gestiones, diligencias y demás tramites que sean necesarios e inherentes a su cometido o lógica consecuencia del mismo y que no impliquen trámites procuratorios sobre controversias de mejor derecho ajenos a su misión.

Art. 12º) Las demás escrituras y demás actos públicos, extendidos en los protocolos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro o de sus adscriptos y a ellos compete también, certificar la autenticidad de firmas digitales, vigencia de contratos, la existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios o avalúos que se le comisionen, sea por requerimiento privado o por delegación judicial, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de notoriedad y, en general, intervenir en todos aquellos actos para los cuales se exijan las formalidades de la escritura pública y fueren requeridos como fedatarios en el modo y forma que determina el reglamento notarial.

Art. 13º) Los escribanos de registro, son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del art. 11 sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiere.

Art. 14º) Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse por más de diez días hábiles, sin previo aviso al Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia, permiso u otro impedimento transitorio el escribano de registro que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal Superior de Justicia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo, bajo la total responsabilidad del proponente.

Art. 15º) Los escribanos de registro, titulares y adscriptos al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Tribunal Superior de Justicia una fianza de





cinco mil pesos moneda de legal, que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo; fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajena a la presente ley. Dicha fianza deberá renovarse cada cinco años si es personal y cada diez años si es real.

Art.16º) Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano de registro, sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley.

## CAPITULO II

### De los registros

Art.17º) Compete al Poder Ejecutivo la creación de los registros en la proporción y número previsto por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado. La cancelación sólo procederá en caso de vacancia por fallecimiento cuando no existiera adscripto con derecho a ocuparlo, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Art.18º) La designación de titular para cada registro se efectuará por el Tribunal Superior de Justicia en base a una terna que elevará el Colegio de Escribanos de la Provincia como resultado de un concurso de oposición y antecedentes que deberá abrirse en cada caso, para la provisión de dicho cargo. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Colegio de Escribanos de la Provincia, reglamentar todo lo relativo a la organización de estos concursos.

Art.19º) Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual.

## CAPITULO III

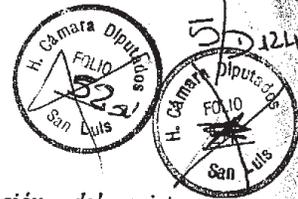
### De las adscripciones

Art.20º) Cada escribano de registro podrá tener dos escribanos adscriptos que serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a simple propuesta del titular, en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley, debiendo rendir la misma fianza que el titular. La adscripción cesará a simple solicitud del titular.

Art.21º) En caso de acefalia del registro, la titularidad será desempeñada por el adscripto.

Art.22º) Los escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro de su adscripción con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y la responsabilidad solidaria de ambos. Reemplazarán a su Titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio, debiendo hacer constar expresamente en todos los actos en que actúe su calidad de adscripto. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado.

Art. 23º) El adscripto será designado titular del registro en que actúe, en los casos de muerte, renuncia o incapacidad del titular, siempre que llene las siguientes condiciones:



a) Que la antigüedad del candidato en la adscripción del registro vacante no sea inferior a cuatro años, salvo el caso de fallecimiento del titular, en que solo se requerirá dos años;

b) Que la causal de renuncia o la incapacidad del titular esté debidamente justificada a juicio del colegio de Escribanos de la Provincia;

c) Que los informes sobre antecedentes y conducta, que en cada caso elevará el Colegio de Escribanos de la Provincia, sean favorables al candidato.

Art. 24º) Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de su actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aun sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no, excedieran de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por la que resulte que se a abonado o debe abonarse un precio por la adscripción sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece, sin perjuicio de las penalidades a que hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre titulares y adscriptos deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 25º) La comisión directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia actuará como árbitro arbitrador en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscripto, y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

#### CAPITULO IV

##### De las designaciones de escribanos

Art. 26º) Desde la promulgación de esta ley, las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas o dependientes del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos, sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio serán hechas en las condiciones que cada una de esas instituciones o reparticiones establezcan. Desde igual fecha, las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces, se realizarán por turno de una lista que formulará anualmente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

#### SECCION TERCERA

##### Gobierno y disciplina del notariado

#### CAPITULO I

##### Responsabilidades de los escribanos

Art. 27º) La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional;

Art. 28º) La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de el entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.

Art. 29º)

La responsabilidad civil de los escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo lo establecido en las leyes generales.

Art. 30º)

La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos, de la presente ley, del estatuto, del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de estos, o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo, y su conocimiento compete a el Tribunal Superior de Justicia y Colegio de Escribanos de la Provincia, en la forma y condiciones previstas por esta ley.

Art. 31º)

La responsabilidad penal emerge de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa y de ella entenderán los tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales.

Art. 32º)

Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

Art. 33º)

En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano, emergente del ejercicio profesional deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos de la Provincia para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los ocho días de iniciada.

## CAPITULO II

Art. 34º)

El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Colegio de Escribanos de la Provincia, en el modo y forma previstos por esta ley.

Art. 35º)

Corresponde a el Tribunal Superior de Justicia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los escribanos de la Provincia, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notario y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

Art. 36º)

Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos de la Provincia, de los asuntos relativos a la responsabilidad de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de tres meses.

Art. 37º)

Conocerá, en general, como tribunal de apelación, y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos de la Provincia y especialmente de los fallos que éste promunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por más de 3 meses, o inferior a ella.

Art. 38º)

EL Tribunal Superior de Justicia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de los jueces.

Art. 39º)

Elevado el sumario en los casos del art. 36, o el expediente condenatorio, o en los del art. 37, el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerase convenientes, y promunciará su fallo en el término de treinta días contados desde la fecha de entrada del asunto al tribunal.



Art.40°) La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el tribunal, en virtud de esta ley, estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia.

### CAPITULO III

#### Del colegio de escribanos. Su organización y funcionamiento

Art.41°) Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida a el Tribunal Superior de Justicia, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos de la Provincia.

Art.42°) Para los efectos previstos en la presente ley, reconócese la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art.43°) Todos los escribanos inscriptos en la matricula están obligados a colegiarse conforme al estatuto único que ya tiene dicho Colegio, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art.44°) El Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, estará dirigido por un consejo directivo constituido de acuerdo con las siguientes bases:

a) Las del estatuto del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley;

b) Para ser electo presidente o vicepresidente, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de diez años, y de cinco años para los demás miembros del Consejo directivo;

c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, elección a simple pluralidad de votos: durarán dos años en sus funciones y su remoción será total, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo;

d) Los cargos del Consejo directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado, o en el caso de reelección, respecto a la obligatoriedad.

Art.45°) El Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis se mantendrá:

a) Con la cuota de Pesos Tres Mil (\$3.000) que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matricula;

b) Con la cuota de pesos trescientos (\$ 300) que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;

c) Con la cuota mensual que abonará cada escribano, conforme al estatuto;

d) Con el importe de \$ 1 que abonará cada escribano y con igual importe que abonará cada otorgante, por cada escritura autorizada, y cuya percepción efectuara el escribano interviniente.

El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento de la Comisión directiva será financiada con dichos fondos.

### CAPITULO IV

#### Deberes y atribuciones

Art.46°) Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos, de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo, que tengan atención con el notariado;
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- c) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento notarial y las reformas al mismo que fueran necesarias;
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichero, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada matrícula, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;
- f) Instruir sumarios de oficio o, por simple denuncia de parte interesada, sobre los procedimientos de todos los escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones a el Tribunal Superior de Justicia, si así procediera de acuerdo a los arts. 37 y 38 de esta ley;
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramitan ante el Tribunal Superior de Justicia, conforme al art.40;
- h) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- i) Intervenir en todo juicio promovido contra un escribano, a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.
- j) Producir los informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como escribanos de registro.

Art.47º) Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales, para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga, atinente con el notariado o los escribanos en general, y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales;
- b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos
- c) Publicar un boletín o revista notarial en la que conste todas las resoluciones del Consejo directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia que interese al notariado, cuyo boletín o revista será distribuida gratuitamente a los escribanos matriculados, reparticiones públicas e instituciones similares;
- d) Presentar a la asamblea en la época en que corresponde el presupuesto y balance anuales y todo antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados;
- e) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre escribanos o entre éstos y sus clientes y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel;
- f) Mantener una biblioteca especializada.
- g) Legalizar los instrumentos y documentos notariales, en la forma y modo que el Colegio de Escribanos reglamente.

Art. 48º) Créase a partir de la sanción de la presente Ley un Servicio Notarial Gratuito para Indigentes y una Consultoría Notarial Gratuita para miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial, que prestarán como carga pública los Escribanos de Registro - Titulares y Adscriptos-, en la forma y conforme el turno que por orden alfabético reglamente el Colegio De Escribanos.-



- Art. 49º) El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por la Comisión directiva, que funcionará en la forma y condiciones que determina esta ley el reglamento notarial y sus propios estatutos.
- En el ejercicio de su función de disciplina profesional, la Comisión directiva del Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de \$ 500 (quinientos) a \$ 5000 (cinco mil) moneda legal y suspensión hasta tres meses. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones a el Tribunal Superior de Justicia, para que ésta proceda conforme a las prescripciones de esta ley

#### SECCION CUARTA

##### De las medidas disciplinarias

#### CAPITULO UNICO

- Art.50º) Las sanciones disciplinarias que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la matricula son las siguientes:
- a) *Apercibimiento;*
  - b) *Multa desde \$ 500 (quinientos) hasta \$ 5000 (cinco mil) moneda legal;*
  - c) *Suspensión de tres dias hasta un año ;*
  - d) *Suspensión por tiempo indeterminado;*
  - e) *Privación del oficio;*
  - f) *Destitución del cargo;*
- Art.51º) *Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que se estimaren necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de quince días.*
- Art.52º) *Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la pena aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión, hasta tres meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado se elevarán aquellas a el Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.*
- Art.53º) *Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a tres meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de notificado. En cualquier caso que la suspensión excediera del plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.*
- Art.54º) *Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:*
- a) *El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez dias a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano;*
  - b) *Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;*
  - c) *La suspensión por tiempo indeterminado, privación de oficio o destitución importará la cancelación de la matricula y la vacancia del registro y secuestro de los protocolos si se tratare de un escribano regente.*
- Art.55º) *El escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronuncio la pena y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que*



justificaren la rehabilitación a juicio de el Tribunal Superior de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 56) De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del oficio, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

### SECCION QUINTA

#### Disposiciones complementarias

- Art. 57) Manténgase la matrícula profesional de los Escribanos titulares y adscriptos existentes a la fecha de la sanción de ésta ley.
- Art. 58) Forman parte también del Colegio de Escribanos de la Provincia, todos los escribanos sin registro que deseen incorporarse al mismo, para quienes regirán disposiciones establecidas en el estatuto y en esta ley.
- Art. 59) Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos del artículo 23º de ésta ley, serán designados titulares del registro en que actúan.
- Art. 60) A los efectos de las inscripciones o reinscripciones previstas por los arts. 57, 58 y 59, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia expedirá a los escribanos que lo soliciten, los certificados necesarios.
- Art. 61) El Colegio de Escribanos podrá, previo sumario, solicitar de el Tribunal Superior de Justicia, la cancelación del registro de la matrícula, de los escribanos que no se hallen inscriptos en el término fijado en el art. 57º o de los inscriptos o reinscriptos en contravención con esta ley.
- Art. 62) La actual comisión directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia se encargará de la inscripción en la matrícula prevista en el 5º y procederá a formar una vez terminada aquella en el plazo que fija el art. 57, un padrón de los escribanos inscriptos a efectos de constituir íntegramente la nueva Comisión directiva de la institución, la que será designada en acto eleccionario, a realizarse dentro de los treinta días subsiguientes, conforme a lo que establece esta ley en su capítulo III y el estatuto.
- Art. 63) Manténganse los dieciséis registros creados por ley de la provincia en la fecha y para el departamento que se menciona seguidamente:
- dos registros en Departamento Pedernera, creados en el año 1909;
  - un registro en Buena Esperanza, creado con fecha 1915;
  - un registro en Departamento Pedernera, creado con fecha 1925;
  - un registro en Departamento Capital, creado con fecha 1936;
  - un registro en Departamento Ayacucho, creado con fecha 1936;
  - un registro en Departamento capital, creado con fecha 1941;
  - nueve registros creados con fecha 28 de Septiembre de 1950.-
- Art. 64) Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en la ley orgánica y código de procedimientos civiles de la Provincia y demás que se opongan a la presente ley.

Art. 65°) Deróguese la Ley N° 2226.-  
Art. 66°) De forma.

SALA DE COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL JUSTICIA Y CULTO DE LA CÁMARA DE SENADORES Y LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS 13 DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES:

SENADORES: IDA GREGORIA GARCÍA DE BARROSO, JORGE OMAR MORAN.-  
DIPUTADOS: MARIA GABRIELA CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO, PATRICIA GATICA, MARIA ELENA D'ANDREA, FLORES DUTRUS DOMINGO EDUARDO, ROMERO ALANIZ HECTOR ADOLFO, GOMEZ ANA ALICIA, HADDAD FIDEL RICARDO, OCHOA CESAR ROLANDO.-

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS.-

*[Handwritten signature]*  
IDA GARCIA de BARROSO  
SENADORA PROVINCIAL  
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

*[Handwritten signature]*  
Ma. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre  
Dip. Prov. Dpto. Pringles  
Presidente  
Comisión Legislación Genl.

*[Handwritten signature]*  
ANA ALICIA GOMEZ  
Diputada Pcial. P.J.  
Cámara de Diputados - San Luis

*[Handwritten signature]*  
HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ  
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho  
Vice-Presidente Comisión  
Legislación General

*[Handwritten signature]*  
DOMINGO E. FLORES  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados-San Luis

*[Handwritten signature]*  
MARIA ELENA D'ANDREA  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis



*"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"*

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**5ª SESIÓN ORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 5 DE MAYO DE 2004**

**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 – Nota N° 11-PE-04 adjunta proyecto de Ley referido a: Prorroga el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422 (Descuento por cancelación de deuda anticipada en viviendas pertenecientes a Planes del Gobierno Provincial), hasta el día TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2004". Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA**

**II – COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a)- De la Cámara de Senadores:**

- 1 – Nota N° 357-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 2 – Nota N° 358-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 3 – Nota N° 359-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 4 – Nota N° 360-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 5 – Nota N° 361-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**

- 6- Nota Nº 362-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5179 "Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.855 y Decreto Reglamentario Nº 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto Nº 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 254 Folio 093 Año 2004.

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**

- 7- Nota Nº 354-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto Nº 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente Nº 255 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES**

- 8- Nota Nº 363-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto Nº 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. Expediente Nº 256 Folio 094 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA**

- 9- Nota Nº 356-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial". Expediente Nº 257 Folio 094 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA**

- 10- Nota Nº 372-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto Nº 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 279 Folio 001 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 11- Nota Nº 373-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto Nº 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 280 Folio 002 Año 2004.

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

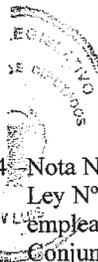
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 12- Nota Nº 374-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto Nº 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 281 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 13- Nota Nº 375-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto Nº 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente Nº 282 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**



- 14 - Nota Nº 364-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto Nº 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 283 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**
- 15 - Nota Nº 365-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto Nº 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 284 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**
- 16 - Nota Nº 255-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5550 referido a: "Código Contravencional de la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 233 Folio 095 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 17 - Nota Nº 257-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5551 referido a: "Creación de la Universidad Provincial de San Luis". Expediente Interno Nº 234 Folio 095 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 18 - Nota Nº 259-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5552 referido a: "Deroga varias Leyes". Expediente Interno Nº 235 Folio 095 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 19 - Nota Nº 261-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5553 referido a: "Código Rural de la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 236 Folio 096 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 20 - Nota Nº 263-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5554 referido a: "Creación de la Carrera Sanitaria Provincial para Profesionales y Técnicos de Nivel Terciario". Expediente Interno Nº 237 Folio 096 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 21 - Nota Nº 265-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5555 referido a: "Crea Categorías de Establecimientos Faenadores dentro de la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 238 Folio 096 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 22 - Nota Nº 267-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5557 referido a: "Desregulación Económica". Expediente Interno Nº 239 Folio 097 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 23 - Nota Nº 280-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5558 referido a: "Día del Periodista" Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año. Expediente Interno Nº 240 Folio 097 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 24 - Nota Nº 282-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5559 referido a: "Agroquímicos para la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 241 Folio 097 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 25 - Nota Nº 284-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5560 referido a: "Colegio de Arquitectos para la provincia de San Luis". Expediente Interno Nº 242 Folio 098 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 26 - Nota Nº 286-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5561 referido a: "Venta de productos de uso veterinario". Expediente Interno Nº 243 Folio 098 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 27 - Nota Nº 288-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5562 referido a: "Ley que deroga leyes que estaban para estudio en la Comisión de Derechos Humanos y Familia". Expediente Interno Nº 244 Folio 098 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

b) De otras Instituciones:

- 1 – Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 4 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 424 F. 065/04). Expediente Interno N° 277 Folio 107 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

**III – PROYECTOS DE LEY:**

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Ley de Deporte. Expediente N° 277 Folio 001 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

**IV – DESPACHOS DE COMISION:**

- 1 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 (“Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis”) Volvió a Comisión por Resolución N° 12/04 en Sesión de fecha 21/04/04. Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO N° 124– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 2 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 (“Caja de Revisión Social para Escribanos”). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO N° 198– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 3 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 (“Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social”). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO N° 199– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3993 (“Serán tenidos por auténticos todos los documentos, constancias certificantes o testimonios, expedidos por funcionarios de los Poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, que los mismos expidan en ejercicio de sus funciones específicas requiriéndose autenticación y legalización posterior para la validez de los mismos fuera del ámbito provincial”). Expediente N° 242 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO N° 200– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4181, 4092, 2491, 2921, 3982, 4429, 1469, 1742, 2137, 2494, 2480, 1464, 3842, 3246, 2499, 1961, 3475 y 4327 (“Regularización de Inscripciones Dominiales”). Expediente N° 243 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO N° 201– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



6325

- De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 y 5018 (“Justicia del Trabajo”). Expediente N° 244 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 202– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 7 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 (“Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis”). Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 203– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 8 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4751 (“El personal de la Dirección Provincial de Televisión se encuentra aparado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75”). Expediente N° 246 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 204– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA**
- 9 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4750 (“Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas”). Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 205– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 10 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4942 (“Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 207– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 11 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5123 (“Régimen de Ejercicio de la Abogacía”). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 208– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA**

- 12 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 209- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 13- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5041 ("Desregulación de las Actividades Profesionales"). Expediente N° 261 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 210- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 14 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 211- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**
- 15 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente N° 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 212 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**
- 16- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4511 ("Ejercicio Profesional del Psicólogo"). Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**
- 17 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4795 ("Ejercicio de la Profesión de la Fonoaudiología"). Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 214- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 18- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2236 ("Declárese incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero Público, con la de Abogado, Escribano, Procurador y Contador). Expediente N° 266 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 215- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 19- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4835 ("Aranceles Médicos de la Provincia"). Expediente N° 267 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 216- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 20- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4483 ("Colegio Médico de la provincia de la San Luis"). Expediente N° 268 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 217 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 21- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 218 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 22- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 219- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**
- 23- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 220- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3330 y 3804 (“Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis”). Expediente N° 272 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 221- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

25 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 (“Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán”). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccaraone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 222- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

26 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4447 (“Estatuto Profesional del Martillero y Corredor Público”). Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccaraone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 223- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

27 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4124 (“Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas”). Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 224- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

28 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5234, modificada por Ley N° 5307 (que se deroga) “Régimen de Regularización de Deudas”. Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 225- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



V - **ORDEN DEL DIA:**

a) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (“**Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero**”). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

b) De la sesión de la fecha:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

4 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 (“Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

5 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 (“Negociación colectiva para los trabajadores Docentes”. Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluiseñas”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

7 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento”). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 (“Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia”). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

11 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 (“Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales”). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 (“Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción”). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



13- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”.. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

14- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

17- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educativos”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

20 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento, y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



22 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 (“Régimen de Empresas Provinciales”). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

23 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 (“Fiscalización de Industrias”). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 (“Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 (“Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas”). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

26 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 (“Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente”). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

28 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 (“Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos”). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 (“Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 (“Régimen del Bien de Familia”). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

31 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 (“Creación del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 (“Establece dieta de los señores legisladores”). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 (“Estatuto del Empleado Legislativo”). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

34 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 (“Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo”). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 (“Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos”). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad



Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 (“Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 “Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia”). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

37 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 (“Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial”). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

38 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 (“Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios”). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

39 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

40 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

41 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

**VI- LICENCIAS:**

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

04/05/04



Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

**Sr. Mirábile:** Gracias, Señor Presidente, Señores Diputados, todos los temas que están en el Romano V, Orden del Día, este Bloque pide que pase con preferencia para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Con respecto al Punto 2, todos los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, solicitamos que vuelva nuevamente a las comisiones respectivas. Punto 3, con respecto al Romano II, apartado a), Punto 1 al 15, inclusive, pasen con preferencia con o sin despacho para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Solicitamos el apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas, del Expte. N° 285 Folio 003 año 2.004, Nota N° 376 que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores y es un Proyecto de Ley que: dispone el Ordenamiento Administrativo de los Recursos Humanos Policiales. Punto b) también pido que se trate sobre tablas y en el mismo sistema la Ley Orgánica Policial, Despacho en Conjunto N° 58 por unanimidad, de las Comisiones de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras.

**Sr. Presidente (Sergnese):** ¿Me puede identificar el expediente, que ha venido del Senado?.

**Sr. Mirábile:** Sí, Expte. 286, Folio 004 del 2.004.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Bridger.

**Sr. Bridger:** Sí, señor Presidente, es para dar mi conformidad a lo planteado por el Presidente del Bloque de la mayoría.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado.

En consecuencia vamos a someter a votación cada uno de los temas que ha solicitado, solicitó primero que los temas que están en el Romano V, Orden del Día, pasen con preferencia para la próxima Sesión o subsiguientes. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

**Aprobado por unanimidad.**

Se ha solicitado también, que los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, vuelvan a sus respectivas comisiones. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

**Aprobado por unanimidad.**



296  
DESPACHO CONJUNTO N°.....POR UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

28/09/04 Hora 13:40

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 2226, y por las razones que darán los Miembros informantes Senadora Ida García de Barroso y Diputada Morán Viviana, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**LEY ORGÁNICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

**TÍTULO I**

**Principios Generales**

**ART. 1°** - Esta Ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de San Luis. Subsidiariamente se aplicarán las normas de la reglamentación de esta Ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

**ART. 2°** - La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el Artículo 1° se realiza por intermedio del «Colegio de Escribanos» de la Provincia de San Luis, creado por la legislación antecedente, que encomendó la Dirección y vigilancia del Notariado, que continúa funcionando con Sede en la ciudad de San Luis, y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

**ART. 3°** - El Notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto de un Registro Notarial. Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un Registro Notarial o quienes hayan sido designados adscriptos, de acuerdo con lo establecido en la Sección Segunda, Capítulo Tercero de esta Ley. Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.

**ART. 4°** - El Colegio de Escribanos podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

**TÍTULO II**

**Funciones Notariales**

**SECCIÓN PRIMERA**

**CAPÍTULO I**

**De los Escribanos o Notarios**

**ART. 5°** - La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.

**ART. 6°** - Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez años de naturalización.

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez años de naturalización.
- b) Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal que su otorgamiento requiera como mínimo estudios Universitarios, que deberán abarcar las materias y disciplinas de la carrera de abogacía.-
- c) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta, no poseer antecedentes acreditados mediante certificados de la Policía de la Provincia de San Luis o Federal.-
- d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el esta Ley.
- e) Acreditar a través del Centro Nacional de Nomina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino, u organismo que en el futuro lo reemplace, no encontrarse matriculados o inhabilitado en otra jurisdicción.-
- f) Tener domicilio y residencia, en ambos casos, en forma inmediata y continuada en la provincia de diez años a tal efecto se computara como residencia el tiempo que permaneciera fuera del territorio provincial para realizar sus estudios

**ART. 7º** - Los extremos pertinentes del artículo anterior. deberán ser justificados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.-

**ART. 8º** - No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraren afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por los Artículos 14º y 15º de esta Ley, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la Republica.

**ART.9º** - La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución.
- b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.
- c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Investidura Notarial**

**ART. 10** - Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un Registro Notarial es menester recibir la investidura notarial.

**ART.11** - Son requisitos de la investidura Notarial:

- a) Matricularse en el Colegio de Escribanos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.
- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los Artículos 14 y 15.
- e) Registrar en el Colegio de Escribanos la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.
- f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio de Escribanos o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo del citado Cuerpo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la presente ley.

**ART. 12** - Si por cualquier motivo imprevisto, un Registro Notarial quedare temporalmente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, y no tuviera adscripto, el Colegio de Escribanos estará facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Superior Tribunal de Justicia la



*designación de un escribano titular de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función.*

**ART. 13** - *La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter.*

**ART. 14** - *No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:*

- a) *Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Colegio de Escribanos, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función y los incapaces declarados tales en juicio.*
- b) *Los inhabilitados en los términos del Artículo 152 bis del Código Civil.*
- c) *Los fallidos no rehabilitados.*
- d) *Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.*
- e) *Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.*
- f) *Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos.*
- g) *Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.*

**ART. 15** - *El ejercicio de la función notarial es incompatible con:*

- a) *El desempeño de cualquier empleo o cargo judicial, administrativo, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.*
- b) *El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de «oficial de justicia ad hoc», en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.*
- c) *El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.*

**ART. 16** - *Exceptuase de las incompatibilidades del Artículo anterior, los cargos o empleos de carácter electivo legislativo, los que importen el ejercicio de funciones notariales, registrales o de asesoramiento, el ejercicio de la docencia, los de indole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La función de Director o Subdirector de Registro Públicos, en tanto los documentos que autoricen como notarios no fueren susceptible de inscripción en dichos organismo.- La retribución que se percibiere por la actividad admitida en este artículo, no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.*



**ART. 17** - Las incompatibilidades que determina el Artículo 15, regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El Colegio de Escribanos deberá conceder licencia que permitan desempeñar temporalmente tales cargos o empleos.

**CAPÍTULO III**  
**De la competencia material y territorial**

**ART. 18** - Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieren o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.
- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.
- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Podrán retirar y examinar expedientes judiciales o administrativos e intervenir en procesos de jurisdicción voluntaria hasta su conclusión e inscripción en los registros respectivos.- Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente las leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis.
- f) Las gestiones para la conciliación de intereses
- g) Realizar ante los jueces y organismos nacionales, provinciales y municipales todas las gestiones y tramites necesarios para el cumplimiento de sus funciones incluso la de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de aquellos que hubieren sido autorizados en otras jurisdicciones.-

**ART. 19** - En ejercicio de la competencia establecida en el Artículo anterior, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento coetáneamente al acto de la certificación y legitimar la actuación del firmante A esos efectos se llevará un Libro especial, cuya forma y procedimiento serán reglamentados por el Colegio de Escribanos.
- b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
  - I. Existencia de personas, cosas o documentos.

- II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
- III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
- IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
- V. El alcance de representaciones y poderes.
- VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
- VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales.
- VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
- IX. Contenido de expedientes judiciales.

- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
- e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
- f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.
- g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
- h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

**ART. 20** - El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.
- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
- c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
- d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.

**ART. 21** - Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, e incluso, las de inscripción en los Registros Públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

**ART. 22** - Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar del Departamento en que ejerzan sus funciones. Tendrán jurisdicción en toda la Provincia, pero actuarán en la de sus respectivos Departamentos, cualquiera fuere el lugar de ubicación del objeto del acto o contrato. Podrán



*Trasladarse a otro Departamento con autorización del Colegio de Escribanos de la Provincia.- En caso de urgencia comunicaran al Colegio mencionado, justificando después el motivo de su traslado.-*

**ART. 23** - *Los aranceles notariales serán determinados por ley y la forma de su percepción será reglamentada por el Colegio de Escribanos.*

**CAPÍTULO IV**  
**Elección del Notario**

**ART. 24** - *Las partes podrán elegir libremente al notario de la Provincia de San Luis, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.*

**ART. 25** - *En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciere como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:*

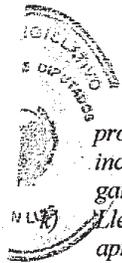
- a) *El transmitente:*
  - I. *Si el acto fuere a título gratuito.*
  - II. *Si hubiere pago diferido del precio, en proporción que excediere el VEINTE (20) por ciento del total.*
  - III. *En la primera venta que realizare el titular del dominio que hubiere sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que genere la necesidad de retener la documentación legitimante del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.*
  - IV. *En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.*
- b) *El adquirente:*
  - I. *Si la operación a realizar fuere al contado.*
  - II. *Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el VEINTE (20) por ciento del total.*
- c) *El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el Artículo 63 de la Ley Nacional Nº 24.441.*
- d) *El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este Artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.*
- e) *El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.*
- f) *El fideicomitente, en su caso.*
- g) *Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.*

**ART. 26** - *Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista que formarán anualmente el Superior Tribunal de Justicia o la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda y/o lo que por derecho corresponda de los distintos fueros de la Provincia o sus respectivos Tribunales de Superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciere.*

**CAPÍTULO V**  
**Deberes**

ART. 27 - Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

- a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un escribano interino; para actuar como subrogantes en todos los casos, previa notificación al Colegio del cese transitorio de su actividad y de la de sus adscriptos, si los tuviere, del lapso por el que se producirá el reemplazo y del escribano propuesto que en esa oportunidad actuará interinamente. También podrá proponer la designación de Escribano interino, el adscripto, subrogante o interino que estuviere a cargo del registro, según el caso, si fueren autorizados por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de todos ellos. En todos los casos los reemplazantes deberán ser escribanos de registro.
- b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el Artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare.
- c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio de Escribanos tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
- d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
- e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomaren a su cargo tal obligación.
- f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo del Colegio de Escribanos dentro de los plazos que fije la Ley.
- g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.
- h) Remitir al Registro de Actos de Última Voluntad la minuta correspondiente, conforme dispone la reglamentación respectiva.
- i) Presentar para su inscripción en los Registros Públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales, salvo expresa exoneración por los interesados.
- j) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en esta Ley. El escribano tendrá derecho a adoptar las



providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.

Elevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio de Escribanos, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.

- l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores de Protocolo designados por el Colegio de Escribanos.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio de Escribanos.
- o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
- p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.
- q) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.
- r) Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio fije la reglamentación.

**ART. 28** - Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeren tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **CAPÍTULO I**

#### **De los Registros**

**ART. 29** - Compete al Poder Ejecutivo Provincial la creación o cancelación de los registros.

**ART. 30** - Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.

**ART. 31** - El número de registros por Departamento, se fijará en relación al crecimiento vegetativo poblacional, teniendo en cuenta el tráfico escriturario y la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo Provincial sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos.

#### **ACCESO A LA TITULARIDAD POR CONCURSO**

**ART. 32** - La designación del escribano titular de cada registro recaerá en el escribano ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Superior Tribunal de Justicia. De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril, igualmente a solicitud del titular del registro para el caso de adscripciones.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y será comunicado al Superior Tribunal de Justicia. Las pruebas serán rendidas ante el jurado, integrado por: a) un miembro del Poder Ejecutivo Provincial que sea profesional del derecho b) el Presidente del Superior Tribunal de Justicia u otro miembro de ese cuerpo- quien presidirá la mesa examinadora.- c) un profesor de la Universidad Notarial Argentina.- d) un consejero académico de la Academia Nacional del

Notariado y e) un notario titular de registro con un mínimo de 15 años en el ejercicio de la profesión, designado por el Colegio de Escribanos de la Provincia.- Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros suplentes que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados.

**ART. 33.-Calificación:**

- a) El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. La calificación será inapelable.
- b) Será ganador del concurso el escribano aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquéllos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado, conforme a la Reglamentación.

**ART. 34** - El Colegio de Escribanos procederá a reglamentar los concursos dentro de las normas establecidas por esta ley.

**ART. 35** - Designado un escribano de registro, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su nombramiento al Colegio de Escribanos a efectos de matricularse, prestar el juramento de ley, registrar la firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal.

**ACCESO DIRECTO A LA TITULARIDAD:**

**ART. 36** - Si al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un registro existiere adscripto, que reúna una antigüedad mayor a cinco años en el ejercicio de la función en ese registro, no corresponderá el llamado a concurso, accediendo en forma inmediata a la titularidad del mismo.-

**CAPÍTULO II**

**De la Vacancia de los Registros**

**ART. 37** - La vacancia de los registros se producirá:

- a) Por muerte, renuncia, jubilación o incapacidad de su titular.
- b) Por destitución.

**ART. 38** - En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos compete al Colegio de Escribanos.

**ART. 39** - Producida la vacancia de un registro, el Colegio de Escribanos comunicará tal circunstancia al Superior Tribunal de Justicia y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias, en el que se hará constar:

- a) La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b) La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c) Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d) Toda otra circunstancia que se considerare relevante.



**ART. 40** - Si *hubiere* adscripto en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontraren en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Institución, quienes podrán delegar dicha tarea en los Prosecretarios o en el Jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

**ART. 41** - Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el Artículo 27, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

**ART. 42** - El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

### **CAPÍTULO III** **De los adscriptos**

**ART. 43** - Cada escribano titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos adscriptos, que serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad, como titular en esta Provincia, no inferior a cinco años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco, en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refiere el Artículo 32 de esta ley.- Se evaluarán junto con los exámenes para titularidad y en el caso de exceder el número de postulantes al número de registros vacantes, los que no accedan quedarán habilitados para su designación como adscriptos con el puntaje obtenido exigido por este artículo.-

**ART. 44** - La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

**ART. 45** - Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

**ART. 46** - Los escribanos adscriptos sólo sucederán al titular ocupando la vacante, por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, en la forma que establece el Artículo 36, CAPÍTULO I de la presente Ley. En el caso que el adscripto no reuniera las condiciones para ocupar la vacante producida exigida por el

artículo citado, se desempeñara como interino hasta la designación de nuevo titular.-

**ART. 47** - Vencido el plazo de interinato que establece el Artículo 46, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto será designado titular del mismo.

**ART. 48** - Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.

Los convenios pueden ser homologados por el Colegio, que en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

#### **CAPÍTULO IV** **De las notarias**

**ART. 49** - Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio de Escribanos, el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

**ART. 50** - En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarias.

**ART. 51** - La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio de Escribanos.

Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta Jurisdicción, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratase de un escribano de extraña Jurisdicción, se remitirán las actuaciones al Colegio de Escribanos al que éste perteneciere, al mismo efecto.

**ART. 52** - Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio de Escribanos, se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos «escribanía», «estudio notarial» u otros similares.

**ART. 53** - El Colegio de Escribanos, con intervención del Superior Tribunal de Justicia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

**ART. 54** - El Superior Tribunal de Justicia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, en los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta Ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondieren.

### **TÍTULO III**

#### **De los documentos notariales**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Requisitos generales**

**ART. 55** - En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

**ART. 56** - La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- b) Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- c) Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

**ART. 57** - Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- a) Consten en los documentos que se transcriben;
- b) Se trate de constancias de otros documentos;
- c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

**ART. 58** - Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos. Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleado en todo el instrumento. La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

**ART. 59** - Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

**ART. 60** - Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta Ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

**ART. 61** - El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

## SECCIÓN II

### Documentos Protocolares

#### CAPÍTULO I

#### Protocolo

**ART. 62** - Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, o interino, en su caso.

**ART. 63** - El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

- a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.
- b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- c) Los índices que deban unirse.

**ART. 64** - Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

**ART. 65** - El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

**ART. 66** - El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:

- a) Por disposición de la ley.
- b) Por orden judicial.
- c) Para proceder a su encuadernación.

d) *Por razones de seguridad.*

**ART. 67** - *El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.*

**ART. 68** - *Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadrado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva. Cuando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias -en cuyo caso, hasta la reinserción de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas- o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.*

**ART. 69** - *El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:*

- a) *Por orden de juez competente.*
- b) *A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:*
  - b.1: *Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.*
  - b.2: *Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.*
  - b.3: *En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.*
  - b.4: *En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.*

**ART. 70** - *En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:*

- a) *Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.*
- b) *Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.*
- c) *Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certificare a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.*
- d) *En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.*
- e) *Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.*

**ART. 71** - *El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea de cierre, firma y sello del escribano a cargo del registro.*

**ART. 72** - Cada tomo de protocolo llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

## **CAPÍTULO II** **Escrituras Públicas**

**ART. 73** - Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.
- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
- f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
- g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.
- h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

**ART. 74** - Procuraciones y documentos habilitantes:

- a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.
- b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

**ART. 75** - Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.



- b) *Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el Artículo 59 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados complementarios o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.*
- c) *Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiere imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.*

**ART. 76** - *En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.*

**ART. 77** - *En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:*

- a) *El destino y fecha de toda copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.*
- b) *Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.*
- c) *Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.*
- d) *A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.*
- e) *Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.*
- f) *La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:*

- I. *Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modifique partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.*
- II. *Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las Leyes de fondo.*
- III. *Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales. En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este Artículo.*

**CAPÍTULO III**  
**Actas**



**ART. 78** - Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.

**ART. 79** - Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y el interés del requeriente.-
- b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.
- c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
- d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.
- e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- g) Podrán autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

**ART. 80** - Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz.-

**ART. 81** - El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

**ART. 82** - La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.  
Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

**ART. 83** - Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

**ART. 84 - Actas de notoriedad.** La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.
- b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
- c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
- d) Finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

**ART. 85 - Actas de protocolización.** La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial o por requerimiento de parte interesada, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del expediente judicial, y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción. La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.
- b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.
- c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.
- d) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.  
En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario.
- e) Cuando se tratase de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

**ART. 86 - Actas de protesto.** Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

**ART. 87 - Actas de remisión de correspondencia.** En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) el requerimiento;

- b) la recepción por el notario de la carta o los documentos;
- c) la transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d) la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e) que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

### SECCIÓN III

#### Documentos Extraprotocolares

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**ART. 88** - Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las Leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

**ART. 89** - Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

**ART. 90** - El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la Ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

#### CAPÍTULO II

##### Certificados

**ART. 91** - Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

**ART. 92** - Deberán expresar:

- a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- c) El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la indole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.

**ART. 93** - En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conciere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

**ART. 94** - Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

**ART. 95** - En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

**ART. 96** - Cuando se tratare de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad, o detallar datos del instrumento público que las determina.-

**ART. 97** - Podrán autenticarse en forma de certificado:

- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;
- b) La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;
- c) La existencia de Leyes, Decretos y Resoluciones.

**ART. 98** - Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

### **CAPÍTULO III** **Traslados**

**ART. 99** - El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

**ART. 100** - Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

**ART. 101** - Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta Ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma. Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolizado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado - y en este caso, cuál -, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

**ART. 102** - El notario autorizante, su adscripto, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

**ART. 103** - Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la Ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.  
Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda «copia simple». La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

**ART. 104** - Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

**ART. 105** - Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

**ART. 106** - El notario salvará las correcciones en la forma que establece el Artículo 59 de esta Ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

**ART. 107** - El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

#### **TÍTULO IV** **Organización Notarial**

##### **SECCIÓN PRIMERA** **Gobierno del Notariado**

**ART. 108** - El Gobierno y la disciplina del notariado estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia y del Superior Tribunal de Justicia, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta Ley.

##### **CAPÍTULO** **Del Tribunal de Superintendencia**

**I**

**ART. 109** - El Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Provincia de San Luis, estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

**ART. 110** - Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación.

**ART. 111** - Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de ciento ochenta días.

- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.
- c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos

**ART. 112** - El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

**ART. 113** - La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

## **CAPÍTULO II**

**Del Colegio de Escribanos**

### **SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ART. 114** - Reconócese a la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para los efectos previstos en la presente, el ejercicio de la representación colegiada de los escribanos de toda la provincia.

**ART. 115** - Consejo Directivo: El Colegio de Escribanos, estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a su estatuto, en cuanto no resulte modificado por la presente Ley.

Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actuación profesional como titular o adscripto no menor de diez años, para los demás miembros del consejo directivo bastaran cuatro años.

Serán electos por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimentos debidamente justificados. La elección será por simple pluralidad de votos, de la Asamblea citada al efecto.

Sus miembros ejercerán la función por dos años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Los miembros del consejo directivo no percibirán retribución alguna, los cargos son obligatorios para todos los notarios salvo impedimento debidamente justificado.

**ART. 116** - Recursos económicos: El Colegio de Escribanos se mantendrá:

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula, para ser Titular o Adscripto.
- b) Con la cuota mensual que abonará cada notario conforme al estatuto.
- c) Con el importe que abonará cada notario y su requirente en partes iguales, por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuará el notario autorizante. Los aportes serán anualmente fijados por el Consejo Directivo.
- d) Con Donaciones, legados, sponsors, gestión del patrimonio, adquisiciones inmobiliarias y locaciones.

El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento del Consejo Directivo, será financiada con dichos fondos.

**ART. 117** - Deberes y derechos: Son deberes y derechos esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los notarios de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos

y aún de las resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado.

- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- c) Dictar las reglamentaciones atinentes a la función notarial.
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios.
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de ficheros, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada Escribano, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio, pudiendo valerse de medios informáticos.
- f) Instruir sumarios de oficio o por simple denuncia de parte interesada sobre los procedimientos de todos los escribanos en ejercicio de la función notarial, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia si así procediera de acuerdo con esta misma Ley.
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Superior Tribunal de Justicia.
- h) Inspeccionar, a través del cuerpo de Inspectores notariales, los registros y oficinas de los notarios en ejercicio a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.
- i) Intervenir en todo juicio promovido contra un notario a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- j) Producir informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como notarios Titulares y Adscriptos.
- k) Proveer y determinar las características del papel sellado que requiera la Actuación Notarial realizando su impresión, control y venta.
- l) Realizar legalizaciones para el ámbito nacional e internacional de las firmas y sellos de los notarios.
- m) Organizar el Archivo, guardar y conservar los protocolos notariales de la provincia.-

**ART. 118** - Además de los deberes y derechos que con carácter de obligatorios se le asignan en el Artículo anterior y de las facultades que emanen de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o con los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales.
- b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos.
- c) Publicar un boletín o revista notarial de carácter netamente informativo o doctrinario, en los que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia, que interese al notariado. Ellos serán distribuidos gratuitamente a todos los escribanos, reparticiones públicas e instituciones similares.
- d) Presentar a la Asamblea, en la época en que corresponde, el presupuesto y balance anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.
- e) Expedirse en las consultas que se le efectúen sobre cuestiones que se suscitaren entre los notarios o entre éstos y sus requirentes en caso de disidencia.
- f) Mantener una biblioteca especializada.

- g) Resolver todo asunto no previsto en la presente Ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiere.
- h) Dictar reglamento de actuaciones sumariales, de concursos para el acceso a la función notarial y disciplinaria.-
- i) Celebrar con los distintos organismos estatales convenios para realizar una activa colaboración con la Acción Social del Estado, especialmente en lo que hace al asesoramiento jurídico Notarial en forma gratuita.-
- j) Crear a partir de la presente Ley un Servicio Notarial gratuito para personas indigentes y una Consultoría Notarial gratuita para personas miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial.-

**ART. 119** - Gobierno. El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo, que funcionará en la forma y con las condiciones que determina su propio estatuto, esta Ley y su reglamento. Además ejerce el poder disciplinario sobre todos los notarios de la provincia de acuerdo a lo regulado en esta misma Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Responsabilidad Disciplinaria**

**ART. 120** - Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

**ART. 121** - En el sentido de esta Ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

**ART. 122** - Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

**ART. 123** - Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

**ART. 124** - En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos de esta Ley.-

### **CAPÍTULO II**

#### **Ética**

**ART. 125** - El Colegio de Escribano con aprobación de la Asamblea dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la

composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

**ART. 126** - El Colegio de Escribano designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

**ART. 127** - El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

### **CAPÍTULO III** **Procedimiento Disciplinario**

**ART. 128** - El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de inmediación y de gratuidad, y se ajustará a las siguientes bases:

- a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.
- b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.
- e) El Consejo designará a dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculpado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en un plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.
- f) El inculpado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la provincia.
- g) Las notificaciones se practicarán personalmente o por medio fehaciente con aviso de recepción.
- h) El sumario será actuado y se aplicará el Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis, en cuanto fuere compatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

**ART. 129** - Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta ciento ochenta días, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al

interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

**ART. 130** - Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a ciento ochenta días de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días corridos de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

**ART. 131** - En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.

**ART. 132** - Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente Ley, Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ART. 133** - Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

**ART. 134** - La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

**ART. 135** - La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

#### **CAPÍTULO IV** **Sanciones**

**ART. 136** - Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) *Apercibimiento.*
- b) *Multa en moneda de curso legal que será determinada de acuerdo al reglamento de sumarios del Colegio de Escribanos.*
- c) *Suspensión de hasta dos años.*
- d) *Destitución del cargo.*

**ART. 137** - Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa a determinar por el reglamento correspondiente sin necesidad de sumario.

**ART. 138** - Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta Ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta Ley.
- b) La suspensión hasta ciento ochenta días, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad de acuerdo a resolución del Consejo Directivo.
- c) Las penas de suspensión por más de ciento ochenta días y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Recursos y efectos de las sanciones**

**ART. 139** - Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ART. 140** - El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de veinte días de la notificación.

**ART. 141** - Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

**ART. 142** - La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.

**ART. 143** - Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días, se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Colegio de Escribanos estimare corresponder, y las que se realizarán al Centro Nacional de Nomina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino u organismo que en el futuro lo reemplace

#### **TÍTULO V**

##### **Registro de Actos de Última Voluntad**

##### **REGLAMENTO GENERAL**

**ART. 144** - Créase el Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de San Luis, a cargo del Colegio de Escribanos, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del año 1998 de fecha 29 de Julio de 1998.. En él se tomará razón de los siguientes documentos:

- a) Los testamentos otorgados por escritura pública.
- b) Los testamentos cerrados.
- c) Los testamentos especiales a que se refieren los Artículos 3672 y siguientes del Código Civil.
- d) Los testamentos ológrafos.
- e) Las protocolizaciones de testamentos.
- f) Las revocaciones.
- g) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.

h) La designación de tutor, formalizada en los términos del Artículo 383, último párrafo, del Código Civil.

**ART. 145** - La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciere al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.

**ART. 146** - Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identificación se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraren pertinentes.

**ART. 147** - La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Provincia de San Luis, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras jurisdicción, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro.

A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro Registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación que funcionario competente o parte interesada comunique al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta jurisdicción agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

**ART. 148** - El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.
- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por mandatario con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

**ART. 149** - Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, lugar y fecha del fallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo.

Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concordare totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

**ART. 150** - El Colegio de Escribanos establecerá las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

**ART. 151** - A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos



SLATIVO  
PUB. 10/20

en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

**ART. 152** - Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

**ART. 153** - Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente Ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 29 de Julio de 1998 hasta la promulgación de esta Ley.

**TÍTULO VI  
VIGENCIA**

**ART. 154** - Entra en vigencia esta Ley desde la fecha de su promulgación, y quedan derogadas la Ley 2226 y todas las otras Leyes Reglamentos y Disposiciones que se opongan a la presente.-

**TÍTULO VII  
Disposiciones transitorias**

**ART. 155** - Los escribanos que a la fecha de sanción de esta Ley revistan el carácter de «simplemente matriculados», conservarán sus derechos y atribuciones como tales.

**ART. 156** - Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente Ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente hasta la sanción de la presente Ley, serán designados Titulares del registro en que actúan.-

**ART. 157** - Los registros notariales que a la fecha de la sanción de esta Ley se encuentren vacantes serán adjudicados a los escribanos que a la fecha de entrada en vigencia de la Acordada 196/01, y que al amparo de la Ley Nº 2226, hubiesen adquirido el derecho a ser designados titulares de Registro, se les adjudicará la titularidad de los Registros vacantes en el Departamento en el que se hayan desempeñado.-

**ART. 158.**- Manténganse vigentes la totalidad de los Registros Notariales existentes en la Provincia a la fecha de sanción de la presente Ley.-

**ART. 159.**- De Forma.-

*Ida García de Barroso*  
Ida G. García de Barroso  
SENADORA PROVINCIAL  
Honorable Senado Pcia. de San Luis

DADA EN LA SALA DE REUNION DE LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL,  
JUSTICIA Y CULTO DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LEGISLACION GENERAL  
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS ..... DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

**MIEMBROS PRESENTES:**

Señores Senadores: Ida García de Barroso, Jorge Omar Morán.-

Señores Diputados: Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Ana Alicia Gómez, María Elena D'Andrea, Hector Adolfo Romero Alaniz, Gustavo Enrique Reviglio, Domingo Eduardo Flores Dutrus.-

*Ida García de Barroso*

MARIA ELENA D'ANDREA  
Diputada Provincial  
Camara de Diputados - San Luis

*RICARDO HADDAD*  
RICARDO HADDAD  
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)  
Departamento Capital  
Cámara de Diputados - San Luis

*ANA ALICIA GÓMEZ*  
ANA ALICIA GÓMEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL  
Dpto. DUPUY  
Pie. Comisión de Educación

At. No. 27

En la ciudad de San Luis, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, siendo la hora 11:30 se reúnen los miembros de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados y de la Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la Honorable Cámara de Senadores para tratar los siguientes temas: Expte. N° 268 FOSB/04. Despacho 217/04 Ley 4483 "Colegio Médico" sobre el mismo se realizan modificaciones en el art. 2, sobre registros; Art. 35 inciso 4 se excluye del texto; con las correcciones aportadas se emite despacho de ratificación por unanimidad. Expte. N° 158. Folio 06/04. Despacho conjunto N° 129. Ley 2226, Ley Orgánica del Notariado. Se emite despacho de ratificación con las modificaciones solicitadas por el Colegio de Escribanos, dicho despacho está rubricado por unanimidad. Sobre las siguientes leyes N° 1054, Ley N° 1066, Ley N° 1453, Ley N° 1462, Ley N° 1890, Ley N° 3226, Ley N° 3836, Ley N° 5041, Ley N° 5103 y Ley N° 5193, se emite despacho de derogación por unanimidad. Siendo la hora 12:30 finaliza la reunión firmada al pie los presentes.

HECTOR ANGLADE MERO ALANIZ  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

FRANCISCA GOMEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL  
Dpto. DUDUY  
Comisión de Educación

Ida G. García de Bartoso  
SENADORA PROVINCIAL  
Honorable Senado Pcia. de San Luis

M. Gabriela Carrone de Olivero Aguirre  
Dip. Prov. Dpto. Pringos  
Presidenta  
Comisión Legislación Genl.

FIDEL RICARDO HADDAD  
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)  
Departamento Capital  
Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**24 SESIÓN ORDINARIA – 24 REUNIÓN – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004**

**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I- MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa de Praga; Expediente N° 0000-2004-042583. MdeE 928 F. 139/04. Expediente Interno N° 518 Folio 178 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 2 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Las Chacras; Expediente N° 0000-2004-043066. MdeE 929 F. 139/04. Expediente Interno N° 519 Folio 178 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 3 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de La Punilla; Expediente N° 0000-2004-040275. MdeE 930 F. 140/04. Expediente Interno N° 520 Folio 178 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 4 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Cortaderas; Expediente N° 0000-2004-044707. MdeE 931 F. 140/04. Expediente Interno N° 521 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 5 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Talita; Expediente N° 0000-2004-044703. MdeE 932 F. 140/04. Expediente Interno N° 522 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 6 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Alto Pencoso; Expediente N° 0000-2004-041044. MdeE 933 F. 140/04. Expediente Interno N° 523 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 7 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Nogolí; Expediente N° 0000-2004-043124. MdeE 934 F. 140/04. Expediente Interno N° 524 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 8 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Nueva Galia; Expediente N° 0000-2004-041864. MdeE 935 F. 140/04. Expediente Interno N° 525 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 9 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Beazley; Expediente N° 0000-2004-043962. MdeE 936 F. 141/04. Expediente Interno N° 526 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 10 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de El Morro; Expediente N° 0000-2004-042253. MdeE 937 F. 141/04. Expediente Interno N° 527 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 11 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Potrero de los Funes; Expediente N° 0000-2004-042846. MdeE 938 F. 141/04. Expediente Interno N° 528 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 12 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Anchorena; Expediente N° 0000-2004-042331. MdeE 939 F. 141/04. Expediente Interno N° 529 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 13 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Fortín el Patria; Expediente N° 0000-2004-040940. MdeE 940 F. 141/04. Expediente Interno N° 530 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 14 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de San Pablo; Expediente N° 0000-2004-040957. MdeE 941 F. 141/04. Expediente Interno N° 531 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 15 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa Larca; Expediente N° 0000-2004-041251. MdeE 942 F. 142/04. Expediente Interno N° 532 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 16 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Saladillo; Expediente N° 0000-2004-043098. MdeE 943 F. 142/04. Expediente Interno N° 533 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 17 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Las Aguadas; Expediente N° 0000-2004-044586. MdeE 944 F. 142/04. Expediente Interno N° 534 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 18 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Leandro N. Alem; Expediente N° 0000-2004-044589. MdeE 945 F. 142/04. Expediente Interno N° 535 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 19 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de La Vertiente; Expediente N° 0000-2004-043077. MdeE 946 F. 142/04. Expediente Interno N° 536 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 20 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Lafinur; Expediente N° 0000-2004-042248. MdeE 947 F. 142/04. Expediente Interno N° 537 Folio 183 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 21 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Juan Llerena; Expediente N° 0000-2004-041248. MdeE 948 F. 143/04. Expediente Interno N° 538 Folio 183 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 22 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de San Jeronimo; Expediente N° 0000-2004-044246. MdeE 949 F. 143/04. Expediente Interno N° 539 Folio 183 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

23 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Carolina; Expediente N° 0000-2004-041553. MdeE 950 F. 143/04. Expediente Interno N° 540 Folio 183 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

24 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Bagual; Expediente N° 0000-2004-042325. MdeE 951 F. 143/04. Expediente Interno N° 541 Folio 184 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

25 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa de la Quebrada N° 0000-2004-042781. MdeE 952 F. 143/04. Expediente Interno N° 542 Folio 184 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

26 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Alto Pelado; Expediente N° 0000-2004-040986. MdeE 953 F. 143/04. Expediente Interno N° 543 Folio 184 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

27 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Batavia; Expediente N° 0000-2004-040960. MdeE 954 F. 144/04. Expediente Interno N° 544 Folio 184 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

28 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Las Lagunas; Expediente N° 0000-2004-043088. MdeE 955 F. 144/04. Expediente Interno N° 545 Folio 185 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

29 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Lavaisse; Expediente N° 0000-2004-042741. MdeE 956 F. 144/04. Expediente Interno N° 546 Folio 185 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

30 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Juan Jorba; Expediente N° 0000-2004-042789. MdeE 957 F. 144/04. Expediente Interno N° 547 Folio 185 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

31 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Renca; Expediente N° 0000-2004-041310. MdeE 958 F. 144/04. Expediente Interno N° 548 Folio 185 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

32 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Papagayos; Expediente N° 0000-2004-041240. MdeE 959 F. 144/04. Expediente Interno N° 549 Folio 186 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

33 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa del Carmen; Expediente N° 0000-2004-040930. MdeE 960 F. 145/04. Expediente Interno N° 550 Folio 186 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

34 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Fortuna; Expediente N° 0000-2004-041576. MdeE 961 F. 145/04. Expediente Interno N° 551 Folio 186 Año 2004.



A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

35 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Zanjitas; Expediente N° 0000-2004-043758. MdeE 962 F. 145/04. Expediente Interno N° 552 Folio 186 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

36 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Los Molles; Expediente N° 0000-2004-043085. MdeE 963 F. 145/04. Expediente Interno N° 553 Folio 187 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

**II- COMUNICACIONES OFICIALES:**

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 517-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5678 referida a: Repatriar del País vecino de Chile los restos del Dr. Juan Crisóstomo Lafinur a nuestra Provincia y lugar de nacimiento localidad de La Carolina, Departamento Coronel Pringles. Expediente Interno N° 512 Folio 176 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 - Nota N° 519-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5679 referida a: Inclúyase en el Artículo 2° de la ley N° 5638 (Calendario de Fiestas Provinciales) "La Fiesta Provincial de la Costa" entre el 1° y el 15 de enero de cada año, en la Localidad de Cortadera Departamento Chacabuco. Expediente Interno N° 513 Folio 176 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota N° 521-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5680 referida a: Ley que deroga 80 Leyes. Expediente Interno N° 514 Folio 177 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 - Nota N° 523-CS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Modifica el Artículo 1° de la Ley N° 5392, "Creación de una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que designara con el nombre de San Luis Construcciones S.A.P.E.M". Expediente N° 415 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota del Señor Presidente de la Cámara de Diputados Doctor Carlos José Antonio Sergnese, mediante la cual informa a la señora Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional Doctora Mirtha Esley, domicilios de los señores diputados Gustavo Enrique Reviglio y Facundo Andrés Endeiza, para facilitar trámite de notificación. (Mde 969 F. 1767/04). Expediente Interno N° 511 Folio 176 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota del Inspector Julio César Fernández Guardia Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 22 de septiembre de 2004. (Mde 970 F. 146/04). Expediente Interno N° 516 Folio 177 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota de la Profesora Inés Pérez Suarez Diputada de la Nación y Presidente del Bloque Eva Perón, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 23-CD-04 referida a: Declarar de Interés Legislativo la Jornada Nacional sobre Ferrocarriles. (Mde 971 F. 146/04). Expediente Interno N° 517 Folio 177 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 - Radiograma N° 2327/2348 de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán solicitando envío de legislación referida a: Consejos Provinciales de Cultura o Instituciones similar y Prevención del Suicidio. Expediente Interno N° 554 Folio 187 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

5 - Radiograma N° 1843/64 de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán solicitando envío de legislación referida a: Funcionamiento de Instituciones Oficiales. Expediente Interno N° 555 Folio 187 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

12.4.2004  
DIPUTADOS

- 6 - Radiograma N° 2276/97 de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán solicitando envío de legislación, Decretos, Reglamentaciones o Proyecto Legislativo referida a: Prohibición de que el usuario deba efectuar esperas prolongadas en Instituciones Públicas, bancos, oficinas, etc., para ser atendido. Expediente Interno N° 556 Folio 187 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA**

- 7 - Radiograma N° 1456/1489 del Vicepresidente 1° a cargo de la presidencia de la Legislatura de Neuquen Don Oscar Alejandro Gutierrez, mediante la cual comunica Declaración N° 688 referido a: Instar al Congreso de la Nación a impulsar la urgente sanción de una nueva ley de Jubilación anticipada para los trabajadores de Empresa del Estado Privatizadas, incluido el personal de YPF S.A. Expediente Interno N° 557 Folio 188 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO**

- 8 - Nota N° 3308-DGPG-04 del Doctor Rodolfo Maria Ojeda Quintana, Director del Programa de Gobierno, Secretaría General – Presidencia de la Nación, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 23-CD-04 “Que el Poder Ejecutivo aplique en todo el territorio Nacional un Plan de Inclusión Social”, presentado por el Bloque de Diputados Nacionales del MNyP”. Expediente Interno N° 558 Folio 188 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

- 9 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 22 de septiembre de 2004. (MdE 975 F. 147/04). Expediente Interno N° 559 Folio 188 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**

- 10 - Nota S/N/2004 del señor Intendente de la Ciudad de Junín de Buenos Aires, mediante la cual invita a participar de las VIII Jornadas Internacionales de “Integración Bioceánica del MERCOSUR, Sistema Pehuenche” que se llevarán a cabo el día 12 de noviembre de 2004. (MdE 979 F. 148/04). Expediente Interno N° 561 Folio 189 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR**

- 11 - Nota S/N del Doctor Mario Edgar Zavala Coordinador del Foro creado por Ley N° 5661 para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis, acompañando la propuesta del Código Procesal Penal. Expediente Interno N° 562 Folio 189 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES**

*..Con el voto afirmativo de los señores Diputados, se le ha dado media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.*

**III – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

- 1 - Nota del Señor Enrique Adaro, Secretario Gremial Adjunto del Sindicato Argentino de Docentes Privados SADOP mediante la cual hace llegar sugerencias e inquietudes referidas a la Ley N° 4914 de Escuelas Experimentales, en el marco de la Revisión de Leyes. (MdE 967 F. 146/04). Expediente Interno N° 515 Folio 177 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

**IV – PROYECTOS DE LEY:**

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Nidia Susana Sosa Lago del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Reinversión de los fondos aportados por el Estado Provincial. Expediente N° 413 Folio 046 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA**

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Daniel Olagaray, Manuel Cano, Orlando Grillo, Rosalinda Lucero de Garces y Laura Patricia Sirabo referido a: Adecuar la certificación oficial de defunción al Centro Provincial de vigilancia y control de muerte materno infantil. Expediente N° 414 Folio 046 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**V - PROYECTOS DE RESOLUCION:**

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Reviglio, Ana Gómez Héctor Adolfo Romero Alaniz y Jorge Osvaldo Pinto del Bloque MNYP referido a: Formar en esta Cámara de Diputados de San Luis, una Comisión Permanente para el reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la provincia de San Luis. Expediente N° 081 Folio 780 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

- 2- Con fundamentos de los señores Diputados Adriana Bazzano y Manuel Orlando Grillo del Bloque MNYP referido a: Declarar de Interés Legislativo a la 1<sup>era</sup> Fiesta de la Artesanía Puntana, a realizarse en la Localidad de La Punilla, Departamento Pedernera el día 9 de octubre del corriente año. Expediente N° 082 Folio 782 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

**VI - DESPACHOS DE COMISIONES:**

- 1 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3920 y 2884 "Caja de Previsión Social para Escribanos". Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 198 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 2 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4835 "Aranceles Médicos de la provincia de San Luis". Expediente N° 267 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 216 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 3 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3330 y 3804 "Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis". Expediente N° 272 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 221 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 4 - De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Girar al Archivo el Expediente Interno N° 501 Folio 173 Año 2004 referido a: Invitación a participar de la Séptima Marcha por la Ecología. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

**DESPACHO N° 289 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 5 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes Nros. 5065, 5092 y 5103, referidas a: "Fiscalía de Estado". Expediente N° 416 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 290 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 6 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes Nros 363, 1622, 4023, 4024, 4384, 4509, 4523 y 5262. Expediente N° 417 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 291 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 7 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza a Ley N° 5197 referida a: "Pacto Provincia - Municipios". Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 292 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 8 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se ha considerado la ratificación de las Leyes Nros. 4218, 4290, 4302, 5170, 5181, 5217 y 5225. Expediente N° 419 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante Diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 293 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 9 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se ha considerado las Leyes Nros. 3197, 3274, 3311, 3373, 4011, 4992, 5165, 5214, 5229 y 5356. Expediente N° 420 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante Diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 294 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 10 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4483 "Colegio Médico de la provincia de San Luis". Expediente N° 268 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 295 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

11 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 2226 "Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis". Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 296 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

12 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nros. 1054, 1066, 1453, 1462, 1474, 1990, 3226, 3803, 3866, 3928, 4870 y 5041. Expediente N° 421 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 297 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

**VII - ORDEN DEL DIA:**

a) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:

1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".

2 - **Expediente N° 410 Folio 045 Año 2004 Proyecto de Ley** referido a: Programa de Eficiencia Fiscal "Premio al Buen Contribuyente".

b) - De la Sesión de la fecha:

1 - **DESPACHO N° 158 -  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4956 "Negociación Colectiva para los Trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

2 - **DESPACHO N° 167 -  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4953 "Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción". Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

3 - **DESPACHO N° 173 -  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4516 "Ratificase la integración de la provincia de San Luis, al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática". Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivara Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



4 - **DESPACHO N° 174-  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5017 "Créase en el ámbito de la provincia de San Luis, un Régimen de Becas destinadas a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario". Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

5 - **DESPACHO N° 287-  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 382 Folio 085 Año 2004, Proyecto de Ley referido: Retribución alternativa por antigüedad para los Legisladores, Asesores y demás personal de los bloques parlamentarios que no se halle comprendido en la Ley N° 5646. Miembro Informante Diputada Nora Susana Estrada.

**VIII - LICENCIAS:**

- 1 - Nota del señor Julio César Vallejo, Pro – Secretario Legislativo, comunicando que la señora Diputada María Adriana Bazzano no podrá asistir a la Sesión del día 29 de septiembre por tener que viajar desde el día 25/09/04 hasta el 3/10/04 al Salvador, al 3<sup>er</sup> Encuentro Internacional de Teatro Universitario en representación de la Provincia y del País. Expediente Interno N° 560 Folio 189 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**

DESPACHO LEGISLATIVO  
rs/JS 27/09/2004



*"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"*

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**1º SESIÓN ESPECIAL – 1º REUNIÓN – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:**

- 1) Resolución N° 48-P-CD-2004, citando a los señores diputados a Sesión Especial para el día jueves 30 de septiembre de 2004 a las 10:00 horas, de acuerdo a lo peticionado por los señores Diputados mediante nota presentada en fecha 29 de septiembre de 2004 y que dio origen al Expediente N° 994 Folio 150 Letra "D" Año 2004, para tratar los temas incluidos en el Sumario del día 29 de septiembre de 2004 y según lo acordado en Reunión de Labor Parlamentaria.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**

**II – LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
**30/09/2004**



-Así se hace.-

**Aprobado el tratamiento sobre tablas.**

Vamos a poner en votación al tratamiento sobre tablas, del **Romano V - Punto 2.**

Quiénes estén por la afirmativa ruego que así lo expresen.

-Así se hace.-

**Aprobado por Unanimidad, por casi Unanimidad, menos un voto de la Diputada Sirabo.**

Vamos a votar el **Romano VI - Punto ...**, el tratamiento sobre tablas del **Romano VI - punto 1 al 12 inclusive.**

Quiénes estén por la afirmativa, ruego que así lo expresen.

-Así se hace.-

**Aprobado el tratamiento sobre tablas.**

Diputada Estrada, tenía un pedido de Preferencia.

**Sra. Estrada:** Sí, Señora Presidenta. En realidad el Romano VII – Apartado A – Punto 1, ya venía con solicitud de preferencia, así que, vamos a insistir con respecto a los dos Proyectos.

**Sra. Presidenta (Leyes):** Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

**Sra. Sirabo:** Sí, Presidenta. Es para aclarar que yo, tampoco estaba de acuerdo con la preferencia de estos dos temas.

**Sra. Presidenta (Leyes):** Algún otro Diputado hace uso de la palabra.

**Sr. Sergnese:** Pasemos a votar, Señora Presidenta.

**Sra. Presidenta (Leyes):** Pasaremos a votar la preferencia con o sin Despacho de Comisión, para Sesiones siguientes o subsiguientes propuesta por la Diputada Nora Estrada.

Quiénes estén por la afirmativa, ruego que así lo expresen.

-Así se hace.-

**Aprobado la preferencia.**

Diputada Nora Estrada, tiene la palabra.

**Sra. Estrada:** Respecto al Romano VII - Apartado B - Punto 5. El Bloque Movimiento Nacional y Popular, pide la vuelta a Comisión del Despacho 287, en razón que este Despacho por pedido de Diputados que integran la Cámara de todas las bancadas, prácticamente, han solicitado la vuelta a Comisión a efecto de profundizar el tratamiento del tema.

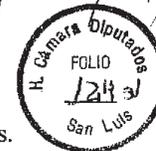
**Sra. Presidenta (Leyes):** Gracias, Diputada. Diputada Sirabo, tiene la palabra.

**Sra. Sirabo:** Sí, Señora Presidente. Voy a volver a insistir con este tema, el Despacho 287, tiene estado legislativo, tiene unanimidad, estaba en el Sumario de la Sesión anterior ////.

gpm

Graciela Patricia Mirada

30/09/2.004 – 11.44 Hs.



- Se reanuda la sesión, siendo las 15:03 horas.-

**Sr. Presidente (Sergnese):** Les ruego que se ubiquen en sus Bancas, Señores Diputados.

Con la presencia de 27 señores Diputados en el Recinto y existiendo quórum legal para sesionar se reanuda la sesión luego del Cuarto Intermedio.

Ahora tendríamos que pasar al Romano V, Punto 1 Proyecto de tratamiento sobre tablas, es un Proyecto de Resolución de los Diputados Gustavo Reviglio; Ana Gómez, Adolfo Romero Alaníz y Jorge Osvaldo Pinto del Bloque MNyP, referido a formar en esta Cámara de Diputados de San Luis la Comisión Permanente de reclamo por la deuda que mantiene el Estado Nacional con la Provincia de San Luis, Expediente N° 081, Folio 780/04. Miembro Informante Diputado Reviglio, tiene la palabra.

**Sr. Reviglio:** Gracias, Señor Presidente, este Proyecto...

**Sr. Presidente (Sergnese):** ¿Habían hecho alguna especie de acuerdo sobre los temas? Porque no me informa Diputada Estrada, le ruego que me informe.

**Sra. Estrada:** Sí Señor Presidente, era simplemente para pedir si se podía tratar en forma intermedia, al reanudar la sesión, el Romano VI, en este orden: Punto 11; 1 y 3, que son leyes referidas a la Profesión Notarial, y hemos pedido ese orden porque es Ley Orgánica, Ley de la Caja de Jubilación y Ley de Honorarios, la tercera.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Para que quede claro Diputada, es luego de las dos Resoluciones o cambiamos el orden incluso y tratamos después...

**Sra. Estrada:** Si pudiéramos cambiar el Orden del Día y los Diputados lo aceptan.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Bien, está en consideración la propuesta de la Diputada Estrada, si están de acuerdo así se hará.

- Hay asentimiento -

Bien vamos a cambiar el orden del tratamiento, Señor Diputado Reviglio, se va a tratar en primer lugar el Punto Romano VI, Punto 11, es un Proyecto de Ley de la Comisión de Legislación General que analiza la Ley 2.226, Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de San Luis, Expediente N° 58, Folio 61/04. Miembro Informante la Diputada Viviana del Corazón de Jesús Morán, tiene la palabra la Diputada Morán.

**Sra. Morán:** Gracias Señor Presidente, simplemente dentro del marco de la revisión de Leyes hemos estado analizando esta Ley del Notariado, conjuntamente con todos los Escribanos de la Provincia y se resolvió en un Asamblea de fecha 16 de diciembre de 2.003, solicitar a esta Cámara, por intermedio de varios Diputados, que luego han firmado el Despacho, hacer modificaciones a la Ley Orgánica del Notariado, las cuales hacen a que esta Ley que vamos a

3



votar y el Despacho que estamos tratando sea de avanzada en el mundo entero, ya que trata Institutos o incorpora nuevos Institutos como, por ejemplo, los de la creación del Registro de Actos de Última Voluntad, es decir de testamentos.

Así mismo, debo recordar que la función notarial es por sobre todo una función pública y que es potestad del Estado delegarla, por lo tanto no debemos olvidar que el Notario, por sobre todas las cosas, si bien es un profesional del derecho, es por sobre todas las cosas un funcionario público y esa la categoría que debe dársele.

Así también debemos ver en esta Ley, que trabajó todo el Colegio de Notariado, fue una ardua tarea conjuntamente con la Comisión de Legislación General.

Por eso Señor Presidente, y para ser breve en el tratamiento ya que el Sumario es extenso, solicito a mis pares que me acompañen el tratamiento y en la aprobación en general y en particular de la Ley del Notariado.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Diputada. Si ningún otro Diputado va a hacer uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación, el Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto N° 296, dictado por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

**Aprobado por unanimidad.**

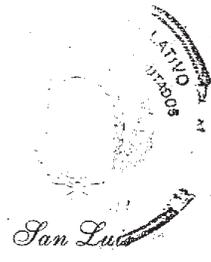
Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por unanimidad, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al Punto Romano VI, Punto 1, es un Proyecto de Ley de la Comisión de Legislación General, tiene Despacho Conjunto 198, dictado por unanimidad, habiéndose analizado la Leyes 3.220; 2.884 Caja de Previsión Social para Escribanos, Expediente N° 140, Folio 055/04; nuevamente tiene la palabra la Diputada Nora Estrada.

**Sra. Estrada:** Señor Presidente, simplemente para citar la Ley 3920 y 2884 que son las leyes originarias con sus modificatorias de la Caja de Previsión Social para Escribanos de la Provincia de San Luis, que no ha sido modificada en su espíritu, y simplemente se han actualizado algunos aportes fijos que hacen los Escribanos a dicha Caja, actualizándolos, que ya habían sido actualizados por Resolución de la Comisión Directiva del Colegio.

Se ha incluido como beneficiario de la pensión al cónyuge sin diferencia o sin distinguir si se trata de hombre o mujer.

Y, finalmente en el artículo 54° en el artículo donde derogamos la Ley 3920 solicito la incorporación de también la Ley 2884. Nada más que eso Señor Presidente.



# H. Cámara de Diputados

*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley*

## LEY ORGÁNICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

### TÍTULO I

#### Principios Generales

- ARTICULO 1°** - Esta Ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de San Luis. Subsidiariamente se aplicarán las normas de la reglamentación de esta Ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.
- ARTICULO 2°** - La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el Artículo 1° se realiza por intermedio del «Colegio de Escribanos» de la Provincia de San Luis, creado por la legislación antecedente, que encomendó la Dirección y vigilancia del Notariado, que continua funcionando con Sede en la ciudad de San Luis, y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.
- ARTICULO 3°** - El Notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto de un Registro Notarial. Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un Registro Notarial o quienes hayan sido designados adscriptos, de acuerdo con lo establecido en la Sección Segunda, Capítulo Tercero de esta Ley. Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.
- ARTICULO 4°** - El Colegio de Escribanos podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

### TÍTULO II

#### Funciones Notariales

#### SECCIÓN PRIMERA

#### CAPÍTULO I

#### De los Escribanos o Notarios

- ARTICULO 5°** - La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.
- ARTICULO 6°** - Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:
  - a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez años de naturalización.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

- b) Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal que su otorgamiento requiera como mínimo estudios Universitarios, que deberán abarcar las materias y disciplinas de la carrera de abogacía.-
- c) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta, no poseer antecedentes acreditados mediante certificados de la Policía de la Provincia de San Luis o Federal.-
- d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el esta Ley.
- e) Acreditar a través del Centro Nacional de Nomina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino, u organismo que en el futuro lo reemplace, no encontrarse matriculados o inhabilitado en otra jurisdicción.-
- f) Tener domicilio y residencia, en ambos casos, en forma inmediata y continuada en la provincia de diez años a tal efecto se computara como residencia el tiempo que permaneciera fuera del territorio provincial para realizar sus estudios

**ARTICULO 7°.-** Los extremos pertinentes del articulo anterior. deberán ser justificados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.-

**ARTICULO 8°.-** No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraren afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por los Artículos 14° y 15° de ésta Ley, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República.

**ARTICULO 9°.-** La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

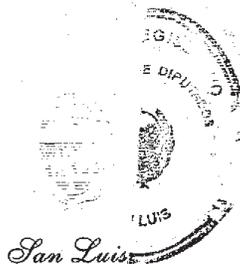
- a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución.
- b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.
- c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en Ley.

## CAPÍTULO II De la Investidura Notarial

**ARTICULO 10.-** Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un Registro Notarial es menester recibir la investidura notarial.

**ARTICULO 11.-** Son requisitos de la investidura Notarial:

- a) Matricularse en el Colegio de Escribanos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.



# H. Cámara de Diputados

- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los Artículos 14 y 15.
- e) Registrar en el Colegio de Escribanos la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.
- f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio de Escribanos o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo del citado Cuerpo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 12.-** Si por cualquier motivo imprevisto, un Registro Notarial quedare temporalmente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, y no tuviera adscripto, el Colegio de Escribanos estará facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de un escribano titular de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función.

**ARTICULO 13.-** La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter.

**ARTICULO 14.-** No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Colegio de Escribanos, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función y los incapaces declarados tales en juicio.
- b) Los inhabilitados en los términos del Artículo 152 bis del Código Civil.
- c) Los fallidos no rehabilitados.
- d) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- e) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.
- f) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos.
- g) Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

**ARTICULO 15.-** El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier empleo o cargo judicial, administrativo, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que



# H. Cámara de Diputados

pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.

- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de «oficial de justicia ad hoc», en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

**ARTICULO 16.-** Exceptuánse de las incompatibilidades del Artículo anterior, los cargos o empleos de carácter electivo legislativo, los que importen el ejercicio de funciones notariales, registrales o de asesoramiento, el ejercicio de la docencia, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La función de Director o Subdirector de Registro Públicos, en tanto los documentos que autoricen como notarios no fueren susceptible de inscripción en dichos organismo.- La retribución que se percibiere por la actividad admitida en este artículo, no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.

**ARTICULO 17.-** Las incompatibilidades que determina el Artículo 15, regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El Colegio de Escribanos deberá conceder licencia que permitan desempeñar temporalmente tales cargos o empleos.

## CAPÍTULO III

### De la competencia material y territorial

**ARTICULO 18.-** Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaran su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieren o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

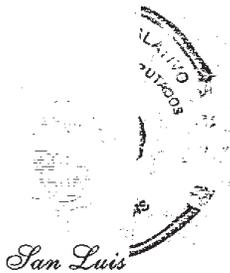
- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.
- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Podrán retirar y examinar expedientes judiciales o administrativos e intervenir en procesos de jurisdicción voluntaria hasta su conclusión e inscripción en los registros respectivos.- Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente las leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis.
- f) Las gestiones para la conciliación de intereses
- g) Realizar ante los jueces y organismos nacionales, provinciales y municipales todas las gestiones y tramites necesarios para el cumplimiento de sus funciones incluso la de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de aquellos que hubieren sido autorizados en otras jurisdicciones.-

**ARTICULO 19.-** En ejercicio de la competencia establecida en el Artículo anterior, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento coetáneamente al acto de la certificación y legitimar la actuación del firmante A esos efectos se llevará un Libro especial, cuya forma y procedimiento serán reglamentados por el Colegio de Escribanos.
- b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
  - I. Existencia de personas, cosas o documentos.
  - II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
  - III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
  - IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
  - V. El alcance de representaciones y poderes.
  - VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales.

VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.

IX. Contenido de expedientes judiciales.

- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
- e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
- f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.
- g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
- h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

**ARTICULO 20.-** El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.
- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
- c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
- d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.

**ARTICULO 21.-** Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, e incluso, las de inscripción en los Registros Públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

**ARTICULO 22.-** Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar del Departamento en que ejerzan sus funciones. Tendrán jurisdicción en toda la Provincia, pero actuaran en la de sus respectivos



# H. Cámara de Diputados

San Luis

Departamentos, cualquiera fuere el lugar de ubicación del objeto del acto o contrato. Podrán trasladarse a otro Departamento con autorización del Colegio de Escribanos de la Provincia.- En caso de urgencia comunicaran al Colegio mencionado, justificando después el motivo de su traslado.-

**ARTICULO 23.-** Los aranceles notariales serán determinados por ley y la forma de su percepción será reglamentada por el Colegio de Escribanos.

## CAPÍTULO IV Elección del Notario

**ARTICULO 24.-** Las partes podrán elegir libremente al notario de la Provincia de San Luis, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

**ARTICULO 25.-** En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciere como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:

- a) El transmitente:
  - I. Si el acto fuere a título gratuito.
  - II. Si hubiere pago diferido del precio, en proporción que excediere el VEINTE (20) por ciento del total.
  - III. En la primera venta que realizare el titular del dominio que hubiere sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que genere la necesidad de retener la documentación legitimante del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.
  - IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.
- b) El adquirente:
  - I. Si la operación a realizar fuere al contado.
  - II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el VEINTE (20) por ciento del total.
- c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el Artículo 63 de la Ley Nacional N° 24.441.
- d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este Artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.
- e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.



Pod. Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

- f) El fideicomitente, en su caso.
- g) Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.

**ARTICULO 26.-** Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista que formarán anualmente el Superior Tribunal de Justicia o la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda y/o lo que por derecho corresponda de los distintos fueros de la Provincia o sus respectivos Tribunales de Superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciere.

## CAPÍTULO V Deberes

**ARTICULO 27.-** Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

- a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un escribano interino; para actuar como subrogantes en todos los casos, previa notificación al Colegio del cese transitorio de su actividad y de la de sus adscriptos, si los tuviere, del lapso por el que se producirá el reemplazo y del escribano propuesto que en esa oportunidad actuará interinamente. También podrá proponer la designación de Escribano interino, el adscripto, subrogante o interino que estuviere a cargo del registro, según el caso, si fueren autorizados por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de todos ellos. En todos los casos los reemplazantes deberán ser escribanos de registro.
- b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el Artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare.
- c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio de Escribanos tendientes a



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

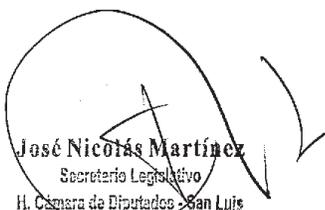
San Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados, San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

- unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
- d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
  - e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomaren a su cargo tal obligación.
  - f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo del Colegio de Escribanos dentro de los plazos que fije la Ley.
  - g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.
  - h) Remitir al Registro de Actos de Última Voluntad la minuta correspondiente, conforme dispone la reglamentación respectiva.
  - i) Presentar para su inscripción en los Registros Públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales, salvo expresa exoneración por los interesados.
  - j) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en esta Ley. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
  - k) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio de Escribanos, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.
  - l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores de Protocolo designados por el Colegio de Escribanos.
  - m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
  - n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio de Escribanos.
  - o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
  - p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.
  - q) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.
  - r) Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio fije la reglamentación.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTICULO 28.-** Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeren tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

## SECCIÓN SEGUNDA CAPÍTULO I De los Registros

- ARTICULO 29.-** Compete al Poder Ejecutivo Provincial la creación o cancelación de los registros.
- ARTICULO 30.-** Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.
- ARTICULO 31.-** El número de registros por Departamento, se fijará en relación al crecimiento vegetativo poblacional, teniendo en cuenta el tráfico escriturario y la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo Provincial sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos.

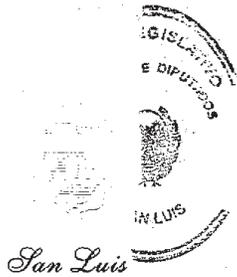
## ACCESO A LA TITULARIDAD POR CONCURSO

- ARTICULO 32.-** La designación del escribano titular de cada registro recaerá en el escribano ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Superior Tribunal de Justicia. De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril, igualmente a solicitud del titular del registro para el caso de adscripciones.
- La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y será comunicado al Superior Tribunal de Justicia. Las pruebas serán rendidas ante el jurado, integrado por: a) un miembro del Poder Ejecutivo Provincial que sea profesional del derecho b) el Presidente del Superior Tribunal de Justicia u otro miembro de ese cuerpo- quien presidirá la mesa examinadora.- c) un profesor de la Universidad Nacional del Notariado y e) un consejero académico de la Academia Nacional del Notariado y e) un notario titular de registro con un mínimo de 15 años en el ejercicio de la profesión, designado por el Colegio de Escribano de la Provincia.- Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros suplentes que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## ARTICULO 33.- Calificación:

- a) El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. La calificación será inapelable.
- b) Será ganador del concurso el escribano aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquéllos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado, conforme a la Reglamentación.

ARTICULO 34.- El Colegio de Escribanos procederá a reglamentar los concursos dentro de las normas establecidas por esta ley.

ARTICULO 35.- Designado un escribano de registro, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su nombramiento al Colegio de Escribanos a efectos de matricularse, prestar el juramento de ley, registrar la firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal.

### ACCESO DIRECTO A LA TITULARIDAD:

ARTICULO 36.- Si al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un registro existiere adscripto, que reúna una antigüedad mayor a cinco años en el ejercicio de la función en ese registro, no corresponderá el llamado a concurso, accediendo en forma inmediata a la titularidad del mismo.-

### CAPÍTULO II De la Vacancia de los Registros

ARTICULO 37.- La vacancia de los registros se producirá:

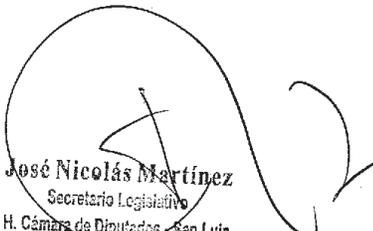
- a) Por muerte, renuncia, jubilación o incapacidad de su titular.
- b) Por destitución.

ARTICULO 38.- En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos compete al Colegio de Escribanos.

ARTICULO 39.- Producida la vacancia de un registro, el Colegio de Escribanos comunicará tal circunstancia al Superior Tribunal de Justicia y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias, en el que se hará constar:

- a) La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b) La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

- c) Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d) Toda otra circunstancia que se considerare relevante.

**ARTICULO 40.-** Si hubiere adscripto en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontraren en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Institución, quienes podrán delegar dicha tarea en los Prosecretarios o en el Jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

**ARTICULO 41.-** Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el Artículo 27, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

**ARTICULO 42.-** El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

## CAPÍTULO III De los adscriptos

**ARTICULO 43.-** Cada escribano titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos adscriptos, que serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad, como titular en esta Provincia, no inferior a cinco años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco, en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refiere el Artículo 32 de esta ley.- Se evaluarán junto con los exámenes para titularidad y en el caso de exceder el número de postulantes al número de registros vacantes, los que no accedan quedarán habilitados para su designación como adscriptos con el puntaje obtenido exigido por este artículo.-

**ARTICULO 44.-** La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados, San Luis

San Luis

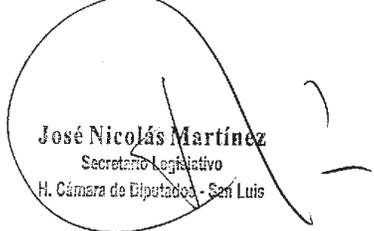
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



# H. Cámara de Diputados

- ARTICULO 45.-** Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.
- ARTICULO 46.-** Los escribanos adscriptos sólo sucederán al titular ocupando la vacante, por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, en la forma que establece el Artículo 36, CAPITULO I de la presente Ley. En el caso que el adscripto no reuniera las condiciones para ocupar la vacante producida exigida por el artículo citado, se desempeñara como interino hasta la designación de nuevo titular.-
- ARTICULO 47.-** Vencido el plazo de interinato que establece el Artículo 46, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto será designado titular del mismo.
- ARTICULO 48.-** Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.
- Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficada en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.
- Los convenios pueden ser homologados por el Colegio, que en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

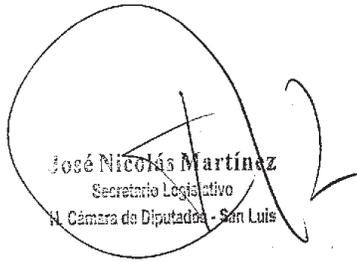
# H. Cámara de Diputados

San Luis

## CAPÍTULO IV De las notarias

- ARTICULO 49.-** Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio de Escribanos, el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.
- ARTICULO 50.-** En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarias.
- ARTICULO 51.-** La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio de Escribanos.  
Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos.  
El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.  
Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta Jurisdicción, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratare de un escribano de extraña Jurisdicción, se remitirán las actuaciones al Colegio de Escribanos al que éste perteneciere, al mismo efecto.
- ARTICULO 52.-** Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio de Escribanos, se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos «escribanía», «estudio notarial» u otros similares.
- ARTICULO 53.-** El Colegio de Escribanos, con intervención del Superior Tribunal de Justicia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

# H. Cámara de Diputados

*San Luis*

**ARTICULO 54.-** El Superior Tribunal de Justicia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, en los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta Ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondieren.

### TÍTULO III De los documentos notariales

#### SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO ÚNICO Requisitos generales

**ARTICULO 55.-** En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

**ARTICULO 56.-** La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- b) Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- c) Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

**ARTICULO 57.-** Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- a) Consten en los documentos que se transcriben;
- b) Se trate de constancias de otros documentos;
- c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

  
*Podex Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
**José Nicolás Martínez**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados, San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

# H. Cámara de Diputados

San Luis

**ARTICULO 58.-** Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos. Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento. La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

**ARTICULO 59.-** Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

**ARTICULO 60.-** Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta Ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

**ARTICULO 61.-** El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

**SECCIÓN II**  
**Documentos Protocolares**  
**CAPÍTULO I**  
**Protocolo**

**ARTICULO 62.-** Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, o interino, en su caso.

**ARTICULO 63.-** El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

- a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.
- b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- c) Los índices que deban unirse.

**ARTICULO 64.-** Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.



José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTICULO 65.-** El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.
- ARTICULO 66.-** El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:
- Por disposición de la ley.
  - Por orden judicial.
  - Para proceder a su encuadernación.
  - Por razones de seguridad.
- ARTICULO 67.-** El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.
- ARTICULO 68 -** Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva. Cuando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias –en cuyo caso, hasta la reinscripción de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas– o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.
- ARTICULO 69 -** El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:
- Por orden de juez competente.
  - A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:
    - Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.
    - Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.
    - En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.
    - En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.
- ARTICULO 70.-** En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:
- Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

- b) Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.
- c) Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certificare a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.
- d) En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.
- e) Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

**ARTICULO 71.-** El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea de cierre, firma y sello del escribano a cargo del registro.

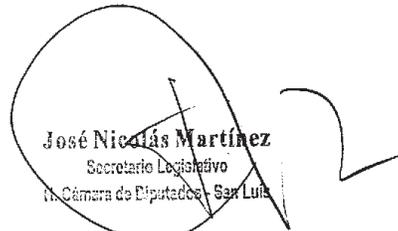
**ARTICULO 72.-** Cada tomo de protocolo llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

## CAPÍTULO II Escrituras Públicas

**ARTICULO 73.-** Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

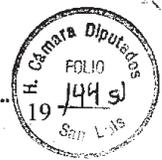
- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.
- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El juicio

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

- de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
  - f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
  - g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.
  - h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

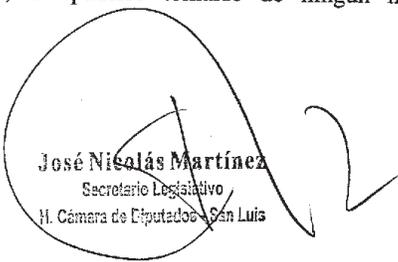
## ARTICULO 74.- Procuraciones y documentos habilitantes:

- a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.
- b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

## ARTICULO 75.- Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.
- b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el Artículo 59 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados complementarios o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.
- c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiere imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.

**ARTICULO 76.-** En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

**ARTICULO 77.-** En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

- a) El destino y fecha de toda copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.
- b) Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
- c) Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.
- d) A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.
- e) Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- f) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:

I. Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modifique partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.

II. Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las Leyes de fondo.

III. Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales. En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este Artículo.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## CAPÍTULO III

### Actas

- ARTICULO 78.-** Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.
- ARTICULO 79.-** Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:
- Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y el interés del requeriente.-
  - No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.
  - No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
  - Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.
  - El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
  - No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
  - Podrán autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.
- ARTICULO 80.-** Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz.-
- ARTICULO 81.-** El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.
- ARTICULO 82.-** La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

# H. Cámara de Diputados

Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

**ARTICULO 83.-** Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

**ARTICULO 84.-** Actas de notoriedad. La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.
- b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
- c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
- d) Finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

**ARTICULO 85.-** Actas de protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial o por requerimiento de parte interesada, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

- a) Se extenderá acta con la relación del expediente judicial, y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.

La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.

- b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.
- c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.
- d) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcrito, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario.

- e) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

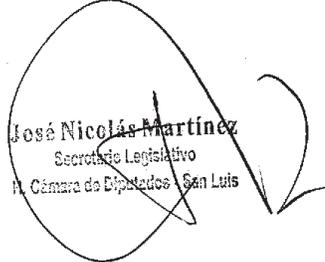
**ARTICULO 86.-** Actas de protesto. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

**ARTICULO 87.-** Actas de remisión de correspondencia. En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) el requerimiento;
- b) la recepción por el notario de la carta o los documentos;
- c) la transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d) la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e) que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento. También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretaría Legislativa  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## SECCIÓN III Documentos Extraprotocolares CAPÍTULO I Disposiciones Generales

- ARTICULO 88.-** Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las Leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.
- ARTICULO 89.-** Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.
- ARTICULO 90.-** El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la Ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

## CAPÍTULO II Certificados

- ARTICULO 91.-** Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.
- ARTICULO 92.-** Deberán expresar:
- a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
  - b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
  - c) El objeto y destino de la atestación.
- No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.
- ARTICULO 93.-** En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante. En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

**ARTICULO 94.-** Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

**ARTICULO 95.-** En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

**ARTICULO 96.-** Cuando se tratare de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad, o detallar datos del instrumento publico que las determina.-

**ARTICULO 97.-** Podrán autenticarse en forma de certificado:

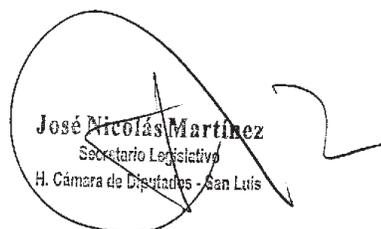
- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;
- b) La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;
- c) La existencia de Leyes, Decretos y Resoluciones.

**ARTICULO 98.-** Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO III Traslados

**ARTICULO 99.-** El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

- ARTICULO 100.-** Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.
- ARTICULO 101.-** Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta Ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.  
Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma. Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolizado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado - y en este caso, cuál -, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.
- ARTICULO 102.-** El notario autorizante, su adscripto, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.
- ARTICULO 103.-** Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la Ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.  
Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda «copia simple». La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.
- ARTICULO 104.-** Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.
- ARTICULO 105.-** Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.
- ARTICULO 106.-** El notario salvará las correcciones en la forma que establece el Artículo 59 de esta Ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.
- ARTICULO 107.-** El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## TÍTULO IV Organización Notarial

### SECCIÓN PRIMERA Gobierno del Notariado

**ARTICULO 108.-** El Gobierno y la disciplina del notariado estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia y del Superior Tribunal de Justicia, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta Ley.

### CAPÍTULO I Del Tribunal de Superintendencia

**ARTICULO 109.-** El Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Provincia de San Luis, estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

**ARTICULO 110.-** Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación.

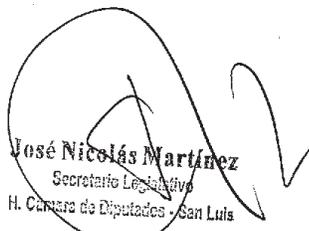
**ARTICULO 111.-** Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de ciento ochenta días.
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.
- c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos

**ARTICULO 112.-** El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

**ARTICULO 113.-** La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## CAPÍTULO II Del Colegio de Escribanos SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 114.-** Reconócese a la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para los efectos previstos en la presente, el ejercicio de la representación colegiada de los escribanos de toda la provincia.

**ARTICULO 115.-** Consejo Directivo: El Colegio de Escribanos, estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a su estatuto, en cuanto no resulte modificado por la presente Ley.  
Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actuación profesional como titular o adscripto no menor de diez años, para los demás miembros del consejo directivo bastaran cuatro años.  
Serán electos por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimentos debidamente justificados. La elección será por simple pluralidad de votos, de la Asamblea citada al efecto.  
Sus miembros ejercerán la función por dos años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.  
Los miembros del consejo directivo no percibirán retribución alguna, los cargos son obligatorios para todos los notarios salvo impedimento debidamente justificado.

**ARTICULO 116.-** Recursos económicos: El Colegio de Escribanos se mantendrá:

- Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula, para ser Titular o Adscripto.
- Con la cuota mensual que abonará cada notario conforme al estatuto.
- Con el importe que abonará cada notario y su requirente en partes iguales, por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuará el notario autorizante. Los aportes serán anualmente fijados por el Consejo Directivo.
- Con Donaciones, legados, sponsors, gestión del patrimonio, adquisiciones inmobiliarias y locaciones.

El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento del Consejo Directivo, será financiada con dichos fondos.

**ARTICULO 117.-** Deberes y derechos: Son deberes y derechos esenciales del Colegio de Escribanos:

- Vigilar el cumplimiento por parte de los notarios de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos y aún de las resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
N. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- c) Dictar las reglamentaciones atinentes a la función notarial.
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios.
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de ficheros, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada Escribano, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio, pudiendo valerse de medios informáticos.
- f) Instruir sumarios de oficio o por simple denuncia de parte interesada sobre los procedimientos de todos los escribanos en ejercicio de la función notarial, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia si así procediera de acuerdo con esta misma Ley.
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Superior Tribunal de Justicia.
- h) Inspeccionar, a través del cuerpo de Inspectores notariales, los registros y oficinas de los notarios en ejercicio a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.
- i) Intervenir en todo juicio promovido contra un notario a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- j) Producir informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como notarios Titulares y Adscriptos.
- k) Proveer y determinar las características del papel sellado que requiera la Actuación Notarial realizando su impresión, control y venta.
- l) Realizar legalizaciones para el ámbito nacional e internacional de las firmas y sellos de los notarios.
- m) Organizar el Archivo, guardar y conservar los protocolos notariales de la provincia.-

**ARTICULO 118.-** Además de los deberes y derechos que con carácter de obligatorios se le asignan en el Artículo anterior y de las facultades que emanen de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o con los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales.
- b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos.
- c) Publicar un boletín o revista notarial de carácter netamente informativo o doctrinario, en los que consten todas las resoluciones del Consejo

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia, que interese al notariado. Ellos serán distribuidos gratuitamente a todos los escribanos, reparticiones públicas e instituciones similares.

- d) Presentar a la Asamblea, en la época en que corresponde, el presupuesto y balance anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.
- e) Expedirse en las consultas que se le efectúen sobre cuestiones que se suscitaren entre los notarios o entre éstos y sus requirentes en caso de disidencia.
- f) Mantener una biblioteca especializada.
- g) Resolver todo asunto no previsto en la presente Ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiere.
- h) Dictar reglamento de actuaciones sumariales, de concursos para el acceso a la función notarial y disciplinaria.-
- i) Celebrar con los distintos organismos estatales convenios para realizar una activa colaboración con la Acción Social del Estado, especialmente en lo que hace al asesoramiento jurídico Notarial en forma gratuita.-
- j) Crear a partir de la presente Ley un Servicio Notarial gratuito para personas indigentes t una Consultoría Notarial gratuita para personas miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial.-

**ARTICULO 119.-** Gobierno. El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo, que funcionará en la forma y con las condiciones que determina su propio estatuto, esta Ley y su reglamento. Además ejerce el poder disciplinario sobre todos los notarios de la provincia de acuerdo a lo regulado en esta misma Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA CAPÍTULO I Responsabilidad Disciplinaria

**ARTICULO 120.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

**ARTICULO 121.-** En el sentido de esta Ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

**ARTICULO 122.-** Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

**ARTICULO 123.-** Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

**ARTICULO 124.-** En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos de esta Ley.-

## CAPÍTULO II Ética

**ARTICULO 125.** El Colegio de Escribano con aprobación de la Asamblea dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

**ARTICULO 126.-** El Colegio de Escribano designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

**ARTICULO 127.-** El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

## CAPÍTULO III Procedimiento Disciplinario

**ARTICULO 28.-** El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de inmediación y de gratuidad, y se ajustará a las siguientes bases:

- a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que



**José Nicolás Martínez**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



## H. Cámara de Diputados

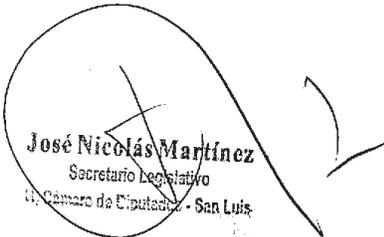
surgiere, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.

- b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.
- e) El Consejo designará a dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculcado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en un plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.
- f) El inculcado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la provincia.
- g) Las notificaciones se practicarán personalmente o por medio fehaciente con aviso de recepción.
- h) El sumario será actuado y se aplicará el Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis, en cuanto fuere compatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

**ARTICULO 129.-** Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta ciento ochenta días, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

**ARTICULO 30.-** Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a ciento ochenta días de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días corridos de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

**ARTICULO 131.-** En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.

**ARTICULO 132.-** Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente Ley. Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ARTICULO 133.-** Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

**ARTICULO 134.-** La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

**ARTICULO 135.-** La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

## CAPÍTULO IV Sanciones

**ARTICULO 136.-** Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa en moneda de curso legal que será determinada de acuerdo al reglamento de sumarios del Colegio de Escribanos.
- c) Suspensión de hasta dos años.
- d) Destitución del cargo.

**ARTICULO 137.-** Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa a determinar por el reglamento correspondiente sin necesidad de sumario.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTICULO 138.-** Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:
- El apercibimiento y la multa serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta Ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta Ley.
  - La suspensión hasta ciento ochenta días, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad de acuerdo a resolución del Consejo Directivo.
  - Las penas de suspensión por más de ciento ochenta días y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

## CAPÍTULO V

### Recursos y efectos de las sanciones

- ARTICULO 139.-** Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.
- ARTICULO 140.-** El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de veinte días de la notificación.
- ARTICULO 141.-** Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.
- ARTICULO 142.-** La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.
- ARTICULO 143.-** Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días, se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Colegio de Escribanos estimare corresponder, y las que se realizarán al Centro Nacional de Nomina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino u organismo que en el futuro lo reemplace



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados / San Luis

San Luis

# H. Cámara de Diputados

## TITULO V Registro de Actos de Última Voluntad REGLAMENTO GENERAL

- ARTICULO 144.-** Créase el Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de San Luis, a cargo del Colegio de Escribanos, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del año 1998 de fecha 29 de Julio de 1998.. En él se tomará razón de los siguientes documentos:
- Los testamentos otorgados por escritura pública.
  - Los testamentos cerrados.
  - Los testamentos especiales a que se refieren los Artículos 3672 y siguientes del Código Civil.
  - Los testamentos ológrafos.
  - Las protocolizaciones de testamentos.
  - Las revocaciones.
  - Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.
  - La designación de tutor, formalizada en los términos del Artículo 383, último párrafo, del Código Civil.
- ARTICULO 145.-** La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciere al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.
- ARTICULO 146.-** Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identificación se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraren pertinentes.
- ARTICULO 147.-** La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Provincia de San Luis, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras jurisdicción, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro.
- A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro Registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

que funcionario competente o parte interesada comunique al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta jurisdicción agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

**ARTICULO 148.-** El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.
- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por mandatario con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

**ARTICULO 149.-** Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, lugar y fecha del fallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo.

Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concordare totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

**ARTICULO 150.-** El Colegio de Escribanos establecerá las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

**ARTICULO 151.-** A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

**ARTICULO 152.-** Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

**ARTICULO 153.-** Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente Ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 29 de Julio de 1998 hasta la promulgación de esta Ley.



Podor Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

## TÍTULO VI VIGENCIA

**ARTICULO 154.-** Entra en vigencia esta Ley desde la fecha de su promulgación, y quedan derogadas la Ley 2226 y todas las otras Leyes Reglamentos y Disposiciones que se opongan a la presente.-

## TITULO VII Disposiciones transitorias

**ARTICULO 155.-** Los escribanos que a la fecha de sanción de esta Ley revistan el carácter de «simplemente matriculados», conservarán sus derechos y atribuciones como tales.

**ARTICULO 156.-** Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente Ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente hasta la sanción de la presente Ley, serán designados Titulares del registro en que actúan.-

**ARTICULO 157.-** Los registro notariales que a la fecha de la sanción de esta Ley se encuentren vacantes serán adjudicados a los escribanos que a la fecha de entrada en vigencia de la Acordada 196/01, y que al amparo de la Ley N° 2226, hubiesen adquirido el derecho a ser designados titulares de Registro, se les adjudicará la titularidad de los Registros vacantes en el Departamento en el que se hayan desempeñado.-

**ARTICULO 158.-** Manténganse vigentes la totalidad de los Registros Notariales existentes en la Provincia a la fecha de sanción de la presente Ley.-

**ARTICULO 159.-** Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a treinta días de septiembre de dos mil cuatro.-

Mg

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



SAN LUIS, 30 de septiembre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis) se analiza la Ley N° 2226 "Ley Orgánica Notarial de la provincia de San Luis", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 741-DL-04  
mg



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

*[Handwritten signature]*  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



50

Cámara de Senadores

- Recati de Despacho legislativo, lote n.º 741-D, adjunto Expediente N.º 1587.061/04 Proyecto de ley con día Sanción ref. a: En el mes de lo ley N.º 5582 (Previnie de Jemp) se analiza de ley N.º 2226 "ley Oreamones lote de lo provincia de San Juan". Cuenta de (125) folios. -

HONORABLE SENADORES

Autorizó Juan Sosa

Ofic. Receptora: Sede N.º 30108 día 04 mes 17.00

Firma: [Signature]



País: Chile  
Departamento: Santiago  
Cámara: Senadores  
Plan: Plan





Derogación de las Leyes Nros. 1.054, 1.066, 1.462, 1.474, 1.990, 3.226, 3.803, 3.928, 4.627, 4.870 y 5.041 amerita ml

Martha Leyes

06/10/04 13.44

Sra. Presidenta (Pereyra).- Perdón, señora senadora, después de 1990 la Ley es 3236.

Sra. Barroso.- Si, aquí leo 26 hay un error. 3803, 3928, 4627...

Sra. Presidenta (Pereyra).- Perdón. señora senadora, aquí hay otro error es 4927, 4870 y 5041.

Sra. Barroso.- ...amerita la derogación de las normas antes citadas el hecho de estar desactualizadas algunas de ellas y otras han cumplido el fin para el cual fueron dictadas en su momento. Por lo tanto solicito a los señores senadores quieran acompañar con su voto favorable aprobando el presente proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Si ningún señor senador hace uso de la palabra, vamos a pasar a votar el presente proyecto de ley, quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

F 158 F 061 / 2004 15 LEY N° 5721

LEY ORGANICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra, la señora senadora por el departamento San Martín.

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5382 y que se refiere a la Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis, el proyecto de ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión del escribano organizando su desempeño en el ámbito



de la Provincia de San Luis aplicándose subsidiariamente las normas reglamentarias que se dictaren con sujeción a lo dispuesto en el proyecto. La actuación de los notarios que actúen en todo el territorio de la Provincia se realiza por intermedio del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis con sede en la ciudad de San Luis, dicho colegio tiene a su cargo la matrícula profesional, se especifican las funciones notariales y de competencia privativa de los escribanos de registro a requerimiento de parte o en su caso de orden judicial, así como los deberes que deben cumplir los mismos. Es competencia del Poder Ejecutivo Provincial la creación o cancelación de los registros, asimismo se determina el acceso a la titularidad de un registro, vacancia de ellos, adscripciones y documentos notariales, protocolares, altas y requisitos que deberán cumplimentar los escribanos. El proyecto de ley hace referencia al notariado que estará conformado por escribanos de registro y por aquellos que habiéndolo sido hayan pasado a la situación de jubilado. Por tal motivo pido a los senadores quieran acompañarme con su voto favorable aprobando el presente proyecto de ley. Nada más señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra). Si ningún señor senador hace uso de la palabra vamos a pasar a votar el presente proyecto de ley, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

F 268 F 098 / 2004 15 LEY N° 5722

CREACION DEL COLEGIO MEDICO EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra, la señora senadora por el departamento San Martín.

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de ley elaborado en el marco de revisión de la legislación vigente en la provincia dispuesto por la Ley 5382, se refiere a la creación del Colegio Médico en la

824/04

# Legislatura de San Luis

Ley N° 5721



H. C. Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

*[Signature]*  
Ene. IVAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## LEY ORGÁNICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

### TÍTULO I Principios Generales

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

**ARTICULO 1° -** Esta Ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de San Luis. Subsidiariamente se aplicarán las normas de la reglamentación de esta Ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

*[Signature]*  
G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 2° -** La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el Artículo 1° se realiza por intermedio del «Colegio de Escribanos» de la Provincia de San Luis, creado por la legislación antecedente, que encomendó la Dirección y vigilancia del Notariado, que continúa funcionando con Sede en la ciudad de San Luis, y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 3° -** El Notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto de un Registro Notarial. Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un Registro Notarial o quienes hayan sido designados adscriptos, de acuerdo con lo establecido en la Sección Segunda, Capítulo Tercero de esta Ley. Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.

**ARTICULO 4° -** El Colegio de Escribanos podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

### TÍTULO II Funciones Notariales SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO I De los Escribanos o Notarios

**ARTICULO 5° -** La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.

**ARTICULO 6°.-** Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez años de naturalización.
- b) Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal que su otorgamiento requiera como mínimo

# Legislatura de San Luis

*C. de Senadores*

*[Signature]*  
Esc. ILIAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

- estudios Universitarios, que deberán abarcar las materias y disciplinas de la carrera de abogacía.-
- c) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta, no poseer antecedentes acreditados mediante certificados de la Policía de la Provincia de San Luis o Federal.-
  - d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el esta Ley.
  - e) Acreditar a través del Centro Nacional de Nómina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino, u organismo que en el futuro lo reemplace, no encontrarse matriculados o inhabilitado en otra jurisdicción.-
  - f) Tener domicilio y residencia, en ambos casos, en forma inmediata y continuada en la provincia de diez años a tal efecto se computara como residencia el tiempo que permaneciera fuera del territorio provincial para realizar sus estudios

**ARTICULO 7°.-** Los extremos pertinentes del articulo anterior. deberán ser justificados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.-

**ARTICULO 8°.-** No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraren afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por los Artículos 14 y 15 de ésta Ley, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República.

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 9°.-** La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución.
- b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.
- c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en Ley.



*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

## CAPÍTULO II De la Investidura Notarial

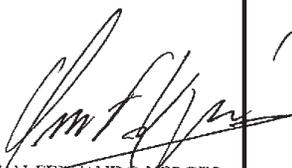
**ARTICULO 10.-** Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un Registro Notarial es menester recibir la investidura notarial.

**ARTICULO 11.-** Son requisitos de la investidura Notarial:

- a) Matricularse en el Colegio de Escribanos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los Artículos 14 y 15.
- e) Registrar en el Colegio de Escribanos la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.
- f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio de Escribanos o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo del citado Cuerpo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la presente ley.

## ARTICULO 12.-

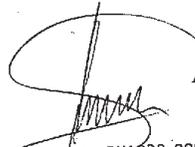
Si por cualquier motivo imprevisto, un Registro Notarial quedare temporalmente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, y no tuviera adscripto, el Colegio de Escribanos estará facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de un escribano titular de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función.

## ARTICULO 13.-

La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter.

## ARTICULO 14.-

No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Colegio de Escribanos, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función y los incapaces declarados tales en juicio.
- b) Los inhabilitados en los términos del Artículo 152 bis del Código Civil.
- c) Los fallidos no rehabilitados.
- d) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- e) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.
- f) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos.
- g) Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 15.-** El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier empleo o cargo judicial, administrativo, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de «oficial de justicia ad hoc», en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 16.-** Exceptuánse de las incompatibilidades del Artículo anterior, los cargos o empleos de carácter electivo legislativo, los que importen el ejercicio de funciones notariales, registrales o de asesoramiento, el ejercicio de la docencia, los de indole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La función de Director o Subdirector de Registro Públicos, en tanto los documentos que autoricen como notarios no fueren susceptible de inscripción en dichos organismo.- La retribución que se percibiére por la actividad admitida en este artículo, no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 17.-** Las incompatibilidades que determina el Artículo 15, regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El Colegio de Escribanos deberá conceder licencia que permitan desempeñar temporalmente tales cargos o empleos.

## CAPÍTULO III

### De la competencia material y territorial

**ARTICULO 18.-** Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:



# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

*Oscar Eduardo Bosa*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.
- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.
- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Podrán retirar y examinar expedientes judiciales o administrativos e intervenir en procesos de jurisdicción voluntaria hasta su conclusión e inscripción en los registros respectivos.- Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente las leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis.
- f) Las gestiones para la conciliación de intereses.
- g) Realizar ante los jueces y organismos nacionales, provinciales y municipales todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones incluso la de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de aquéllos que hubieren sido autorizados en otras jurisdicciones.-

**ARTICULO 19.-** En ejercicio de la competencia establecida en el Artículo anterior, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento coetáneamente al acto de la certificación y legitimar la actuación del firmante A esos efectos se llevará un Libro especial, cuya forma y procedimiento serán reglamentados por el Colegio de Escribanos.



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*Oscar Eduardo Sosa*  
O.E.S. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
  - I. Existencia de personas, cosas o documentos.
  - II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
  - III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
  - IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
  - V. El alcance de representaciones y poderes.
  - VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
  - VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales.
  - VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
  - IX. Contenido de expedientes judiciales.
- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
- e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
- f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.
- g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
- h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

**ARTICULO 20.-** El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.
- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.



# Legislatura de San Luis



*Juan Fernando Vergara*  
H. C. de Senadores  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*Oscar Eduardo Bosa*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.
- IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.
- b) El adquirente:
  - I. Si la operación a realizar fuere al contado.
  - II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el VEINTE (20) por ciento del total.
- c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el Artículo 63 de la Ley Nacional N° 24.441.
- d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este Artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.
- e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.
- f) El fideicomitente, en su caso.
- g) Quien pague los honorarios, en los casos no previstos.

**ARTICULO 26.-** Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista que formarán anualmente el Superior Tribunal de Justicia o la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda y/o lo que por derecho corresponda de los distintos feros de la Provincia o sus respectivos Tribunales de Superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciere.

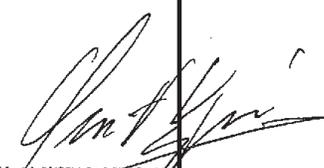
## CAPÍTULO V Deberes

**ARTICULO 27.-** Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

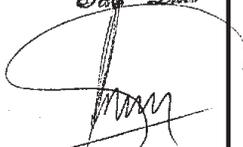
- a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un escribano interino; para actuar como subrogantes en todos los casos, previa notificación al Colegio del cese transitorio de su actividad y de la de sus adscriptos, si los tuviere, del lapso por el que se producirá el reemplazo y del escribano propuesto que en esa oportunidad actuará interinamente. También podrá proponer la designación de Escribano

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

  
Esc. JUAN FERNANDO VARGAS  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

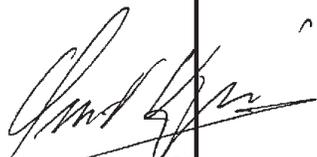
  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- interino, el adscripto, subrogante o interino que estuviere a cargo del registro, según el caso, si fueren autorizados por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de todos ellos. En todos los casos los reemplazantes deberán ser escribanos de registro.
- b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el Artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare.
  - c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio de Escribanos tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
  - d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
  - e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomaren a su cargo tal obligación.
  - f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo del Colegio de Escribanos dentro de los plazos que fije la Ley.
  - g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.
  - h) Remitir al Registro de Actos de Última Voluntad la minuta correspondiente, conforme dispone la reglamentación respectiva.
  - i) Presentar para su inscripción en los Registros Públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- dentro de los plazos legales, salvo expresa exoneración por los interesados.
- j) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en esta Ley. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
- k) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio de Escribanos, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.
- l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores de Protocolo designados por el Colegio de Escribanos.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio de Escribanos.
- o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
- p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.
- q) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.
- r) Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio fije la reglamentación.

**ARTICULO 28.-** Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeren tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

## SECCIÓN SEGUNDA CAPÍTULO I De los Registros

**ARTICULO 29.-** Compete al Poder Ejecutivo Provincial la creación o cancelación de los registros.

**ARTICULO 30.-** Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.

**ARTICULO 31.-** El número de registros por Departamento, se fijará en relación al crecimiento vegetativo poblacional, teniendo en cuenta el tráfico escriturario y la incidencia que el movimiento económico de la

# Legislatura de San Luis

*LUCAS C. de Senadores*

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO YERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

población tenga en la actividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo Provincial sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos.

## ACCESO A LA TITULARIDAD POR CONCURSO

**ARTICULO 32.-** La designación del escribano titular de cada registro recaerá en el escribano ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Superior Tribunal de Justicia. De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril, igualmente a solicitud del titular del registro para el caso de adscripciones.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y será comunicado al Superior Tribunal de Justicia. Las pruebas serán rendidas ante el jurado, integrado por: a) un miembro del Poder Ejecutivo Provincial que sea profesional del derecho b) el Presidente del Superior Tribunal de Justicia u otro miembro de ese cuerpo- quien presidirá la mesa examinadora.- c) un profesor de la Universidad Notarial Argentina.- d) un consejero académico de la Academia Nacional del Notariado y e) un notario titular de registro con un mínimo de 15 años en el ejercicio de la profesión, designado por el Colegio de Escribano de la Provincia.- Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros suplentes que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados.

  
*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

*[Signature]*  
G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

**ARTICULO 33.-** Calificación:

- a) El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. La calificación será inapelable.
- b) Será ganador del concurso el escribano aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquéllos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado, conforme a la Reglamentación.

**ARTICULO 34.-** El Colegio de Escribanos procederá a reglamentar los concursos dentro de las normas establecidas por esta ley.

# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO FERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 35.-** Designado un escribano de registro, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su nombramiento al Colegio de Escribanos a efectos de matricularse, prestar el juramento de ley, registrar la firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal.

### ACCESO DIRECTO A LA TITULARIDAD:

*Podex Legislativo*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 36.-** Si al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un registro existiere adscripto, que reúna una antigüedad mayor a cinco años en el ejercicio de la función en ese registro, no corresponderá el llamado a concurso, accediendo en forma inmediata a la titularidad del mismo.-

### CAPÍTULO II De la Vacancia de los Registros

*[Signature]*  
O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 37.-** La vacancia de los registros se producirá:

- a) Por muerte, renuncia, jubilación o incapacidad de su titular.
- b) Por destitución.

**ARTICULO 38.-** En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos compete al Colegio de Escribanos.

*Podex Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 39.-** Producida la vacancia de un registro, el Colegio de Escribanos comunicará tal circunstancia al Superior Tribunal de Justicia y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias, en el que se hará constar:

- a) La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b) La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c) Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d) Toda otra circunstancia que se considerare relevante.

**ARTICULO 40.-** Si hubiere adscripto en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontraren en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Institución, quienes podrán delegar dicha tarea en

# Legislatura de San Luis

G I  
E D I C



H. C. de Senadores

*[Firma manuscrita]*

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

los Prosecretarios o en el Jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

**ARTICULO 41.-** Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el Artículo 27, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

**ARTICULO 42.-** El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

## CAPÍTULO III De los adscriptos

**ARTICULO 43.-** Cada escribano titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos adscriptos, que serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

*[Firma manuscrita]*

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

- a) Tener una antigüedad, como titular en esta Provincia, no inferior a cinco años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco, en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refiere el Artículo 32 de esta ley.- Se evaluarán junto con los exámenes para titularidad y en el caso de exceder el número de postulantes al número de registros vacantes, los que no accedan quedaran habilitados para su designación como adscriptos con el puntaje obtenido exigido por este artículo.-



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 44.-** La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

**ARTICULO 45.-** Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores  
SAN LUIS

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

**ARTICULO 46.-** Los escribanos adscriptos sólo sucederán al titular ocupando la vacante, por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, en la forma que establece el Artículo 36, CAPITULO I de la presente Ley. En el caso que el adscripto no reuniera las condiciones para ocupar la vacante producida exigida por el artículo citado, se desempeñara como interino hasta la designación de nuevo titular. -



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

**ARTICULO 47.-** Vencido el plazo de interinato que establece el Artículo 46, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto será designado titular del mismo.

**ARTICULO 48.-** Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

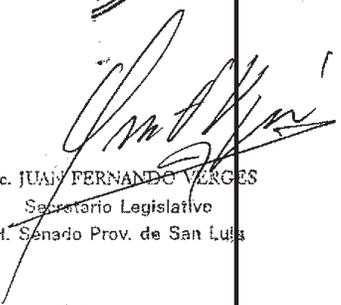
Los convenios pueden ser homologados por el Colegio, que en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

## CAPÍTULO IV De las notarias

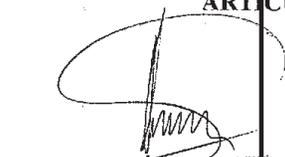
**ARTICULO 49.-** Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio de Escribanos, el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BESSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

**ARTICULO 50.-** En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarías.

**ARTICULO 51.-** La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio de Escribanos.

Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta Jurisdicción, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratase de un escribano de extraña Jurisdicción, se remitirán las actuaciones al Colegio de Escribanos al que éste perteneciere, al mismo efecto.

**ARTICULO 52.-** Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio de Escribanos, se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos «escribanía», «estudio notarial» u otros similares.

**ARTICULO 53.-** El Colegio de Escribanos, con intervención del Superior Tribunal de Justicia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 54.-** El Superior Tribunal de Justicia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, en los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta Ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

LUIS

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores

San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondieren.

## TÍTULO III De los documentos notariales

### SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO ÚNICO Requisitos generales

**ARTICULO 55.-** En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

**ARTICULO 56.-** La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

**ARTICULO 57.-** Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- Consten en los documentos que se transcriben;
- Se trate de constancias de otros documentos;
- Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

**ARTICULO 58.-** Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

*[Signature]*  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
C.P.N. OSCAR EDUARDO GOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 59.-** Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

**ARTICULO 60.-** Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta Ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registros.

**ARTICULO 61.-** El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

## SECCIÓN II Documentos Protocolares CAPÍTULO I Protocolo

*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

**ARTICULO 62.-** Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, o interino, en su caso.

**ARTICULO 63.-** El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

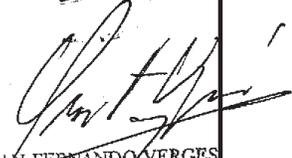
- a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.
- b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- c) Los índices que deban unirse.

**ARTICULO 64.-** Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

**ARTICULO 65.-** El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y

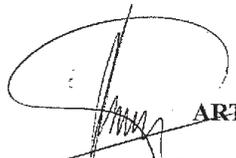
# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis



C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

**ARTICULO 66.-** El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:

- a) Por disposición de la ley.
- b) Por orden judicial.
- c) Para proceder a su encuadernación.
- d) Por razones de seguridad.

**ARTICULO 67.-** El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.

**ARTICULO 68 -** Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva.

Cuando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias -en cuyo caso, hasta la reinscripción de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas- o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.

**ARTICULO 69 -** El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:

- a) Por orden de juez competente.
- b) A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:
  - b.1: Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.
  - b.2: Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.
  - b.3: En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.
  - b.4: En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.

**ARTICULO 70.-** En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:

# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- a) Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.
- b) Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.
- c) Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certificare a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.
- d) En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.
- e) Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

**ARTICULO 71.-** El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea de cierre, firma y sello del escribano a cargo del registro.

**ARTICULO 72.-** Cada tomo de protocolo llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

## CAPÍTULO II Escrituras Públicas

**ARTICULO 73.-** Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.



# Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Palacio Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*Osvaldo Eduardo Bosa*  
D.P.N. OSVALDO EDUARDO BOGA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Palacio Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

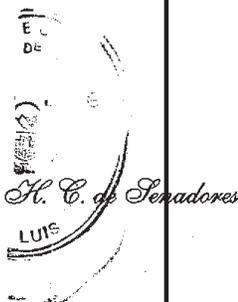
- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
- f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
- g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.
- h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

## ARTICULO 74.- Procuraciones y documentos habilitantes:

- a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.
- b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

## ARTICULO 75.- Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.



# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

*Podas Legislativo*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

- b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el Artículo 59 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados complementarios o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.
- c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiere imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.

**ARTICULO 76.-** En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificare el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 77.-** En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

*Podas Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- a) El destino y fecha de toda copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.
- b) Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
- c) Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.
- d) A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.
- e) Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- f) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:

I. Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros

# Legislatura de San Luis



*H. Cámara de Senadores*

*Juan Fernando Vergés*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

*Eduardo Sosa*  
G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
VIC SECRETARIA LEGISLATIVA



*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.

- II. Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las Leyes de fondo.
- III. Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.  
En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este Artículo.

## CAPÍTULO III Actas

**ARTICULO 78.-** Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.

**ARTICULO 79.-** Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

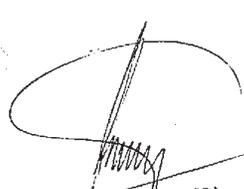
- a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y el interés del requeriente.-
- b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.
- c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
- d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.
- e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- g) Podrán autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

*H. Cámara de Senadores*  
  
Esc. JUAN FERNANDO BERCES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 80.-** Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz.-

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 81.-** El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 82.-** La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.  
Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 83.-** Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

**ARTICULO 84.-** Actas de notoriedad. La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán



H. Cámara de Senadores  
SAN LUIS

Esc. IVAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



# Legislatura de San Luis

- como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.
- b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
- c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
- d) Finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

## ARTICULO 85.-

Actas de protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial o por requerimiento de parte interesada, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del expediente judicial, y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.

La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.

- b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.
- c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.
- d) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcrito, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario.

- e) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o

# Legislatura de San Luis

*H. Cámara de Senadores*  
  
Esc. JUAN FERNÁNDEZ VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*  
**ARTICULO 86.-**

transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

Actas de protesto. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

**ARTICULO 87.-**

Actas de remisión de correspondencia. En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) el requerimiento;
- b) la recepción por el notario de la carta o los documentos;
- c) la transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d) la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e) que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOBA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

## SECCIÓN III Documentos Extraprotocolares CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**ARTICULO 88.-** Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las Leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

**ARTICULO 89.-** Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

**ARTICULO 90.-** El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la Ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

## CAPÍTULO II Certificados

**ARTICULO 91.-** Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la



# Legislatura de San Luis

V. LUIS

*H. C. de Senadores*

Esc. JUAN FERNANDO VEACES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

**ARTICULO 92.-** Deberán expresar:

- a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- c) El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

**ARTICULO 93.-** En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

*C.P.N. OSCAR EDUARDO ROSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA*



*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

**ARTICULO 94.-** Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

**ARTICULO 95.-** En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

**ARTICULO 96.-** Cuando se tratare de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o

# Legislatura de San Luis

UIS  
H. C. de Senadores

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO MERCES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

reproducción con la realidad, o detallar datos del instrumento publico que las determina.-

**ARTICULO 97.-** Podrán autenticarse en forma de certificado:

- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;
- b) La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;
- c) La existencia de Leyes, Decretos y Resoluciones.

*[Seal]*  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
*[Signature]*  
CPN OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 98.-** Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

### CAPÍTULO III Traslados

*[Seal]*  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 99.-** El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

**ARTICULO 100.-** Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

**ARTICULO 101.-** Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta Ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma. Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolizado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado - y en este caso, cuál -, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

**ARTICULO 102.-** El notario autorizante, su adscripto, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

**ARTICULO 103.-** Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la Ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.

# Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO BERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda «copia simple». La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 104.-** Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

  
O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 105.-** Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

**ARTICULO 106.-** El notario salvará las correcciones en la forma que establece el Artículo 59 de esta Ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

**ARTICULO 107.-** El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

## TÍTULO IV Organización Notarial

### SECCIÓN PRIMERA Gobierno del Notariado

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 108.-** El Gobierno y la disciplina del notariado estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia y del Superior Tribunal de Justicia, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta Ley.

### CAPÍTULO I Del Tribunal de Superintendencia

**ARTICULO 109.-** El Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Provincia de San Luis, estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

**ARTICULO 110.-** Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación.

# Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 111.-** Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de ciento ochenta días.
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.
- c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos

Podas Legislativas  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 112.-** El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

**ARTICULO 113.-** La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

## CAPÍTULO II Del Colegio de Escribanos SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Podas Legislativas  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 114.-** Reconócese a la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para los efectos previstos en la presente, el ejercicio de la representación colegiada de los escribanos de toda la provincia.

**ARTICULO 115.-** Consejo Directivo: El Colegio de Escribanos, estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a su estatuto, en cuanto no resulte modificado por la presente Ley.  
Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actuación profesional como titular o adscripto no menor de diez años, para los demás miembros del consejo directivo bastaran cuatro años.  
Serán electos por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimentos debidamente justificados. La elección será por simple pluralidad de votos, de la Asamblea citada al efecto.  
Sus miembros ejercerán la función por dos años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.  
Los miembros del consejo directivo no percibirán retribución alguna, los cargos son obligatorios para todos los notarios salvo impedimento debidamente justificado.

**ARTICULO 116.-** Recursos económicos: El Colegio de Escribanos se mantendrá:

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

  
Esc. JUAN FERNANDEO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula, para ser Titular o Adscripto.
- b) Con la cuota mensual que abonará cada notario conforme al estatuto.
- c) Con el importe que abonará cada notario y su requirente en partes iguales, por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuará el notario autorizante. Los aportes serán anualmente fijados por el Consejo Directivo.
- d) Con Donaciones, legados, sponsors, gestión del patrimonio, adquisiciones inmobiliarias y locaciones.

El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento del Consejo Directivo, será financiada con dichos fondos.

**ARTICULO 117.-** Deberes y derechos: Son deberes y derechos esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los notarios de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos y aún de las resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado.
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- c) Dictar las reglamentaciones atinentes a la función notarial.
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios.
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de ficheros, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada Escribano, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio, pudiendo valerse de medios informáticos.
- f) Instruir sumarios de oficio o por simple denuncia de parte interesada sobre los procedimientos de todos los escribanos en ejercicio de la función notarial, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia si así procediera de acuerdo con esta misma Ley.
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Superior Tribunal de Justicia.
- h) Inspeccionar, a través del cuerpo de Inspectores notariales, los registros y oficinas de los notarios en ejercicio a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
UIS

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- i) Intervenir en todo juicio promovido contra un notario a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- j) Producir informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como notarios Titulares y Adscriptos.
- k) Proveer y determinar las características del papel sellado que requiera la Actuación Notarial realizando su impresión, control y venta.
- l) Realizar legalizaciones para el ámbito nacional e internacional de las firmas y sellos de los notarios.
- m) Organizar el Archivo, guardar y conservar los protocolos notariales de la provincia.-

**ARTICULO 118.-** Además de los deberes y derechos que con carácter de obligatorios se le asignan en el Artículo anterior y de las facultades que emanen de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o con los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales.
- b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos.
- c) Publicar un boletín o revista notarial de carácter netamente informativo o doctrinario, en los que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia, que interese al notariado. Ellos serán distribuidos gratuitamente a todos los escribanos, reparticiones públicas e instituciones similares.
- d) Presentar a la Asamblea, en la época en que corresponde, el presupuesto y balance anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.
- e) Expedirse en las consultas que se le efectúen sobre cuestiones que se suscitaren entre los notarios o entre éstos y sus requirentes en caso de disidencia.
- f) Mantener una biblioteca especializada.
- g) Resolver todo asunto no previsto en la presente Ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiere.
- h) Dictar reglamento de actuaciones sumariales, de concursos para el acceso a la función notarial y disciplinaria.-
- i) Celebrar con los distintos organismos estatales convenios para realizar una activa colaboración con la Acción Social



# Legislatura de San Luis

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

del Estado, especialmente en lo que hace al asesoramiento jurídico Notarial en forma gratuita.-

- j) Crear a partir de la presente Ley un Servicio Notarial gratuito para personas indigentes t una Consultoría Notarial gratuita para personas miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial.-

*Podara Legislativa*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 119.-** Gobierno. El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo, que funcionará en la forma y con las condiciones que determina su propio estatuto, esta Ley y su reglamento.

Además ejerce el poder disciplinario sobre todos los notarios de la provincia de acuerdo a lo regulado en esta misma Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA CAPITULO I Responsabilidad Disciplinaria

*[Signature]*  
D.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 120.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la especifica responsabilidad disciplinaria.

*Podara Legislativa*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 121.-** En el sentido de esta Ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

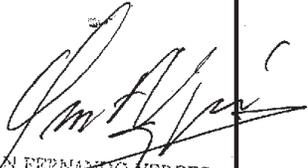
**ARTICULO 122.-** Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

**ARTICULO 123.-** Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

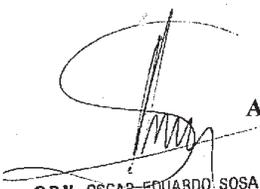
**ARTICULO 124.-** En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
C.P.N. OSCAR-EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos de esta Ley.-

## CAPÍTULO II

### Ética

**ARTICULO 125.** El Colegio de Escribano con aprobación de la Asamblea dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

**ARTICULO 126.-** El Colegio de Escribano designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

**ARTICULO 127.-** El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

## CAPÍTULO III

### Procedimiento Disciplinario

**ARTICULO 128.-** El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de inmediación y de gratuidad, y se ajustará a las siguientes bases:

- a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.
- b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del



# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDEZ VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Signature]*  
C.P.N. OSGAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.
  - e) El Consejo designará a dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculcado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en un plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.
  - f) El inculcado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la provincia.
  - g) Las notificaciones se practicarán personalmente o por medio fehaciente con aviso de recepción.
  - h) El sumario será actuado y se aplicará el Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis, en cuanto fuere compatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

**ARTICULO 129.-** Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta ciento ochenta días, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

**ARTICULO 130.-** Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a ciento ochenta días de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días corridos de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

**ARTICULO 131.-** En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculcado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.

**ARTICULO 132.-** Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e

# Legislatura de San Luis

LEGISLATIVO  
E DIPUTADOS

H. C. de Senadores

Esc. JUAN BERNARDO MARGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaria Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOBA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

inhabilitaciones que establece la presente Ley, Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ARTICULO 133.-** Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

**ARTICULO 134.-** La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

**ARTICULO 135.-** La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuente-mente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

## CAPÍTULO IV Sanciones

**ARTICULO 136.-** Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa en moneda de curso legal que será determinada de acuerdo al reglamento de sumarios del Colegio de Escribanos.
- c) Suspensión de hasta dos años.
- d) Destitución del cargo.

**ARTICULO 137.-** Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa a determinar por el reglamento correspondiente sin necesidad de sumario.

**ARTICULO 138.-** Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta Ley, indisciplina o faltas de ética profesional en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos,

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/O SECRETARIA LEGISLATIVA

palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta Ley.

- b) La suspensión hasta ciento ochenta días, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad de acuerdo a resolución del Consejo Directivo.
- c) Las penas de suspensión por más de ciento ochenta días y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

## CAPÍTULO V

### Recursos y efectos de las sanciones

**ARTICULO 139.-** Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ARTICULO 140.-** El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de veinte días de la notificación.

**ARTICULO 141.-** Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

**ARTICULO 142.-** La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular ~~sin~~ adscripto.

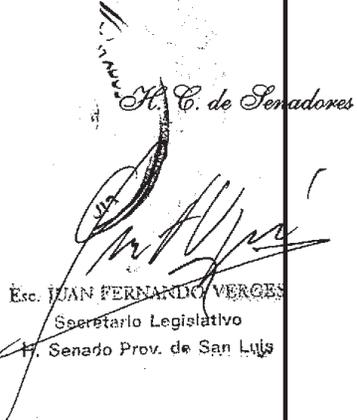
**ARTICULO 143.-** Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días, se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Colegio de Escribanos estimare corresponder, y las que se realizarán al Centro Nacional de Nómina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino u organismo que en el futuro lo reemplace.

## TITULO V

### Registro de Actos de Última Voluntad REGLAMENTO GENERAL

**ARTICULO 144.-** Créase el Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de San Luis, a cargo del Colegio de Escribanos, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del año 1998 de fecha 29 de Julio de 1998.. En él se tomará razón de los siguientes documentos:

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*  
  
Esc. JUAN FERNANDO VERÓBES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poden Legislativa*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poden Legislativa*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- a) Los testamentos otorgados por escritura pública.
- b) Los testamentos cerrados.
- c) Los testamentos especiales a que se refieren los Artículos 3672 y siguientes del Código Civil.
- d) Los testamentos ológrafos.
- e) Las protocolizaciones de testamentos.
- f) Las revocaciones.
- g) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.
- h) La designación de tutor, formalizada en los términos del Artículo 383, último párrafo, del Código Civil.

**ARTICULO 145.-** La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciere al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.

**ARTICULO 146.-** Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identificación se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraren pertinentes.

**ARTICULO 147.-** La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Provincia de San Luis, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras jurisdicción, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro.  
A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro Registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación que funcionario competente o parte interesada comunique al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta jurisdicción agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

# Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores  
*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNÁNDEZ VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 148.-** El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.
- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por mandatario, con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

**ARTICULO 149.-** Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, lugar y fecha del fallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo.  
Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concordare totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

**ARTICULO 150.-** El Colegio de Escribanos establecerá las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

**ARTICULO 151.-** A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

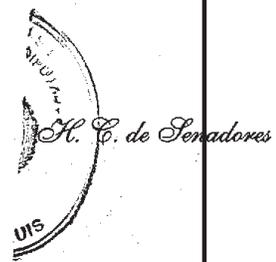
**ARTICULO 152.-** Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

**ARTICULO 153.-** Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente Ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 29 de Julio de 1998 hasta la promulgación de esta Ley.

## TÍTULO VI VIGENCIA

**ARTICULO 154.-** Entra en vigencia esta Ley desde la fecha de su promulgación, y quedan derogadas la Ley 2226 y todas las otras Leyes Reglamentos y Disposiciones que se opongan a la presente.-

# Legislatura de San Luis



## TITULO VII Disposiciones transitorias

- ARTICULO 155.-** Los escribanos que a la fecha de sanción de esta Ley revistan el carácter de «simplemente matriculados», conservarán sus derechos y atribuciones como tales.
- ARTICULO 156.-** Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente Ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente hasta la sanción de la presente Ley, serán designados Titulares del registro en que actúan.-
- ARTICULO 157.-** Los registros notariales que a la fecha de la sanción de esta Ley se encuentren vacantes serán adjudicados a los escribanos que a la fecha de entrada en vigencia de la Acordada 196/01, y que al amparo de la Ley N° 2226, hubiesen adquirido el derecho a ser designados titulares de Registro, se les adjudicará la titularidad de los Registros vacantes en el Departamento en el que se hayan desempeñado.-
- ARTICULO 158.-** Manténganse vigentes la totalidad de los Registros Notariales existentes en la Provincia a la fecha de sanción de la presente Ley.-
- ARTICULO 159.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOMAGNO ANTONIO SEGURA  
Presidente  
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

BLANCA RENEZ PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*

SAN LUIS, 6 de Octubre del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la  
 H. Cámara de Diputados  
**Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5721 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 6 de Octubre del 2004.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

*[Handwritten Signature]*  
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

*[Handwritten Signature]*  
 BLANCA RENEE PEREYRA  
 Presidenta  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

**NOTA N° 602 -HCS-04.-**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARÍA LEGISLATIVA	
Fecha: 13/10/04	Hora: 12:00
Folios: 40 folios	
FIRMA	

Secretaría Leg. - Fecha: 13/10/04	
N° Int. 6297008	E 13/10/04
Destino: A los señores	
Calle: / / / / /	
Archivo: / / / / /	
<i>[Handwritten Signature]</i>	

# Legislatura de San Luis

Ley N° 5721

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

H. C. de Senadores

1913  
Escr. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
Senado Prov. de San Luis

## LEY ORGÁNICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

### TÍTULO I Principios Generales

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

**ARTICULO 1°** - Esta Ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de San Luis. Subsidiariamente se aplicarán las normas de la reglamentación de esta Ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 2°** - La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el Artículo 1° se realiza por intermedio del «Colegio de Escribanos» de la Provincia de San Luis, creado por la legislación antecedente, que encomendó la Dirección y vigilancia del Notariado, que continúa funcionando con Sede en la ciudad de San Luis, y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 3°** - El Notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscrito de un Registro Notarial. Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un Registro Notarial o quienes hayan sido designados adscritos, de acuerdo con lo establecido en la Sección Segunda, Capítulo Tercero de esta Ley. Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.

**ARTICULO 4°** - El Colegio de Escribanos podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

### TÍTULO II Funciones Notariales SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO I De los Escribanos o Notarios

**ARTICULO 5°** - La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.

**ARTICULO 6°** - Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez años de naturalización.
- Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal que su otorgamiento requiera como mínimo

# Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

- estudios Universitarios, que deberán abarcar las materias y disciplinas de la carrera de abogacía.-
- c) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta, no poseer antecedentes acreditados mediante certificados de la Policía de la Provincia de San Luis o Federal.-
- d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el esta Ley.
- e) Acreditar a través del Centro Nacional de Nómina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino, u organismo que en el futuro lo reemplace, no encontrarse matriculados o inhabilitado en otra jurisdicción.-
- f) Tener domicilio y residencia, en ambos casos, en forma inmediata y continuada en la provincia de diez años a tal efecto se computara como residencia el tiempo que permaneciera fuera del territorio provincial para realizar sus estudios

**ARTICULO 7º.-** Los extremos pertinentes del artículo anterior. deberán ser justificados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.-

**ARTICULO 8º.-** No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraren afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por los Artículos 14 y 15 de ésta Ley, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República.

  
**ARTICULO 9º.-** La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:  
Sr. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/O SECRETARIA LEGISLATIVA

- a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución.
- b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.
- c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en Ley.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

## CAPÍTULO II De la Investidura Notarial

**ARTICULO 10.-** Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un Registro Notarial es menester recibir la investidura notarial.

**ARTICULO 11.-** Son requisitos de la investidura Notarial:

- a) Matricularse en el Colegio de Escribanos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.



# Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los Artículos 14 y 15.
- e) Registrar en el Colegio de Escribanos la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.
- f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio de Escribanos o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo del citado Cuerpo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la presente ley.

## ARTICULO 12.-

Si por cualquier motivo imprevisto, un Registro Notarial quedare temporalmente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, y no tuviera adscripto, el Colegio de Escribanos estará facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de un escribano titular de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función.

## ARTICULO 13.-

La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter.

## ARTICULO 14.-

No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Colegio de Escribanos, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función y los incapaces declarados tales en juicio.
- b) Los inhabilitados en los términos del Artículo 152 bis del Código Civil.
- c) Los fallidos no rehabilitados.
- d) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- e) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.
- f) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos.
- g) Los que por su conducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

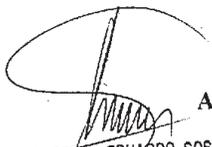
# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
San Luis  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 15.-** El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier empleo o cargo judicial, administrativo, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de «oficial de justicia ad hoc», en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 16.-** Exceptúanse de las incompatibilidades del Artículo anterior, los cargos o empleos de carácter electivo legislativo, los que importen el ejercicio de funciones notariales, registrales o de asesoramiento, el ejercicio de la docencia, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La función de Director o Subdirector de Registro Públicos, en tanto los documentos que autoricen como notarios no fueren susceptible de inscripción en dicho organismo.- La retribución que se percibiére por la actividad admitida en este artículo, no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.

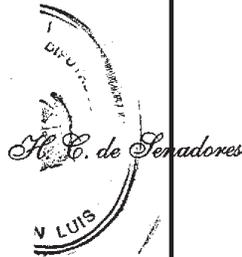
**ARTICULO 17.-** Las incompatibilidades que determina el Artículo 15, regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El Colegio de Escribanos deberá conceder licencia que permitan desempeñar temporalmente tales cargos o empleos.

## CAPÍTULO III

### De la competencia material y territorial

**ARTICULO 18.-** Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaran su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.
- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.
- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Podrán retirar y examinar expedientes judiciales o administrativos e intervenir en procesos de jurisdicción voluntaria hasta su conclusión e inscripción en los registros respectivos.- Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente las leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis.
- f) Las gestiones para la conciliación de intereses.
- g) Realizar ante los jueces y organismos nacionales, provinciales y municipales todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones incluso la de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de aquéllos que hubieren sido autorizados en otras jurisdicciones.-

**ARTICULO 19.-** En ejercicio de la competencia establecida en el Artículo anterior, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento coetáneamente al acto de la certificación y legitimar la actuación del firmante A esos efectos se llevará un Libro especial, cuya forma y procedimiento serán reglamentados por el Colegio de Escribanos.

# Legislatura de San Luis



*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*  
*M*  
E.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
  - I. Existencia de personas, cosas o documentos.
  - II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
  - III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
  - IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
  - V. El alcance de representaciones y poderes.
  - VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
  - VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales.
  - VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
  - IX. Contenido de expedientes judiciales.
- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
- e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
- f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.
- g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
- h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

**ARTICULO 20.-** El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.
- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.



# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

*Juan Fernando Vergés*  
Eae. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

- c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
- d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.

**ARTICULO 21.-** Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, e incluso, las de inscripción en los Registros Públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 22.-** Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar del Departamento en que ejerzan sus funciones. Tendrán jurisdicción en toda la Provincia, pero actuaran en la de sus respectivos Departamentos, cualquiera fuere el lugar de ubicación del objeto del acto o contrato. Podrán trasladarse a otro Departamento con autorización del Colegio de Escribanos de la Provincia.- En caso de urgencia comunicaran al Colegio mencionado, justificando después el motivo de su traslado.-

*Oscar Eduardo Sosa*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 23.-** Los aranceles notariales serán determinados por ley y la forma de su percepción será reglamentada por el Colegio de Escribanos.

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

## CAPÍTULO IV Elección del Notario

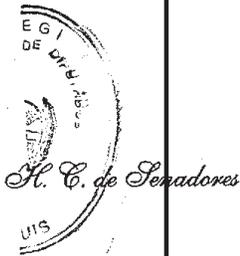
**ARTICULO 24.-** Las partes podrán elegir libremente al notario de la Provincia de San Luis, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

**ARTICULO 25.-** En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciere como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:

- a) El transmitente:
  - I. Si el acto fuere a título gratuito.
  - II. Si hubiere pago diferido del precio, en proporción que excediere el VEINTE (20) por ciento del total.
  - III. En la primera venta que realizare el titular del dominio que hubiere sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que genere la necesidad de retener la documentación legitimante del



# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Lic. HUGO FERNANDO VERGÉS  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.
- IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.
- b) El adquirente:
  - I. Si la operación a realizar fuere al contado.
  - II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el VEINTE (20) por ciento del total.
- c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el Artículo 63 de la Ley Nacional N° 24.441.
- d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este Artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.
- e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.
- f) El fideicomitente, en su caso.
- g) Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.

## ARTICULO 26.-

Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista que formarán anualmente el Superior Tribunal de Justicia o la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda y/o lo que por derecho corresponda de los distintos fueros de la Provincia o sus respectivos Tribunales de Superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciere.

## CAPÍTULO V Deberes

## ARTICULO 27.-

Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

- a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un escribano interino; para actuar como subrogantes en todos los casos, previa notificación al Colegio del cese transitorio de su actividad y de la de sus adscriptos, si los tuviere, del lapso por el que se producirá el reemplazo y del escribano propuesto que en esa oportunidad actuará interinamente. También podrá proponer la designación de Escribano



# Legislatura de San Luis

*H.C. de Senadores*

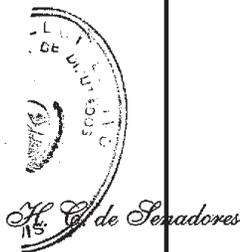
*Juan Fernández Vargas*  
Esc. JUAN FERNANDEZ VARGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

*Oscar Eduardo Sosa*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- interino, el adscripto, subrogante o interino que estuviere a cargo del registro, según el caso, si fueren autorizados por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de todos ellos. En todos los casos los reemplazantes deberán ser escribanos de registro.
- b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el Artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare.
  - c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio de Escribanos tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
  - d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
  - e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomen a su cargo tal obligación.
  - f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo del Colegio de Escribanos dentro de los plazos que fije la Ley.
  - g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.
  - h) Remitir al Registro de Actos de Última Voluntad la minuta correspondiente, conforme dispone la reglamentación respectiva.
  - i) Presentar para su inscripción en los Registros Públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad



# Legislatura de San Luis

*[Signature]*  
Esc. JUAN BERNANDO VARGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
*[Signature]*  
D.F.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

dentro de los plazos legales, salvo expresa exoneración por los interesados.

- i) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en esta Ley. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
- k) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio de Escribanos, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.
- l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores de Protocolo designados por el Colegio de Escribanos.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio de Escribanos.
- o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
- p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.
- q) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.
- r) Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio fije la reglamentación.

## ARTICULO 28.-

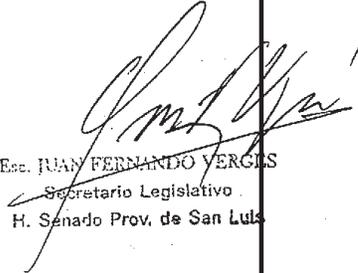
Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeran tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

## SECCIÓN SEGUNDA CAPÍTULO I De los Registros

- ARTICULO 29.- Compete al Poder Ejecutivo Provincial la creación o cancelación de los registros.
- ARTICULO 30.- Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.
- ARTICULO 31.- El número de registros por Departamento, se fijará en relación al crecimiento vegetativo poblacional, teniendo en cuenta el tráfico escriturario y la incidencia que el movimiento económico de la

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

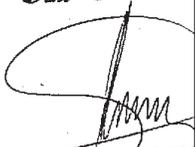
población tenga en la actividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo Provincial sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos.

## ACCESO A LA TITULARIDAD POR CONCURSO

**ARTICULO 32.-** La designación del escribano titular de cada registro recaerá en el escribano ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Superior Tribunal de Justicia. De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril, igualmente a solicitud del titular del registro para el caso de adscripciones.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y será comunicado al Superior Tribunal de Justicia. Las pruebas serán rendidas ante el jurado, integrado por: a) un miembro del Poder Ejecutivo Provincial que sea profesional del derecho b) el Presidente del Superior Tribunal de Justicia u otro miembro de ese cuerpo- quien presidirá la mesa examinadora.- c) un profesor de la Universidad Notarial Argentina.- d) un consejero académico de la Academia Nacional del Notariado y e) un notario titular de registro con un mínimo de 15 años en el ejercicio de la profesión, designado por el Colegio de Escribano de la Provincia.- Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros suplentes que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 33.-** Calificación:

- El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. La calificación será inapelable.
- Será ganador del concurso el escribano aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquéllos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado, conforme a la Reglamentación.

**ARTICULO 34.-** El Colegio de Escribanos procederá a reglamentar los concursos dentro de las normas establecidas por esta ley.



# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretario Legislativo*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 35.-** Designado un escribano de registro, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su nombramiento al Colegio de Escribanos a efectos de matricularse, prestar el juramento de ley, registrar la firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal.

## ACCESO DIRECTO A LA TITULARIDAD:

**ARTICULO 36.-** Si al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un registro existiere adscripto, que reúna una antigüedad mayor a cinco años en el ejercicio de la función en ese registro, no corresponderá el llamado a concurso, accediendo en forma inmediata a la titularidad del mismo.-

## CAPÍTULO II De la Vacancia de los Registros

**ARTICULO 37.-** La vacancia de los registros se producirá:

- a) Por muerte, renuncia, jubilación o incapacidad de su titular.
- b) Por destitución.

*Oscar Eduardo Sosa*  
O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 38.-** En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos compete al Colegio de Escribanos.

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

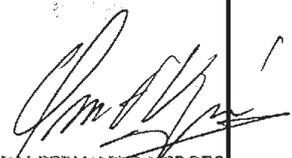
**ARTICULO 39.-** Producida la vacancia de un registro, el Colegio de Escribanos comunicará tal circunstancia al Superior Tribunal de Justicia y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias, en el que se hará constar:

- a) La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b) La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c) Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d) Toda otra circunstancia que se considerare relevante.

**ARTICULO 40.-** Si hubiere adscripto en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontraren en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Institución, quienes podrán delegar dicha tarea en

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

los Prosecretarios o en el Jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

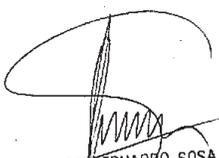
**ARTICULO 41.-** Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el Artículo 27, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

  
*Podex Legislativa*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 42.-** El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

### CAPÍTULO III De los adscriptos

**ARTICULO 43.-** Cada escribano titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos adscriptos, que serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

- a) Tener una antigüedad, como titular en esta Provincia, no inferior a cinco años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco, en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refiere el Artículo 32 de esta ley.- Se evaluarán junto con los exámenes para titularidad y en el caso de exceder el número de postulantes al número de registros vacantes, los que no accedan quedaran habilitados para su designación como adscriptos con el puntaje obtenido exigido por este artículo.-

  
*Podex Legislativa*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 44.-** La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

**ARTICULO 45.-** Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
San Luis

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

**ARTICULO 46.-** Los escribanos adscriptos sólo sucederán al titular ocupando la vacante, por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, en la forma que establece el Artículo 36, CAPITULO I de la presente Ley. En el caso que el adscripto no reuniera las condiciones para ocupar la vacante producida exigida por el artículo citado, se desempeñara como interino hasta la designación de nuevo titular.-



*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 47.-** Vencido el plazo de interinato que establece el Artículo 46, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto será designado titular del mismo.

**ARTICULO 48.-** Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

*Oscar Eduardo Sosa*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.



*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

Los convenios pueden ser homologados por el Colegio, que en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

## CAPÍTULO IV De las notarías

**ARTICULO 49.-** Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio de Escribanos, el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la

# Legislatura de San Luis

31 1 30  
FUNDADO



H. C. de Senadores  
SAN

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## ARTICULO 50.-

En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarias.

La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio de Escribanos. Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos. El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

## ARTICULO 51.-

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta Jurisdicción, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratase de un escribano de extraña Jurisdicción, se remitirán las actuaciones al Colegio de Escribanos al que éste perteneciere, al mismo efecto.

Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio de Escribanos, se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos «escribanía», «estudio notarial» u otros similares.

El Colegio de Escribanos, con intervención del Superior Tribunal de Justicia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

El Superior Tribunal de Justicia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, en los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta Ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias

C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

## ARTICULO 52.-

## ARTICULO 53.-

## ARTICULO 54.-

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

ARTICULO 55.-

que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondieren.

## TÍTULO III De los documentos notariales

### SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO ÚNICO Requisitos generales

C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 56.-

En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

ARTICULO 57.-

Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- Consten en los documentos que se transcriben;
- Se trate de constancias de otros documentos;
- Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

ARTICULO 58.-

Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senario Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

**ARTICULO 59.-** Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

**ARTICULO 60.-** Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta Ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registros.

**ARTICULO 61.-** El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

## SECCIÓN II

### Documentos Protocolares

#### CAPÍTULO I

##### Protocolo

**ARTICULO 62.-** Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, o interino, en su caso.

**ARTICULO 63.-** El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

- Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.
- Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- Los índices que deban unirse.

**ARTICULO 64.-** Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

**ARTICULO 65.-** El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y

# Legislatura de San Luis

SO  
TIVO  
H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

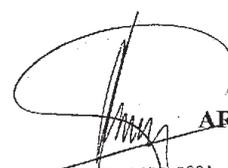
  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

**ARTICULO 66.-** El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:

- a) Por disposición de la ley.
- b) Por orden judicial.
- c) Para proceder a su encuadernación.
- d) Por razones de seguridad.

**ARTICULO 67.-** El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 68 -** Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva.

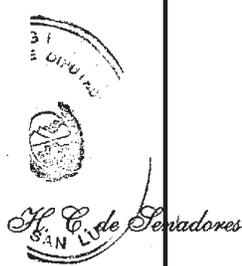
Cuando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias -en cuyo caso, hasta la reinscripción de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas- o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

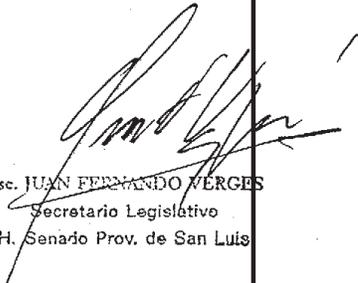
**ARTICULO 69 -** El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:

- a) Por orden de juez competente.
- b) A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:
  - b.1: Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.
  - b.2: Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.
  - b.3: En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.
  - b.4: En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.

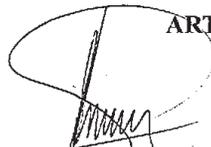
**ARTICULO 70.-** En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:



# Legislatura de San Luis

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- a) Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.
- b) Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.
- c) Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certifique a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.
- d) En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.
- e) Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

**ARTICULO 71.-** El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea de cierre, firma y sello del escribano a cargo del registro.

**ARTICULO 72.-** Cada tomo de protocolo llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

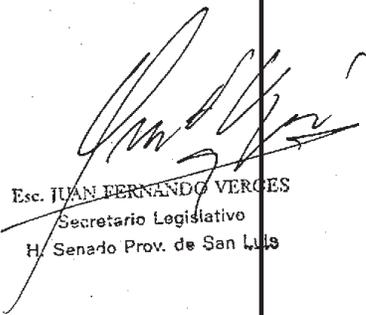
## CAPÍTULO II Escrituras Públicas

**ARTICULO 73.-** Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

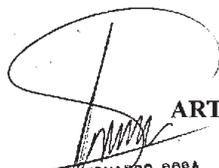
- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
SAN LUIS

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - SAN LUIS  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
- f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
- g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.
- h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

## ARTICULO 74.- Procuraciones y documentos habilitantes:

- a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.
- b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

## ARTICULO 75.- Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.

# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERCES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

- b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el Artículo 59 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados complementarios o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.
- c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiere imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.

**ARTICULO 76.-** En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificare el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

*[Signature]*

C.P.N. OSSAR-EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

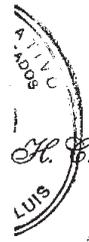


*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

**ARTICULO 77.-** En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

- a) El destino y fecha de toda copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.
- b) Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
- c) Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.
- d) A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.
- e) Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- f) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:
  - 1. Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Luis

*Juan Fernando Mercés*  
Esc. JUAN FERNANDO MERCÉS  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*Oscar Eduardo Sosa*  
O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.

- II. Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las Leyes de fondo.
- III. Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.  
En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este Artículo.

## CAPÍTULO III Actas

**ARTICULO 78.-** Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.

**ARTICULO 79.-** Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

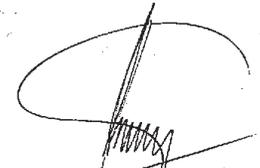
- a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y el interés del requeriente.-
- b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.
- c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
- d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.
- e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- g) Podrán autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

# Legislatura de San Luis

*H. S. de Senadores*  
  
Esc. JUAN FERNANDO BERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 80.-** Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz.-

**ARTICULO 81.-** El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

**ARTICULO 82.-** La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpellado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones. Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

**ARTICULO 83.-** Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

**ARTICULO 84.-** Actas de notoriedad. La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

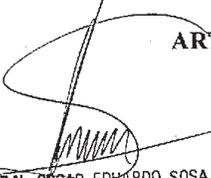
- a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán

# Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.
- b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
  - c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
  - d) Finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

## ARTICULO 85.-

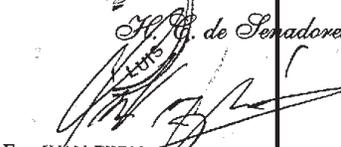
Actas de protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial o por requerimiento de parte interesada, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del expediente judicial, y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.  
  
La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.
- b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.
- c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.
- d) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcrito, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario.

- e) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*  
  
Esc. JUAN FERNANDEZ VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis* **ARTICULO 86.-**

transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

Actas de protesto. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

*San Luis* **ARTICULO 87.-**  
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Actas de remisión de correspondencia. En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) el requerimiento;
- b) la recepción por el notario de la carta o los documentos;
- c) la transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d) la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e) que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

### SECCIÓN III Documentos Extraprotocolares CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**ARTICULO 88.-** Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las Leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

**ARTICULO 89.-** Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

**ARTICULO 90.-** El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la Ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

### CAPÍTULO II Certificados

**ARTICULO 91.-** Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

## ARTICULO 92.- Deberán expresar:

- Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.

## ARTICULO 93.-

En los certificados que tuviere por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

## ARTICULO 94.-

Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

## ARTICULO 95.-

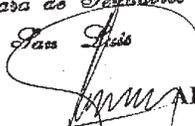
En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

## ARTICULO 96.-

Cuando se tratare de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
N. LUIS  
  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

reproducción con la realidad, o detallar datos del instrumento publico que las determina.-

**ARTICULO 97.-** Podrán autenticarse en forma de certificado:

- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;
- b) La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;
- c) La existencia de Leyes, Decretos y Resoluciones.

**ARTICULO 98.-** Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaria o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO III Traslados

**ARTICULO 99.-** El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

**ARTICULO 100.-** Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

**ARTICULO 101.-** Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta Ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.  
Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma. Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolizado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado - y en este caso, cuál -, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

**ARTICULO 102.-** El notario autorizante, su adscripto, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

**ARTICULO 103.-** Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la Ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO CERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda «copia simple». La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
*[Signature]*  
S. P. N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 104.-** Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

**ARTICULO 105.-** Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

**ARTICULO 106.-** El notario salvará las correcciones en la forma que establece el Artículo 59 de esta Ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

**ARTICULO 107.-** El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

## TÍTULO IV Organización Notarial

### SECCIÓN PRIMERA Gobierno del Notariado

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 108.-** El Gobierno y la disciplina del notariado estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia y del Superior Tribunal de Justicia, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta Ley.

### CAPÍTULO I Del Tribunal de Superintendencia

**ARTICULO 109.-** El Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Provincia de San Luis, estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

**ARTICULO 110.-** Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación.

# Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores  
*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 111.-** Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de ciento ochenta días.
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronuncie en los procesos disciplinarios.
- c) Evacuar las consultas que formule el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*  
*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 112.-** El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

**ARTICULO 113.-** La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

## CAPÍTULO II Del Colegio de Escribanos SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

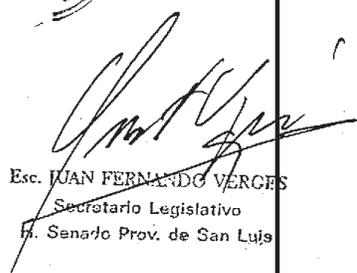
**ARTICULO 114.-** Reconócese a la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para los efectos previstos en la presente, el ejercicio de la representación colegiada de los escribanos de toda la provincia.

**ARTICULO 115.-** Consejo Directivo: El Colegio de Escribanos, estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a su estatuto, en cuanto no resulte modificado por la presente Ley.  
Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actuación profesional como titular o adscripto no menor de diez años, para los demás miembros del consejo directivo bastaran cuatro años.  
Serán electos por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimentos debidamente justificados. La elección será por simple pluralidad de votos, de la Asamblea citada al efecto.  
Sus miembros ejercerán la función por dos años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.  
Los miembros del consejo directivo no percibirán retribución alguna, los cargos son obligatorios para todos los notarios salvo impedimento debidamente justificado.

**ARTICULO 116.-** Recursos económicos: El Colegio de Escribanos se mantendrá:

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AC SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula, para ser Titular o Adscripto.
- b) Con la cuota mensual que abonará cada notario conforme al estatuto.
- c) Con el importe que abonará cada notario y su requirente en partes iguales, por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuará el notario autorizante. Los aportes serán anualmente fijados por el Consejo Directivo.
- d) Con Donaciones, legados, sponsors, gestión del patrimonio, adquisiciones inmobiliarias y locaciones.

El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento del Consejo Directivo, será financiada con dichos fondos.

**ARTICULO 117.-** Deberes y derechos: Son deberes y derechos esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los notarios de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos y aún de las resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado.
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- c) Dictar las reglamentaciones atinentes a la función notarial.
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios.
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de ficheros, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada Escribano, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio, pudiendo valerse de medios informáticos.
- f) Instruir sumarios de oficio o por simple denuncia de parte interesada sobre los procedimientos de todos los escribanos en ejercicio de la función notarial, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia si así procediera de acuerdo con esta misma Ley.
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Superior Tribunal de Justicia.
- h) Inspeccionar, a través del cuerpo de Inspectores notariales, los registros y oficinas de los notarios en ejercicio a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.



# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*

Esc. **JUAN FERNANDO VÍRGES**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

*ARTICULO 118.-*

**C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA**  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

- i) Intervenir en todo juicio promovido contra un notario a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- j) Producir informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como notarios Titulares y Adscriptos.
- k) Proveer y determinar las características del papel sellado que requiera la Actuación Notarial realizando su impresión, control y venta.
- l) Realizar legalizaciones para el ámbito nacional e internacional de las firmas y sellos de los notarios.
- m) Organizar el Archivo, guardar y conservar los protocolos notariales de la provincia.-

Además de los deberes y derechos que con carácter de obligatorios se le asignan en el Artículo anterior y de las facultades que emanen de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o con los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales.
- b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos.
- c) Publicar un boletín o revista notarial de carácter netamente informativo o doctrinario, en los que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia, que interese al notariado. Ellos serán distribuidos gratuitamente a todos los escribanos, reparticiones públicas e instituciones similares.
- d) Presentar a la Asamblea, en la época en que corresponde, el presupuesto y balance anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.
- e) Expedirse en las consultas que se le efectúen sobre cuestiones que se suscitaren entre los notarios o entre éstos y sus requirentes en caso de disidencia.
- f) Mantener una biblioteca especializada.
- g) Resolver todo asunto no previsto en la presente Ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiere.
- h) Dictar reglamento de actuaciones sumariales, de concursos para el acceso a la función notarial y disciplinaria.-
- i) Celebrar con los distintos organismos estatales convenios para realizar una activa colaboración con la Acción Social



# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

- del Estado, especialmente en lo que hace al asesoramiento jurídico Notarial en forma gratuita.-
- j) Crear a partir de la presente Ley un Servicio Notarial gratuito para personas indigentes t una Consultoría Notarial gratuita para personas miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial.-

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 119.-** Gobierno. El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo, que funcionará en la forma y con las condiciones que determina su propio estatuto, esta Ley y su reglamento.  
Además ejerce el poder disciplinario sobre todos los notarios de la provincia de acuerdo a lo regulado en esta misma Ley.

## SECCION SEGUNDA CAPITULO I Responsabilidad Disciplinaria

*Oscar Eduardo Bosa*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 120.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la especifica responsabilidad disciplinaria.

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 121.-** En el sentido de esta Ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

**ARTICULO 122.-** Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

**ARTICULO 123.-** Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

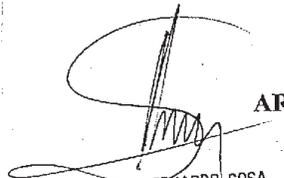
**ARTICULO 124.-** En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las

# Legislatura de San Luis

H. S. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretaría Legislativa  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos de esta Ley.-

## CAPÍTULO II Ética

**ARTICULO 125.** El Colegio de Escribano con aprobación de la Asamblea dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

**ARTICULO 126.-** El Colegio de Escribano designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

**ARTICULO 127.-** El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

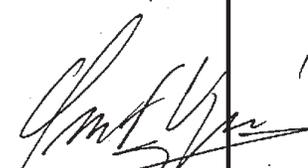
## CAPÍTULO III Procedimiento Disciplinario

**ARTICULO 128.-** El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de intermediación y de gratuidad, y se ajustará a las siguientes bases:

- a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.
- b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.
  - e) El Consejo designará a dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculcado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en un plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.
  - f) El inculcado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la provincia.
  - g) Las notificaciones se practicarán personalmente o por medio fehaciente con aviso de recepción.
  - h) El sumario será actuado y se aplicará el Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis, en cuanto fuere compatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

**ARTICULO 129.-** Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta ciento ochenta días, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

**ARTICULO 130.-** Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a ciento ochenta días de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días corridos de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

**ARTICULO 131.-** En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculcado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.

**ARTICULO 132.-** Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VARGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

inhabilitaciones que establece la presente Ley, Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ARTICULO 133.-** Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

**ARTICULO 134.-** La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSCA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

**ARTICULO 135.-** La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuente-mente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

## CAPÍTULO IV Sanciones

**ARTICULO 136.-** Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa en moneda de curso legal que será determinada de acuerdo al reglamento de sumarios del Colegio de Escribanos.
- c) Suspensión de hasta dos años.
- d) Destitución del cargo.

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 137.-** Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa a determinar por el reglamento correspondiente sin necesidad de sumario.

**ARTICULO 138.-** Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta Ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos,

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

E.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

- palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta Ley.
- b) La suspensión hasta ciento ochenta días, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad de acuerdo a resolución del Consejo Directivo.
  - c) Las penas de suspensión por más de ciento ochenta días y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

## CAPÍTULO V Recursos y efectos de las sanciones

**ARTICULO 139.-** Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ARTICULO 140.-** El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de veinte días de la notificación.

**ARTICULO 141.-** Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

**ARTICULO 142.-** La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.

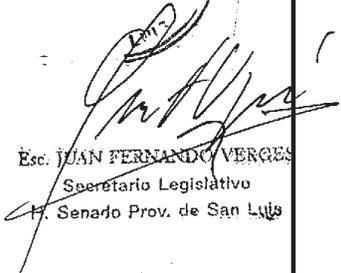
**ARTICULO 143.-** Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días, se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Colegio de Escribanos estimare corresponder, y las que se realizarán al Centro Nacional de Nómina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino u organismo que en el futuro lo reemplace.

## TITULO V Registro de Actos de Última Voluntad REGLAMENTO GENERAL

**ARTICULO 144.-** Créase el Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de San Luis, a cargo del Colegio de Escribanos, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del año 1998 de fecha 29 de Julio de 1998. En él se tomará razón de los siguientes documentos:

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- a) Los testamentos otorgados por escritura pública.
- b) Los testamentos cerrados.
- c) Los testamentos especiales a que se refieren los Artículos 3672 y siguientes del Código Civil.
- d) Los testamentos ológrafos.
- e) Las protocolizaciones de testamentos.
- f) Las revocaciones.
- g) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.
- h) La designación de tutor, formalizada en los términos del Artículo 383, último párrafo, del Código Civil.

**ARTICULO 145.-** La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciere al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.

**ARTICULO 146.-** Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identificación se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraren pertinentes.

**ARTICULO 147.-** La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Provincia de San Luis, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras jurisdicción, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro.  
A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro Registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación que funcionario competente o parte interesada comunique al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta jurisdicción agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

# Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores  
*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDEZ VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Podex Legislativo*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*  
*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Podex Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 148.-** El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.
- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por mandatario con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

**ARTICULO 149.-** Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, lugar y fecha del fallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo. Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concorde totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

**ARTICULO 150.-** El Colegio de Escribanos establecerá las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

**ARTICULO 151.-** A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

**ARTICULO 152.-** Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

**ARTICULO 153.-** Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente Ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 29 de Julio de 1998 hasta la promulgación de esta Ley.

## TÍTULO VI VIGENCIA

**ARTICULO 154.-** Entra en vigencia esta Ley desde la fecha de su promulgación, y quedan derogadas la Ley 2226 y todas las otras Leyes Reglamentos y Disposiciones que se opongan a la presente.-



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

## TITULO VII Disposiciones transitorias

- ARTICULO 155.-** Los escribanos que a la fecha de sanción de esta Ley revistan el carácter de «simplemente matriculados», conservarán sus derechos y atribuciones como tales.
- ARTICULO 156.-** Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente Ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente hasta la sanción de la presente Ley, serán designados Titulares del registro en que actúan.-
- ARTICULO 157.-** Los registro notariales que a la fecha de la sanción de esta Ley se encuentren vacantes serán adjudicados a los escribanos que a la fecha de entrada en vigencia de la Acordada 196/01, y que al amparo de la Ley N° 2226, hubiesen adquirido el derecho a ser designados titulares de Registro, se les adjudicará la titularidad de los Registros vacantes en el Departamento en el que se hayan desempeñado.-
- ARTICULO 158.-** Manténganse vigentes la totalidad de los Registros Notariales existentes en la Provincia a la fecha de sanción de la presente Ley.-
- ARTICULO 159.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS ANTONIO SERRANO  
Presidente  
Cámara de Diputados San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

BLANCA RENEZ PEREYRA  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

SEN. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

la mencionada Sanción Legislativa;  
 Por ello y en uso de sus atribuciones;  
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
 DECRETA:**  
 Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5719.-  
 Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-  
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-  
**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
 Sergio Gustavo Freixes

**LEY Nº 5720  
 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**  
 ARTICULO 1º.- Derogar en los términos de la Ley N° 5382 las siguientes Leyes N° 1054, 1086, 1453, 1462, 1474, 1990, 3236, 3803, 3928, 4627, 4870 y 5041.  
 ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-  
**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-  
**BLANCA RENEE PEREYRA**  
 Pres.-Hon.Cám.Sen.  
**Juan Fernando Vergés**  
 Sec. Leg.-Hon.Cám.Sen.  
**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
 Pres.-Hon.Cám.Dip.  
**Oscar Eduardo Sosa**  
 Sec. Adm. a/c Sec. Leg.-Hon.Cám.Dip.

**DECRETO Nº 5051-MLyR/2004**  
 San Luis, 18 de Octubre de 2004  
**VISTO:**  
 La Sanción Legislativa N° 5720, y  
**CONSIDERANDO:**  
 Que atento a lo dispuesto por Ley N° 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;  
 Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con la realidad que regula a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que afecta contra la seguridad jurídica;  
 Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo está cumplido, su plazo vencido y no causan efectos jurídicos en la actualidad, puesto que el sistema jurídico vigente solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;  
 Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;  
 Por ello y en uso de sus atribuciones;  
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
 DECRETA:**  
 Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5720.-  
 Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-  
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-  
**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
 Sergio Gustavo Freixes

**LEY Nº 5721  
 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**  
**LEY ORGANICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**  
**TITULO I**  
**Principios Generales**  
**ARTICULO 1º.-** Esta Ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de

San Luis. Subsidiariamente se aplicarán las normas de la reglamentación de esta Ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.  
**ARTICULO 2º.-** La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el Artículo 1º se realiza por intermedio del «Colegio de Escribanos» de la Provincia de San Luis, creado por la legislación antecedente, que encomendó la Dirección y vigilancia del Notariado, que continua funcionando con Sede en la ciudad de San Luis, y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.  
**ARTICULO 3º.-** El Notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto de un Registro Notarial.  
 Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un Registro Notarial o quienes hayan sido designados adscriptos, de acuerdo con lo establecido en la Sección Segunda, Capítulo Tercero de esta Ley.  
 Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.  
**ARTICULO 4º.-** El Colegio de Escribanos podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.  
**TITULO II**  
**Funciones Notariales**  
**SECCION PRIMERA**  
**CAPITULO I**  
 De los Escribanos o Notarios  
**ARTICULO 5º.-** La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.  
**ARTICULO 6º.-** Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:  
 a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez años de naturalización.  
 b) Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal que su otorgamiento requiera como mínimo estudios Universitarios, que deberán abarcar las materias y disciplinas de la carrera de abogacía.-  
 c) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta, no poseer antecedentes acreditados mediante certificados de la Policía de la Provincia de San Luis o Federal.-  
 d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.  
 e) Acreditar a través del Centro Nacional de Nomina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino, u organismo que en el futuro lo reemplace, no encontrarse matriculados o inhabilitado en otra jurisdicción.-  
 f) Tener domicilio y residencia, en ambos casos, en forma inmediata y continuada en la provincia de diez años a tal efecto se computara como residencia el tiempo que permaneciera fuera del territorio provincial para realizar sus estudios  
**ARTICULO 7º.-** Los extremos pertinentes del artículo anterior, deberán ser justificados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos de la Provincia.-  
**ARTICULO 8º.-** No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraren afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por los Artículos 14 y 15 de ésta Ley, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República.  
**ARTICULO 9º.-** La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:  
 a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviera proceso disciplinario pendiente de resolución.  
 b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.  
 c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en Ley.  
**CAPITULO II**  
 De la Investidura Notarial  
**ARTICULO 10.-** Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un Registro Notarial es menester recibir la investidura notarial.  
**ARTICULO 11.-** Son requisitos de la Investidura Notarial:  
 a) Matricularse en el Colegio de Escribanos.  
 b) Ser mayor de edad.  
 c) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.  
 d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los Artículos 14 y 15.  
 e) Registrar en el Colegio de Escribanos la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.  
 f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio de Escribanos o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo del citado Cuerpo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la presente ley.  
**ARTICULO 12.-** Si por cualquier motivo imprevisto, un Registro Notarial quedare temporalmente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, y no tuviera adscripto, el Colegio de Escribanos estará facultado, si lo considera indispens-

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
 ARCHIVO  
 Biblio N° ..... Año .....

able, para proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de un escribano titular de registro en carácter de Interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función.

ARTICULO 13.- La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter.

ARTICULO 14.- No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Colegio de Escribanos, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función y los incapaces declarados tales en juicio.
- b) Los inhabilitados en los términos del Artículo 152 bis del Código Civil.
- c) Los fallidos no rehabilitados.
- d) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por extinción legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- e) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.
- f) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos.
- g) Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

ARTICULO 15.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier empleo o cargo judicial, administrativo, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se considerará ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de «oficial de justicia ad hoc», en tanto fueren concurrentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

ARTICULO 16.- Exceptúase de las incompatibilidades del Artículo anterior, los cargos o empleos de carácter electivo legislativo, los que importen el ejercicio de funciones notariales, registrales o de asesoramiento, el ejercicio de la docencia, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La función de Director o Subdirector de Registro Públicos, en tanto los documentos que autoricen como notarios no fueren susceptibles de inscripción en dichos organismo.- La retribución que se percibiere por la actividad admitida en este artículo, no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.

ARTICULO 17.- Las incompatibilidades que determina el Artículo 15, regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El Colegio de Escribanos deberá conceder licencia que permitan desempeñar temporariamente tales cargos o empleos.

#### CAPITULO III

De la competencia material y territorial

ARTICULO 18.- Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieran servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.
- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocollares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.
- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Podrán retirar y examinar expedientes judiciales o administrativos e intervenir en procesos de jurisdicción voluntaria hasta su conclusión e inscripción en los registros respectivos.- Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente las leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis.
- f) Las gestiones para la conciliación de intereses
- g) Realizar ante los jueces organismos nacionales, provinciales y municipales

todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones incluso la de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de aquéllos que hubieren sido autorizados en otras jurisdicciones.-

ARTICULO 19.- En ejercicio de la competencia establecida en el Artículo anterior, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento costáneamente al acto de la certificación y legitimar la actuación del firmante. A esos efectos se llevará un Libro especial, cuya forma y procedimiento serán reglamentados por el Colegio de Escribanos.
  - b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
  - c) Expedir certificados sobre:
    - I. Existencia de personas, cosas o documentos.
    - II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
  - III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
  - IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
  - V. El alcance de representaciones y poderes.
  - VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
  - VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales.
  - VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
  - IX. Contenido de expedientes judiciales.
  - d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
  - e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
  - f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o trasladadas de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.
  - g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
  - h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.
- ARTICULO 20.- El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:
- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.
  - b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
  - c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
  - d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.
- ARTICULO 21.- Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, e incluso, las de inscripción en los Registros Públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.
- ARTICULO 22.- Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar del Departamento en que ejerzan sus funciones. Tendrán jurisdicción en toda la Provincia, pero actuarán en la de sus respectivos Departamentos, cualquiera fuere el lugar de ubicación del objeto del acto o contrato. Podrán trasladarse a otro Departamento con autorización del Colegio de Escribanos de la Provincia.- En caso de urgencia comunicarán al Colegio mencionado, justificando después el motivo de su traslado.-
- ARTICULO 23.- Los aranceles notariales serán determinados por ley y la forma de su percepción será reglamentada por el Colegio de Escribanos.
- CAPITULO IV  
Elección del Notario
- ARTICULO 24.- Las partes podrán elegir libremente al notario de la Provincia de San Luis, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.
- ARTICULO 25.- En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciere como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:
- a) El transmitente:
    - I. Si el acto fuere a título gratuito.
    - II. Si hubiere pago diferido del precio, en proporción que excediere el VEINTE (20) por ciento del total.
    - III. En la primera venta que realizare el titular del dominio que hubiere sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO

Libro N° ..... Año .....

generare la necesidad de referir la documentación legitimante del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.

IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.

b) El adquirente:

- I. Si la operación a realizar fuere al contado.
- II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el VEINTE (20) por ciento del total.

c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el Artículo 63 de la Ley Nacional N° 24.441.

d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este Artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.

e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.

f) El fideicomitente, en su caso.

g) Quien pague los honorarios, en los casos no previstos.

ARTICULO 26.- Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes del Colegio de Escribanos. anualmente el Superior Tribunal de Justicia o la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda y/o lo que por derecho corresponda de los distintos fueros de la Provincia o sus respectivos Tribunales de Superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciere.

CAPITULO V  
Deberes

ARTICULO 27.- Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

- a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular que no tuviere adscripto, podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un escribano interino; para actuar como subrogantes en todos los casos, previa notificación al Colegio del caso transitorio de su actividad y de la de sus adscriptos, si los tuviere, del lapso por el que se producirá el reemplazo y del escribano propuesto que en esa oportunidad actuará interinamente. También podrá proponer la designación de Escribano interino, el adscripto, subrogante o interino que estuviere a cargo del registro, según el caso, si fueren autorizados por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de todos ellos. En todos los casos los reemplazantes deberán ser escribanos de registro.
- b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el Artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y al cumplimiento de la prestación de que se tratare.
- c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio de Escribanos tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
- d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomiendan, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
- e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomen a su cargo tal obligación.
- f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo del Colegio de Escribanos dentro de los plazos que fije la Ley.
- g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o trasladados de la documentación a él agregada.
- h) Remitir al Registro de Actos de Ultima Voluntad la minuta correspondiente, conforme dispone la reglamentación respectiva.
- i) Presentar para su inscripción en los Registros Públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales, salvo expresa exoneración por los interesados.

- j) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en esta Ley. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
- k) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio de Escribanos, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matricados autorizados en el registro a su cargo.
- l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores de Protocolo designados por el Colegio de Escribanos.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio de Escribanos.
- o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
- p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.
- q) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.
- r) Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio fije la reglamentación.

ARTICULO 28.- Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeren tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

SECCION SEGUNDA  
CAPITULO I  
De los Registros

ARTICULO 29.- Compete al Poder Ejecutivo Provincial la creación o cancelación de los registros.

ARTICULO 30.- Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.

ARTICULO 31.- El número de registros por Departamento, se fijará en relación al crecimiento vegetativo poblacional, teniendo en cuenta el tráfico escriturario y la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo Provincial sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos.

ACCESO A LA TITULARIDAD POR CONCURSO

ARTICULO 32.- La designación del escribano titular de cada registro recaerá en el escribano ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Superior Tribunal de Justicia. De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de abril, igualmente a solicitud del titular del registro para el caso de adscripciones.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y será comunicado al Superior Tribunal de Justicia. Las pruebas serán rendidas ante el jurado, integrado por: a) un miembro del Poder Ejecutivo Provincial que sea profesional del derecho b) el Presidente del Superior Tribunal de Justicia u otro miembro de ese cuerpo- quien presidirá la mesa examinadora.- c) un profesor de la Universidad Notarial Argentina.- d) un consejero académico de la Academia Nacional del Notariado y e) un notario titular de registro con un mínimo de 15 años en el ejercicio de la profesión, designado por el Colegio de Escribano de la Provincia.- Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros suplentes que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados.

ARTICULO 33.- Calificación:

- a) El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. La calificación será inapelable.
- b) Será ganador del concurso el escribano aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquéllas y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado, conforme a la Reglamentación.

ARTICULO 34.- El Colegio de Escribanos procederá a reglamentar los concursos dentro de las normas establecidas por esta ley.

ARTICULO 35.- Designado un escribano de registro, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su nombramiento al Colegio de Escribanos a efectos de matricularse, prestar el juramento de ley, registrar la firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal.

ACCESO DIRECTO A LA TITULARIDAD:

ARTICULO 36.- Si al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un registro existiere adscripto, que reúna una antigüedad mayor a cinco años en el ejercicio

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio. N° ..... Año .....

de la función en ese registro, no corresponderá el llamado a concurso, accediendo en forma inmediata a la titularidad del mismo.-

#### CAPITULO II

De la Vacancia de los Registros

ARTICULO 37.- La vacancia de los registros se producirá:

- Por muerte, renuncia, jubilación o incapacidad de su titular.
- Por destitución.

ARTICULO 38.- En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos compete al Colegio de Escribanos.

ARTICULO 39.- Producida la vacancia de un registro, el Colegio de Escribanos comunicará tal circunstancia al Superior Tribunal de Justicia y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias, en el que se hará constar:

- La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- Toda otra circunstancia que se considere relevante.

ARTICULO 40.- Si hubiere adscripto en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encuentran en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la institución, quienes podrán delegar dicha tarea en los Prosecretarios o en el Jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

ARTICULO 41.- Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el Artículo 27, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

ARTICULO 42.- El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

#### CAPITULO III

De los adscriptos

ARTICULO 43.- Cada escribano titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos adscriptos, que serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Tener una antigüedad como titular en esta Provincia, no inferior a cinco años contados desde la primera escritura autorizada.
- Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- Que el escribano proponente haya obtenido un puntaje mínimo de cinco, en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refiere el Artículo 32 de esta ley. Se evaluarán junto con los exámenes para titularidad y en el caso de exceder el número de postulantes al número de registros vacantes, los que no accedan quedarán habilitados para su designación como adscriptos con el puntaje obtenido exigido por este artículo.-

ARTICULO 44.- La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

ARTICULO 45.- Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia con intervención del Colegio de Escribanos, a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

ARTICULO 46.- Los escribanos adscriptos sólo sucederán al titular ocupando la vacante, por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, en la forma que establece el Artículo 36, CAPITULO I de la presente Ley. En el caso que el adscripto no reuniera las condiciones para ocupar la vacante producida exigida por el artículo citado, se desempeñara como interino hasta la designación de nuevo titular.

ARTICULO 47.- Vencido el plazo de interinato que establece el Artículo 46, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto será designado titular del mismo.

ARTICULO 48.- Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.

Los convenios pueden ser homologados por el Colegio, que en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

#### CAPITULO IV

De las notarías

ARTICULO 49.- Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio de Escribanos, el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

ARTICULO 50.- En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean líneas o unidades intermedias entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarías.

ARTICULO 51.- La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autoriza el Colegio de Escribanos.

Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta Jurisdicción, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratase de un escribano de extraña Jurisdicción, se remitirán las actuaciones al Colegio de Escribanos al que éste perteneciere, al mismo efecto.

ARTICULO 52.- Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio de Escribanos, se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos «escribanía», «estudio notarial» u otros similares.

ARTICULO 53.- El Colegio de Escribanos, con intervención del Superior Tribunal de Justicia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 54.- El Superior Tribunal de Justicia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, en los domicilios en que se presumiere la existencia de infracciones a esta Ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondieren.

#### TITULO III

De los documentos notariales

SECCION PRIMERA

CAPITULO UNICO

Requisitos generales

ARTICULO 55.- En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

ARTICULO 56.- La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N° Año

ordenamiento jurídico y referencias en el documento.

b) Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.

c) Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos de acto.

ARTICULO 57.- Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

a) Constan en los documentos que se transcriben;

b) Se trate de constancias de otros documentos;

c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

ARTICULO 58.- Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

ARTICULO 59.- Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

ARTICULO 60.- Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta Ley, junto con la signature, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos nombrará sobre su tipo, características, leyendas y registros.

ARTICULO 61.- El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

SECCION II  
Documentos Protocolares  
CAPITULO I  
Protocolo

ARTICULO 62.- Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, o interino, en su caso.

ARTICULO 63.- El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.

b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.

c) Los índices que deban unirse.

ARTICULO 64.- Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

ARTICULO 65.- El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalan las reglamentaciones.

ARTICULO 66.- El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:

a) Por disposición de la ley.

b) Por orden judicial.

c) Para proceder a su encuadernación.

d) Por razones de seguridad.

ARTICULO 67.- El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.

ARTICULO 68.- Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva. Cuando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias -en cuyo caso, hasta la reinserción de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas- o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.

ARTICULO 69.- El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:

a) Por orden de juez competente.

b) A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:

b.1: Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.

b.2: Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.

b.3: En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.

b.4: En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.

ARTICULO 70.- En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:

a) Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.

b) Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa a pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.

c) Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certifique a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.

d) En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.

e) Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

ARTICULO 71.- El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea de cierre, firma y sello del escribano a cargo del registro.

ARTICULO 72.- Cada tomo de protocolo llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

CAPITULO II  
Escrituras Públicas

ARTICULO 73.- Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.

b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.

c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.

d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.

e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.

f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.

g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.

h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado, las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

ARTICULO 74.- Procuraciones y documentos habilitantes:

a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.

b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

ARTICULO 75.- Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio. N° ..... Año .....

normas:

a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.

b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el Artículo 59 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados complementarios o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.

c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiere imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y daré de conocerlo.

ARTICULO 76.- En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificare el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

ARTICULO 77.- En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

a) El destino y fecha de cada copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.

b) Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.

c) Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.

d) A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.

e) Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.

f) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:

I. Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.

II. Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las Leyes de fondo.

III. Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.  
En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este Artículo.

#### CAPITULO III

Actas

ARTICULO 78.- Las actas constituyen documentos matrícés que deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.

ARTICULO 79.- Las actas que constituyan documentos matrícés estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y el interés del requirente.-

b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.

c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.

d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieron.

e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.

f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

g) Podrán autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTICULO 80.- Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento

matríz.-

ARTICULO 81.- El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

ARTICULO 82.- La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

ARTICULO 83.- Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencia y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

ARTICULO 84.- Actas de notoriedad. La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.

b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.

c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.

d) Finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

ARTICULO 85.- Actas de protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial o por requerimiento de parte interesada, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

a) Se extenderá acta con la relación del expediente judicial, y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.

La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.

b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.

c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.

d) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario.

e) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

ARTICULO 86.- Actas de protesto. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

ARTICULO 87.- Actas de remisión de correspondencia. En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

a) el requerimiento;

b) la recepción por el notario de la carta o los documentos;

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblió N° ..... Año .....

c) la transcripción de la carta o la relación de los documentos;  
 d) la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;  
 e) que el sobre cerrado quede en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.  
 También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

SECCION III

Documentos Extraprotocolares

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 88.- Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las Leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

ARTICULO 89.- Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

ARTICULO 90.- El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la Ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

CAPITULO II

Certificados

ARTICULO 91.- Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

ARTICULO 92.- Deberán expresar:

a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.

b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.

c) El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.

ARTICULO 93.- En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

ARTICULO 94.- Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

ARTICULO 95.- En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

ARTICULO 96.- Cuando se tratare de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad, o detallar datos del instrumento público que las determina.

ARTICULO 97.- Podrán autenticarse en forma de certificado:

a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;

b) La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;

c) La existencia de Leyes, Decretos y Resoluciones.

ARTICULO 98.- Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Traslados

ARTICULO 99.- El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

ARTICULO 100.- Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

ARTICULO 101.- Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta Ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma. Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolizado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado - y en este caso, cuál -, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

ARTICULO 102.- El notario autorizante, su adscripto, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

ARTICULO 103.- Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la Ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda «copia simple». La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

ARTICULO 104.- Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

ARTICULO 105.- Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

ARTICULO 106.- El notario salvará las correcciones en la forma que establece el Artículo 59 de esta Ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

ARTICULO 107.- El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integraren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

TITULO IV

Organización Notarial

SECCION PRIMERA

Gobierno del Notariado

ARTICULO 108.- El Gobierno y la disciplina del notariado estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia y del Superior Tribunal de Justicia, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta Ley.

CAPITULO I

Del Tribunal de Superintendencia

ARTICULO 109.- El Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Provincia de San Luis, estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 110.- Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación.

ARTICULO 111.- Compete al Tribunal de Superintendencia:

a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de ciento ochenta días.

b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.

c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos

ARTICULO 112.- El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

ARTICULO 113.- La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

CAPITULO II

Del Colegio de Escribanos

SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 114.- Reconócese a la institución civil ya existente denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para los efectos previstos en la presente, el ejercicio de la representación colegiada de los escribanos de toda la provincia.

ARTICULO 115.- Consejo Directivo: El Colegio de Escribanos, estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a su estatuto, en cuanto no resulte

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
 ARCHIVO

Biblio N° ..... Año .....

modificado por la presente Ley.

Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actuación profesional como titular o adscripto no menor de diez años, para los demás miembros del consejo directivo bastarán cuatro años.

Serán electos por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimentos debidamente justificados. La elección será por simple pluralidad de votos, de la Asamblea citada al efecto.

Sus miembros ejercerán la función por dos años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Los miembros del consejo directivo no percibirán retribución alguna, los cargos son obligatorios para todos los notarios salvo impedimento debidamente justificado.

**ARTICULO 116.- Recursos económicos:** El Colegio de Escribanos se mantendrá:

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula, para ser Titular o Adscripto.
- b) Con la cuota mensual que abonará cada notario conforme al estatuto.
- c) Con el importe que abonará cada notario y su requirente en partes iguales, por cada escritura autorizada y cuya percepción efectuará el notario autorizante. Los aportes serán anualmente fijados por el Consejo Directivo.
- d) Con Donaciones, legados, sponsors, gestión del patrimonio, adquisiciones inmobiliarias y locaciones.

El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos y la suma que demande la actuación y el funcionamiento del Consejo Directivo, será financiada con dichos fondos.

**ARTICULO 117.- Deberes y derechos:** Son deberes y derechos esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los notarios de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos y aún de las resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado.
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- c) Dictar las reglamentaciones atinentes a la función notarial.
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios.
- e) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de ficheros, en el que conste, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes profesionales y personales de cada Escribano, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio, pudiendo valerse de medios informáticos.
- f) Instruir sumarios de oficio o por simple denuncia de parte interesada sobre los procedimientos de todos los escribanos en ejercicio de la función notarial, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia si así procediera de acuerdo con esta misma Ley.
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia.
- h) Inspeccionar, a través del cuerpo de Inspectores notariales, los registros y oficinas de los notarios en ejercicio a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.
- i) Intervenir en todo juicio promovido contra un notario a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- j) Producir informes sobre los antecedentes, méritos y conducta de los aspirantes a los efectos de su designación como notarios Titulares y Adscriptos.
- k) Proveer y determinar las características del papel sellado que requiera la Actuación Notarial realizando su impresión, control y venta.
- l) Realizar legalizaciones para el ámbito nacional e internacional de las firmas y sellos de los notarios.
- m) Organizar el Archivo, guardar y conservar los protocolos notariales de la provincia.

**ARTICULO 118.-** Además de los deberes y derechos que con carácter de obligatorios se le asignan en el Artículo anterior y de las facultades que emanan de su propio estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o con los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales.
- b) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos.
- c) Publicar un boletín o revista notarial de carácter netamente informativo o doctrinario, en los que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, ordenanzas y consultas y toda otra noticia, que interese al notariado. Ellos serán distribuidos gratuitamente a todos los escribanos, reparticiones públicas e instituciones similares.
- d) Presentar a la Asamblea, en la época en que corresponde, el presupuesto y balance anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de

los fondos recaudados.

e) Expedirse en las consultas que se le efectúan sobre cuestiones que se suscitaran entre los notarios o entre éstos y sus requirentes en caso de disidencia.

f) Mantener una biblioteca especializada.

g) Resolver todo asunto no previsto en la presente Ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiere.

h) Dictar reglamento de actuaciones sumariales, de concursos para el acceso a la función notarial y disciplinaria.-

i) Celebrar con los distintos organismos estatales convenios para realizar una activa colaboración con la Acción Social del Estado, especialmente en lo que hace al asesoramiento Jurídico Notarial en forma gratuita.-

j) Crear a partir de la presente Ley un Servicio Notarial gratuito para personas indigentes t una Consultoría Notarial gratuita para personas miembros del Plan de Inclusión Social en actos carentes de contenido patrimonial.-

**ARTICULO 119.-** Gobierno. El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo, que funcionará en la forma y con las condiciones que determina su propio estatuto, esta Ley y su reglamento.

Además ejerce el poder disciplinario sobre todos los notarios de la provincia de acuerdo a lo regulado en esta misma Ley.

## SECCION SEGUNDA

### CAPITULO I

#### Responsabilidad Disciplinaria

**ARTICULO 120.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

**ARTICULO 121.-** En el sentido de esta Ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

**ARTICULO 122.-** Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

**ARTICULO 123.-** Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

**ARTICULO 124.-** En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos de esta Ley.

### CAPITULO II

#### Ética

**ARTICULO 125.** El Colegio de Escribano con aprobación de la Asamblea dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

**ARTICULO 126.-** El Colegio de Escribano designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

**ARTICULO 127.-** El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

### CAPITULO III

#### Procedimiento Disciplinario

**ARTICULO 128.-** El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de intermediación y de gratuidad, y se ajustará a las siguientes bases:

a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiera, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.

b) El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Bibltio N° ..... Año .....

El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.

d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.

e) El Consejo designará a uno o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculcado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en un plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.

f) El inculcado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la provincia.

g) Las notificaciones se practicarán personalmente o por medio fehaciente con aviso de recepción.

h) El sumario será actuado y se aplicará el Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis, en cuanto fuere compatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

**ARTICULO 129.-** Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta ciento ochenta días, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

**ARTICULO 130.-** Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a ciento ochenta días de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días corridos de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

**ARTICULO 131.-** En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculcado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.

**ARTICULO 132.-** Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente Ley. Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ARTICULO 133.-** Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

**ARTICULO 134.-** La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

**ARTICULO 135.-** La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

**CAPITULO IV**

**Sanciones**

**ARTICULO 136.-** Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa en moneda de curso legal que será determinada de acuerdo al reglamento de sumarios del Colegio de Escribanos.
- c) Suspensión de hasta dos años.
- d) Destitución del cargo.

**ARTICULO 137.-** Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa a determinar por el reglamento correspondiente sin necesidad de sumario.

**ARTICULO 138.-** Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

a) El apercibimiento y la multa serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta Ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta Ley.

b) La suspensión hasta ciento ochenta días, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad de acuerdo a resolución del Consejo Directivo.

c) Las penas de suspensión por más de ciento ochenta días y la destitución

corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

**CAPITULO V**

**Recursos y efectos de las sanciones**

**ARTICULO 139.-** Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

**ARTICULO 140.-** El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de veinte días de la notificación.

**ARTICULO 141.-** Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

**ARTICULO 142.-** La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.

**ARTICULO 143.-** Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días, se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Colegio de Escribanos estimare corresponder, y las que se realizarán al Centro Nacional de Nomina de Escribanos y de anotación de Sanción del Consejo Federal del Notariado Argentino u organismo que en el futuro lo reemplace

**TITULO V**

**Registro de Actos de Ultima Voluntad**

**REGLAMENTO GENERAL**

**ARTICULO 144.-** Créase el Registro de Actos de Ultima Voluntad de la Provincia de San Luis, a cargo del Colegio de Escribanos, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del año 1998 de fecha 29 de Julio de 1998.. En él se tomará razón de los siguientes documentos:

- a) Los testamentos otorgados por escritura pública.
- b) Los testamentos cerrados.
- c) Los testamentos especiales a que se refieren los Artículos 3672 y siguientes del Código Civil.
- d) Los testamentos ológrafos.
- e) Las protocolizaciones de testamentos.
- f) Las revocaciones.
- g) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.
- h) La designación de tutor, formalizada en los términos del Artículo 383, último párrafo, del Código Civil.

**ARTICULO 145.-** La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciere al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.

**ARTICULO 146.-** Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identificación se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraren pertinentes.

**ARTICULO 147.-** La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Provincia de San Luis, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras jurisdicción, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro.

A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro Registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación que funcionario competente o parte interesada comunique al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta jurisdicción agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

**ARTICULO 148.-** El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.
- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por mandatario con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

**ARTICULO 149.-** Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, lugar y fecha del fallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo.

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
 ARCHIVO  
 Biblio N° ..... Año .....

Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concordare totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

ARTICULO 150.- El Colegio de Escribanos establecerá las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

ARTICULO 151.- A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

ARTICULO 152.- Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

ARTICULO 153.- Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente Ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 29 de Julio de 1998 hasta la promulgación de esta Ley.

#### TITULO VI VIGENCIA

ARTICULO 154.- Entra en vigencia esta Ley desde la fecha de su promulgación, y quedan derogadas la Ley 2226 y todas las otras Leyes Reglamentos y Disposiciones que se opongan a la presente.

#### TITULO VII

##### Disposiciones transitorias

ARTICULO 155.- Los escribanos que a la fecha de sanción de esta Ley revistan el carácter de «simplemente matriculados», conservarán sus derechos y atribuciones como tales.

ARTICULO 156.- Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente Ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente hasta la sanción de la presente Ley, serán designados Titulares del registro en que actúan.

ARTICULO 157.- Los registros notariales que a la fecha de la sanción de esta Ley se encuentren vacantes serán adjudicados a los escribanos que a la fecha de entrada en vigencia de la Acordada 198/01, y que al amparo de la Ley N° 2226, hubiesen adquirido el derecho a ser designados titulares de Registro, se les adjudicará la titularidad de los Registros vacantes en el Departamento en el que se hayan desempeñado.

ARTICULO 158.- Manténganse vigentes la totalidad de los Registros Notariales existentes en la Provincia a la fecha de sanción de la presente Ley.

ARTICULO 159.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

#### BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

#### CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

#### DECRETO N° 5052-MLYH-2004

San Luis, 18 de Octubre de 2004

#### VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5721, y

#### CONSIDERANDO:

Que la citada Sanción Legislativa, regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de Escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de San Luis, reconociendo a la institución civil denominada: "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para los efectos previstos en la presente Ley, lo que resulta compatible con la Carta Constitución Provincial;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promulgúese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5721.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

#### ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

#### LEY N° 5723

#### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### FISCALIA DE ESTADO

ARTICULO 1º.- De acuerdo a lo normado en los Artículos 236 y 237 de la Constitución de la Provincia, la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contará con la estructura orgánico-funcional y financiera que determina la presente Ley y su reglamentación.

#### DIRECCION

ARTICULO 2º.- La titularidad de la Fiscalía de Estado estará a cargo de un funcionario con el título de Fiscal de Estado y contará, a los fines de su organización funcional, de UN (1) Fiscal de Estado Adjutor, de UN (1) Secretario de Asuntos Judiciales y de UN (1) Secretario de Asuntos Administrativos.

Asimismo, tendrá un Departamento Contable y los Relatores Letrados en las categorías y según el escalafón que se determine en la presente Ley y/o en su reglamentación.

#### ESTRUCTURA

ARTICULO 3º.- La Fiscalía de Estado contará con las divisiones, departamentos, secciones y oficinas que se determinarán en la reglamentación de acuerdo a las áreas funcionales:

a) De gestión judicial.

b) De actuaciones administrativas.

#### NOMBRAMIENTO, CONDICIONES, PERIODOS: INAMOVILIDAD

ARTICULO 4º.- Para ser Fiscal de Estado se deben reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por el término de CUATRO (4) años, aunque lo fuere para cubrir la vacante de quien no hubiere terminado aquél, y durante ese período sólo podrá ser removido por las causas determinadas en el Artículo 8º de esta Ley y mediante el procedimiento allí establecido. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

#### REEMPLAZO

ARTICULO 5º.- En caso de vacancia, licencia, impedimento o excusación, la función de Fiscal de Estado será desempeñada por el Fiscal de Estado Adjutor, quien a su vez será subrogado por el Secretario de Asuntos Judiciales o por el Secretario de Asuntos Administrativos, en ese orden, y en su defecto, por el funcionario letrado de la Fiscalía que designe por decreto el Poder Ejecutivo.

#### IRRECUSABILIDAD - INHIBICION

ARTICULO 6º.- El Fiscal de Estado no es recusable, pero deberá excusarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, cuando se hallare comprendido en alguna de las siguientes causales:

a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.

b) En caso de litigio con el Estado, tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior.

c) Tener interés en el asunto o en otro similar.

d) Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto de que se trate, exclusivamente cuando actúe en contestaciones de vistas o notificaciones en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.

e) Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos luego por éste contra la Provincia o sus instituciones y reparticiones autárquicas o descentralizadas y, asimismo, en toda causa judicial en que haya habido una tramitación administrativa de la misma vinculada con aquella vista.

En tales casos, presentará su inhibición ante el Poder Ejecutivo quien en el supuesto de aceptación dispondrá su reemplazo en la misma forma y orden establecido en el Artículo 5º de la presente Ley.

f) Cuando existan causas que le impongan abstenerse de entender, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

#### PROHIBICION DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 7º.- Fuera de sus funciones oficiales y las demás inherentes a su cargo, el Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía o la procuración en los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción, con las excepciones previstas por las leyes vigentes para los Magistrados Judiciales, excepto cuando el Estado Provincial sea la contraparte.

#### ENJUICIAMIENTO - CAUSALES - PROCEDIMIENTO:

ARTICULO 8º.- El Fiscal de Estado puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estatuido en el Artículo 224 de la Constitución Provincial, según el procedimiento establecido a ese fin por la ley especial que determina el trámite ante ese Jurado, y por las causales establecidas en los Artículos 180 y 231 de la misma Constitución.

#### COMPETENCIA

ARTICULO 9º.- El Fiscal de Estado, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, tiene a su cargo:

1) La defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados del Estado, y del patrimonio fiscal, a cuyo fin:

a) Representa a la Provincia, administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, en todos los juicios en que se

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO

Biblio N° ..... Año .....